

7 NOV 2018

335
140

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (Reparto)
E.S.D.

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario, en representación de los Pueblos Indígenas Miraña y Bora

Accionados: Presidencia de la República de Colombia, Ministerio del Interior, Ministerio de Salud y Seguridad Social y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RAMÓN ESTEBAN LABORDE RUBIO, actuando en calidad de Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario con jurisdicción en el departamento de Amazonas y en representación de los Pueblos Indígenas Miraña y Bora, asentados en el Departamento del Amazonas, en ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política acudo a su despacho para solicitar de manera definitiva e inmediata la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la vida, la identidad cultural, la seguridad alimentaria, la integridad cultural y territorial de los Pueblos Miraña y Boravulnerados y/o amenazados por parte de la Presidencia de la República, en su calidad de máximo representante del Estado Colombiano y responsable de la garantía integral de los derechos fundamentales, y los Ministerios del Interior, Salud y Protección Social, y Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible con ocasión de las acciones y omisiones que han permitido el establecimiento y desarrollo de actividades de minería ilegal en su territorio y las afectaciones actuales y futuras derivadas de la ruptura de su integridad ambiental y eco sistémica; todas ellas relacionadas con los siguientes

I. HECHOS

1. Los Pueblos Indígenas Miraña y Bora ancestralmente han habitado la ribera del medio río Caquetá y la del río Cahuinari, en jurisdicción del departamento de Amazonas. La población Bora en la actualidad se estima en cerca de 400 personas, mientras que los Miraña se estiman en 300 personas.
2. Estos pueblos históricamente han padecido toda suerte de actos de discriminación, despojo y prácticas de etnocidio, lo cual se ha incrementado en los últimos 16 años, a través del establecimiento y consolidación de procesos de minería ilegal, los cuales son de pleno conocimiento del Estado colombiano, tal como se constata en el Régimen Especial de Manejo del Parque Nacional Natural Cahuinari, así:

"El auge de la minería. La minería de oro de aluvión es una actividad con nefastas consecuencias para el medio ambiente. Ésta demanda grandes volúmenes de agua y sedimentos provenientes del río, causando la destrucción de hábitat acuático y generando cambios marcados en la morfología del río, tales como la degradación del lecho y cambios en el tamaño de las partículas. Los sedimentos y vertimientos resultantes de la explotación, contienen metales pesados que son bioacumulados dentro de la cadena trófica y finalmente llegan al hombre. Por otra parte, esta actividad altera la calidad del agua por el aporte de sedimentos, cargas orgánicas y químicas, grasas, aceites y combustibles que inciden en el deterioro de las condiciones físico-químicas y biológicas de las corrientes con la consecuente restricción del uso.

Una de las consecuencias de la minería ilegal, es la alteración del tejido social. Esta requiere sobre todo de mano de obra masculina lo cual implica que miembros hombres de la familia se vayan a trabajar a las balsas durante varios días dejando el rol de pescadores y cazadores poniendo en una situación difícil a la familia. Ellos también son los encargados de tumbiar parte de la selva para hacer la chagra pero esta labor se ve seriamente descuidada. Por otra

parte, se podría pensar que con los ingresos monetarios que genera el negocio de la minería se suplirían ciertas necesidades alimentarias, sin embargo los alimentos que pueden ser comprados en los cascos urbanos no representan los mismos valores nutricionales, debilitan la seguridad alimentaria y generan dependencia a las comunidades que hasta el momento han vivido en buena parte de su producción local. Un factor que agrava la situación social es el crecimiento notorio de consumo de alcohol, que provoca en violencia intrafamiliar, violencia contra las mujeres y no redistribución de los ingresos.

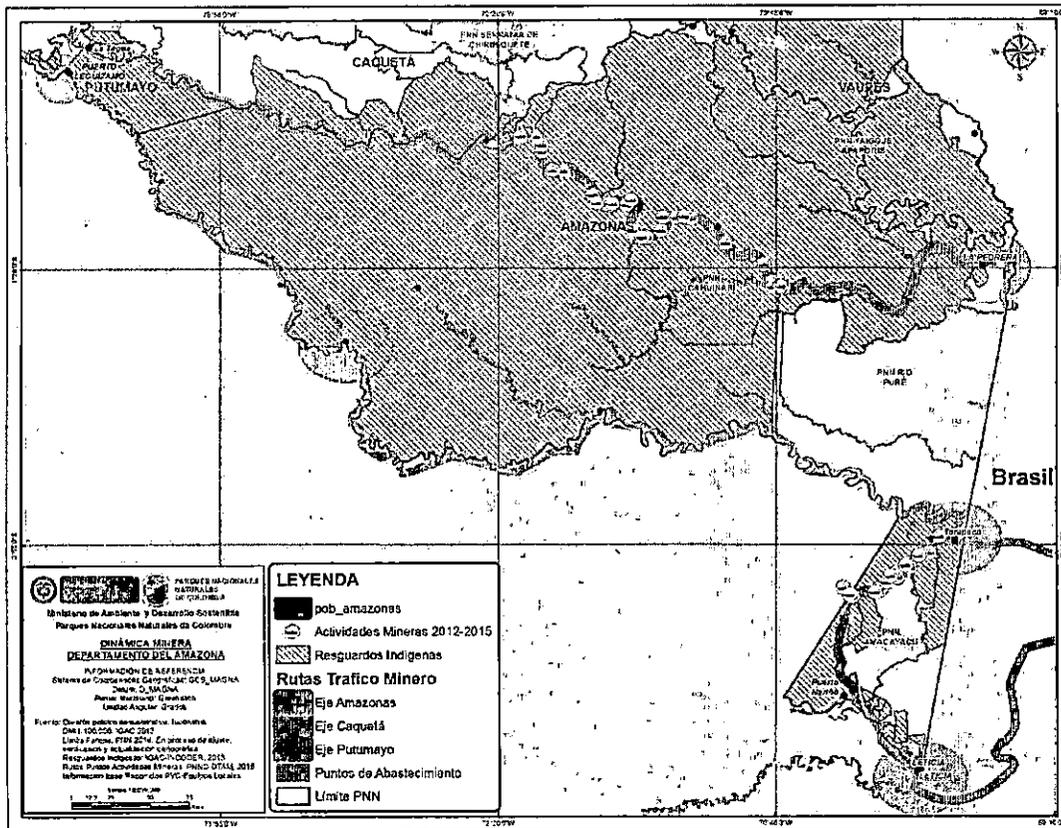
La extracción de oro de aluvión en la región del medio Caquetá se intensificó desde el año 1999 y se prolongó hasta el año 2002, coincidente con la mayor presión que empieza a hacer un grupo armado al margen de la ley por el control territorial. En ese entonces, mineros brasileños entraron con balsas y dragas haciendo exploración sin ningún tipo de permiso legal. Estos consiguieron que algunas comunidades les permitieran remover material cerca de sus comunidades y les pagaban un impuesto por el material extraído, sin embargo, esto tuvo consecuencias negativas al interior de las comunidades.

Los mineros intentaron entrar a hacer exploraciones en la cuenca del Cahuinari, sin embargo una acción conjunta de las autoridades indígenas y Parques Nacionales Naturales de Colombia impidió que se realizara dicha exploración. A raíz de un recorrido de verificación que realizan estos últimos junto a la Defensoría del Pueblo entre Araracuara y La Pedrera, se produce el informe defensorial No 3, "Exploración y Explotación de Oro de Aluvión en la Amazonia Colombiana"; Informe Seguimiento a las explotaciones auríferas de Abril 23 y Diciembre de 2001, que integran la Resolución Defensorial No 16 "Indebida Exploración y Explotación de Oro".

Los documentos escritos a partir del recorrido, reportan que en el año 2000 había 3 dragas y aproximadamente 26 balsas extrayendo oro de aluvión de manera ilegal e irregular en la zona del medio Caquetá entre Puerto Santander/Araracuara y la Pedrera. Que dicha explotación se realizaba con participación de personas de nacionalidad brasilera sin contar con los permisos de ingreso, estadía y trabajo que exige la nación colombiana y sin la realización de consulta previa que ordena el Convenio 169 de la OIT para estos casos.

Desde el año 2012 hasta la actualidad se han venido presentando nuevamente entradas ocasionales de algunas balsas mineras al territorio del PANI y con menos frecuencia al PNN Cahuinari. Estas actividades de minería ilegal están afectando los intereses de conservación e inter-relación con las comunidades indígenas existentes y entre los meses de Junio y Agosto del año 2013, ingresaron más de 25 balsas al interior del Parque lo que generó alteraciones ambientales y sociales afectando intereses culturales y biológicos fundamentales para el área protegida. Estas actividades de minería ilegal en estas zonas cercanas a las fronteras del país, son conducidas tanto por Brasileños (Garinpeiros) como por Colombianos en tiempos en los que los niveles del río son bajos y que ocasionalmente coinciden con las épocas de posturas de huevos tortugas charapa, las cuales son aprovechadas por el personal que opera las balsas y contribuyen al detrimento poblacional de esta especie y al fomento de la cacería de fauna silvestre para el sustento del personal de las balsas."

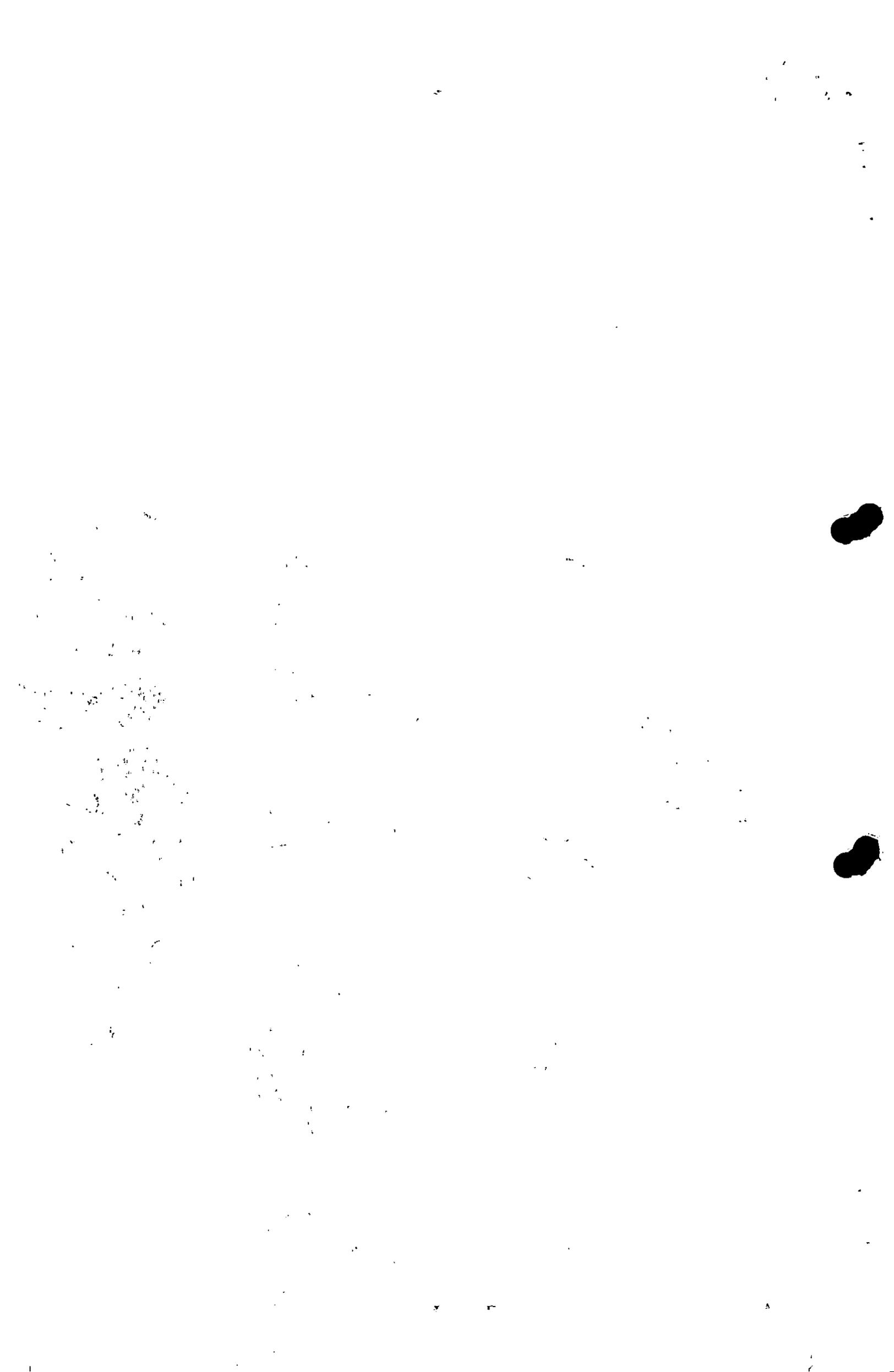
El territorio ancestral de estos pueblos, así como buena parte del Departamento del Amazonas, está casi en su totalidad intervenido por "balsas" mineras, como se puede apreciar en el siguiente mapa, elaborado por la Unidad de Parques Nacionales:



3. Los Pueblos Miraña y Bora han realizado esfuerzos constantes en la idea de afirmar su identidad cultural y consolidar el Estado colombiano, los cuales se evidencian tanto en el convenio interadministrativo suscrito con la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -UAESPNN-, la participación activa en la Mesa Permanente de Coordinación Interadministrativa con la Gobernación del Amazonas, como en la construcción de un Plan de Vida sintetizado así:

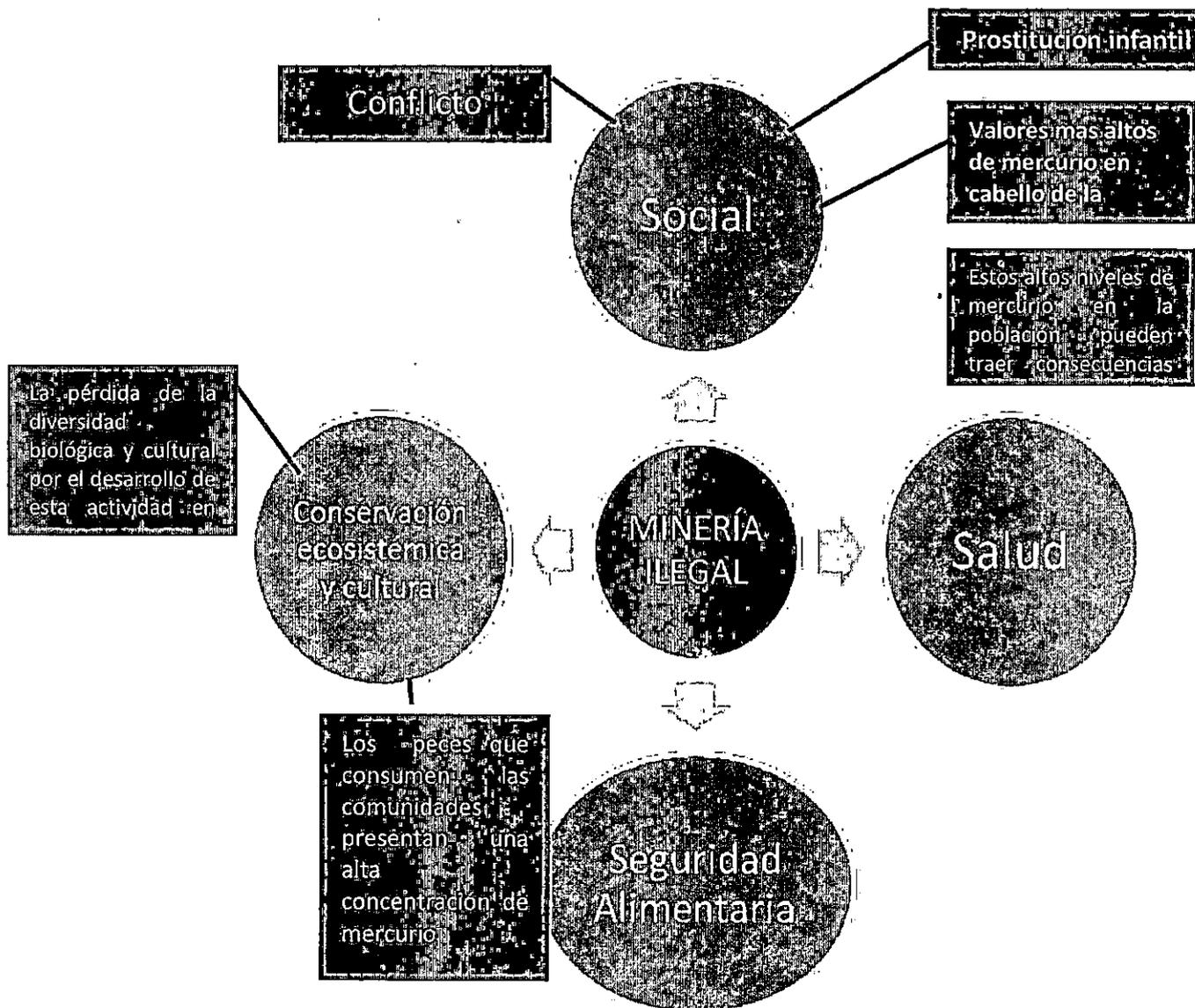
Componente	Objetivo específico
Educación	Formar personas para fortalecer los componentes social, cultural, económico ambiental y político del PANI a partir de los conocimientos propios y los occidentales.
Salud	Mejora la calidad de vida en el PANI articulando los conocimientos y prácticas de la medicina tradicional y la occidental con calidad, eficiencia y oportunidad, a través de la consolidación de un modelo propio que aporte a la construcción de políticas públicas pertinentes para los pueblos indígenas.
Gobierno propio	Consolidar un sistema autónomo para el manejo político, cultural, económico, ambiental y social que garantice la participación y representación de las comunidades en la tomas de decisiones y la gestión de propuestas dentro y fuera del territorio, que procuren el mejoramiento de las condiciones de vida del PANI.
Medio ambiente	Garantizar la conservación de la diversidad biológica y cultural para el bienestar social con base en el conocimiento tradicional, el reconocimiento del territorio ancestral y el cumplimiento de las normas.
ITEGWA	Apoyar y fortalecer el proceso de la asociación PANI en los aspectos propios que desempeña la mujer, considerando la integridad étnico-cultural y social y, la búsqueda de alternativas productivas económicas.

4. Las iniciativas de los Pueblos Miraña y Bora para implementar el Plan de Vida, promovidas a través de las Autoridades Indígenas y la Asociación PANI, no han logrado consolidarse, en la medida que el Estado está ausente de su territorio y las respuestas, cuando llegan, son lentas respecto de la velocidad con la cual se mueven los actores que históricamente han



vulnerado sus derechos. Por el contrario el establecimiento de procesos de minería ilegal y la inacción del Estado para ejercer un control territorial efectivo, que garantice los derechos fundamentales a la identidad cultural y el territorio, han causado un grave deterioro de los sistemas de gobierno, regulación social y ambiental, poniendo en riesgo la integridad cultural y la pervivencia física de los Pueblos Mirafña y Bora.

5. Resultado de la minería ilegal y la falta de respuesta adecuada del Estado a esa situación, hoy los enfrenta a una situación de total vulnerabilidad, cuyas tendencias son resumidas por la UAESPNN así:



6. Respecto específicamente de la contaminación por mercurio, el "INFORME DE RESULTADOS DEL ESTUDIO REALIZADO SOBRE LOS IMPACTOS GENERADOS POR LA MINERIA ILEGAL EN EL TERRITORIO DE LA ASOCIACION PANI – PARQUE NACIONAL NAUTRAL CAHUINARI – abril de 2015¹" establece que: "los habitantes de varias comunidades del Río Caquetá tienen concentraciones promedio de mercurio en cabello que oscilan entre 15.4 y 19.7 µg/g (ppm), valores que son altos al ser comparados con los estándares internacionales para la protección de la salud humana (1.0 ppm). Estas concentraciones son estadísticamente similares en todos los grupos evaluados, lo cual denota cierta generalización de la problemática a lo largo del río". Estos resultados, están articulados con las concentraciones de mercurio en peces, plátano y yuca, que constituyen la base alimentaria de los Pueblos Miraña y Bora. Al cotejar lo consignado en estos documentos, los cuales se anexan en el acápite de pruebas, se evidencia el grave riesgo de extinción cultural y física en el cual se encuentran como Pueblos; de un lado por la ruptura cultural que implica la transformación de la dieta alimentaria, vinculada estrechamente con sus rituales y sistemas de regulación, y del otro por las claras afectaciones a la salud física derivadas de la contaminación por mercurio.
7. Si bien es cierto se ha establecido un Comité para la Lucha contra la Minería Ilegal y se han realizado operativos militares aislados, la minería ilegal continúa su avance y se consolida en la región, generando cada día mayores violaciones a sus derechos fundamentales al territorio, la autonomía y la integridad cultural, al tiempo que incrementa la contaminación de las aguas, los peces y los cultivos de los cuales dependen de manera integral.

II. DERECHOS VULNERADOS Y AMENAZADOS

VULNERACIÓN Y AMENAZA A LA INTEGRIDAD CULTURAL

La Corte Constitucional, en el cuidadoso análisis realizado para el fundamento del Auto 004 de 2009, expresa que "... ha identificado claramente una serie de factores comunes, que constituyen los troncos principales de la confrontación que se cierne sobre los pueblos indígenas del país, y que dependiendo del contexto geográfico, socioeconómico y cultural del cual se trate, se entrelazarán de manera distinta sobre cada comunidad en particular. Estos factores se agrupan en tres categorías principales: (1) las confrontaciones que se desenvuelven en territorios indígenas entre los actores armados, sin involucrar activamente a las comunidades indígenas y sus miembros, pero afectándolos en forma directa y manifiesta; (2) los procesos bélicos que involucran activamente a los pueblos y comunidades indígenas, y a sus miembros individuales, en el conflicto armado; y (3) los procesos territoriales y socioeconómicos conexos al conflicto armado interno que afectan sus territorios tradicionales y sus culturas. A su vez, estos factores operan sobre la base de una serie de procesos territoriales y socioeconómicos que, sin tener relación directa con el conflicto armado, resultan exacerbados o intensificados por causa de la guerra" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Respecto de los procesos territoriales y socioeconómicos, en el mismo pronunciamiento explica:

"2.3. Procesos territoriales y socioeconómicos conexos al conflicto armado interno que afectan los territorios tradicionales y las culturas indígenas.

¹ El estudio lo realizó una alianza de entidades compuesta por: Gobernación del Amazonas, UAESPNN, Instituto Sinchi, PANI, Fondo Patrimonio Natural –Unidad de Apoyo ICAA-, Universidad Jorge Tadeo Lozano y Universidad de Cartagena

Los pueblos indígenas colombianos también han sido afectados por ciertos procesos de índole territorial y socioeconómica que se entrelazan con los procesos bélicos propiamente dichos, a través de múltiples y complejos patrones que redundan en mayores violaciones de sus derechos fundamentales individuales y colectivos. Entre estos procesos territoriales y socioeconómicos, la Corte ha de resaltar tres en particular por su grave impacto sobre la integridad étnica de los pueblos indígenas:

...
2.3.2. El desarrollo de actividades económicas lícitas o ilícitas en territorios indígenas. Especialmente preocupante en este sentido es la presencia creciente y registrada de cultivos ilícitos –principalmente coca - y el desarrollo dentro de sus territorios, por actores externos, de distintas actividades vinculadas al tráfico de drogas; pero también se ha reportado, como se verá en el anexo, el desarrollo de actividades lícitas de explotación de recursos naturales, en forma irregular, por actores económicos del sector privado o por los grupos armados ilegales –tales como explotación maderera indiscriminada, siembra y explotación de monocultivos agroindustriales, explotación minera irregular, y otras actividades afines-. A menudo estas actividades afectan los lugares sagrados de los grupos étnicos, con el consiguiente impacto destructivo sobre sus estructuras culturales; de por sí, se ha reportado que generan altos índices de deforestación y daño ambiental dentro de sus resguardos.

En este sentido ha de resaltarse que múltiples grupos indígenas han denunciado estrategias de violencia por parte de los actores armados interesados, o bien en la realización directa de megaproyectos agrícolas y de explotación de recursos naturales, o bien en el apoyo a ciertas empresas y actores económicos que desarrollan estos proyectos, y con los cuales se han asociado para lucrarse con los beneficios de tales actividades. Según se denuncia –y se reseña más adelante en el anexo-, aparentemente algunos actores económicos se han aliado con los actores armados irregulares para generar, dentro de las comunidades indígenas, actos de violencia que eliminen o desplacen a los indígenas de sus territorios ancestrales, despejando así el camino para la implementación de estos proyectos productivos. Ello se deriva, esencialmente, de la existencia de intereses comerciales extensivos en los recursos naturales de sus territorios. En algunos lugares del país es claro que se han vinculado los actores del conflicto armado con intereses económicos, vinculación que es una de las principales causas de desplazamiento forzado.”

El análisis presentado por la Corte Constitucional es coincidente con la situación de riesgo y vulnerabilidad en la que se encuentran actualmente estos pueblos, ya que según afirman las Autoridades Militares y de Policía, el proceso de minería ilegal a lo largo del río Caquetá ha estado vinculado con la dinámica del conflicto armado en la región. De igual manera, las actividades mineras están afectando y comprometiendo lugares especiales de su espiritualidad, han intervenido y contaminado las fuentes alimentarias y generado problemas internos de control social, que ponen en riesgo la vigencia de los sistemas de regulación y gobierno propio.

La situación en la que se encuentran estos pueblos hace exigible la intervención inmediata e integral del Estado, orientada a garantizar que las soluciones surjan del consenso, y que conduzcan al fortalecimiento de los sistemas de regulación y gobierno propio, a la consolidación de las reglas culturales de alimentación, educación, cuidado, conservación y curación de la salud de las personas y el territorio, esto es que la presencia estatal no se constituya en una desbordada y caótica oferta institucional, sino por el contrario desarrolle una relación de coordinación y complementariedad con las instituciones sociales, económicas y jurídicas, afirmando la gobernabilidad indígena del territorio y los objetivos enunciados en el Plan de Vida.



Por estas razones el amparo constitucional en el presente caso debe concretarse en el diseño e implementación de un Plan de Atención Integral de Salvaguarda concertado con los Pueblos Miraña y Bora, que les permita contrarrestar las afectaciones socioambientales y en la salud por la contaminación de mercurio y erradicar la actividad de minería ilegal de oro u otros en su territorio ancestral.

III. SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Mediante la presente acción de tutela se solicita de manera definitiva e inmediata la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la vida, la identidad cultural, la seguridad alimentaria, la integridad cultural y territorial de los Pueblos Miraña y Bora vulnerados y/o amenazados por parte de la Presidencia de la República, en su calidad de máximo representante del Estado Colombiano y responsable de la garantía integral de los derechos fundamentales, y los Ministerios del Interior, Salud y Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible con ocasión de las acciones y omisiones que han permitido el establecimiento y desarrollo de actividades de minería ilegal en el territorio indígena y las afectaciones actuales y futuras derivadas de la ruptura de su integridad ambiental y eco sistémica, ordenando en consecuencia:

Primero: A todos los accionados proceder inmediatamente de manera coordinada y sistemática -en concertación con los Pueblos Miraña y Bora, las Autoridades Indígenas respectivas y la Asociación PANI- a definir, construir e implementar un plan especial de protección física, cultural y territorial que garantice la integridad cultural y la pervivencia física de los Pueblos Miraña y Bora asentados en los resguardos indígenas Mirití Paraná y Predio Putumayo y en las áreas respectivas identificadas como parte de su territorio tradicional, en el departamento de Amazonas.

Segundo: Ordenar a la Presidencia de la República y al Ministerio del Interior que coordinen las acciones necesarias con las autoridades departamentales del Amazonas, las autoridades judiciales y la fuerza pública de tal manera que se tomen medidas efectivas de protección territorial, las que como mínimo deben en un plazo mínimo de seis meses erradicar las actividades mineras ilegales en el río Caquetá y sus afluentes, en el ámbito territorial de los pueblos afectados.

Tercero: Como medida complementaria las acciones solicitadas en el numeral segundo deberán incluir un plan de acción para la erradicación y prevención a futuro de procesos de minería ilegal a lo largo de la cuenca del río Caquetá.

Cuarto: Ordenar a los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Territorial y Salud y Protección Social diseñar e implementar, en el marco de sus competencias y en coordinación con los entes públicos necesarios, un plan integral para corregir, prevenir y controlar los efectos de la contaminación por mercurio en el ámbito territorial de los pueblos afectados.

Quinta: Las demás que los Honorables Magistrados consideren necesarias para la protección integral de los derechos aquí invocados.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la Carta establece que toda persona tendrá derecho a acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En este caso se pretende la protección de los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas Miraña y Bora, asentados en su territorio tradicional en el Departamento del Amazonas, representado por la Procuraduría 29 Judicial II Ambiental y Agraria con jurisdicción en la capital de Bogotá, D.C., y el departamento de Amazonas. La protección que se solicita requiere de inmediatez

con el objeto de prevenir un daño cierto e irreparable, el cual implicaría la extinción física y cultural de Pueblos que son sujetos de especial protección constitucional.

Respecto de la legitimidad del accionante debe tenerse en cuenta que el numeral 1° del artículo 38 del Decreto – ley 262 de 2000 faculta a los Procuradores Judiciales para interponer acciones de tutela para asegurar los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, según lo dispone el artículo 277 de La Carta. Y en atención a la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha reconocido el estatus de sujetos colectivos de derechos fundamentales a las comunidades y pueblos indígenas.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al despacho tener en cuenta las siguientes pruebas:

- A. Certificación de la calidad de Procurador 29 Judicial II ambiental y Agrario y de la jurisdicción a cargo.
- B. Informe de Resultados del Estudio Realizado Sobre los Impactos Generados por la Minería Ilegal en el Territorio de la Asociación Pani – Parque Nacional Nautral Caluinari – Abril de 2015.
- C. Dos copias de la presente acción de tutela.
- D. Las demás que el despacho considere necesarias, conducentes o pertinentes.

VI. NOTIFICACIONES

Accionante: El suscrito Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario en la Carrera 5 N° 15 – 80 Delegada Ambiental y Agraria Piso 14, de Bogotá, D.C., Teléfono 5878750 Ext. 14857 – rlaborde@procuraduria.gov.co

Accionados:

Presidencia de la República – notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Ministerio del Interior – notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Ministerio de Salud y Protección Social – notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

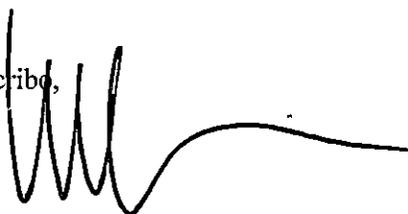
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – notificacionesjudiciales@minambiente.gov.co

VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción de tutela con ocasión de los hechos y omisiones señalados, y por los derechos vulnerados y amenazados cuyo amparo se solicita en la presente acción.

De los Honorables Magistrados me suscribo,

Atentamente,



~~RAMÓN ESTEBAN LABORDE RUBIO~~
Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario

TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTIÇA FEDERAL DO RIO DE JANEIRO - 1ª SEÇÃO DE JUSTIÇA
EX. MO. Nº 8540835
17 NOV. 2016
Ramon Esteban Laborde - Adv.º
PROCURADOR GERAL DE JUSTIÇA Nº 8540835
+ 08 2292. (2-2)
f. [Handwritten signature]





9

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

HACE CONSTAR

Que de acuerdo con la información registrada en el Sistema Administrativo y Financiero SIAF, el Doctor

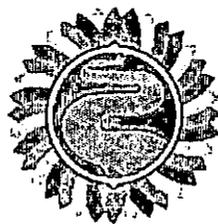
Nombre:..... RAMON ESTEBAN LABORDE RUBIO
Identificación:..... 85.450.355 de BOGOTA
Cargo:..... PROCURADOR JUDICIAL II
Código:..... 3PJ-EC
Dependencia:..... PROC 29 JUD II AGRARIA BOGOTA
Sede:..... BOGOTA D.C.
-ft 3 Tipo de Vinculación:..... PERIODO DE PRUEBA
Fecha de Ingreso:..... 2 de septiembre de 2016

La anterior constancia expide en Bogotá D. C., el día 17 de noviembre de 2016 con destino al interesado.

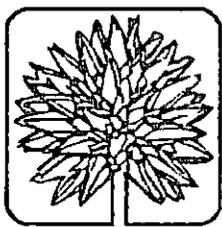
CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN

Centro de Atención al Servidor - correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-80 Piso 7 I.P. 5878750 Ext. 10712
NIT. 899989119-7

INFORME DE RESULTADOS DEL ESTUDIO REALIZADO SOBRE LOS IMPACTOS GENERADOS POR LA MINERIA ILEGAL EN EL TERRITORIO DE LA ASOCIACION PANI – PARQUE NACIONAL NAUTRAL CAHUINARI



Gobernación del Amazonas



Instituto
amazónico de
investigaciones científicas
SINCHI



UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ
JORGE TADEO LOZANO

**INFORME DE RESULTADOS DEL ESTUDIO REALIZADO SOBRE LOS IMPACTOS GENERADOS POR LA
MINERIA ILEGAL EN EL TERRITORIO DE LA ASOCIACION PANI – PARQUE NACIONAL NAUTRAL
CAHUINARI**



**Gobernación del
Amazonas**



**Instituto
amazónico de
investigaciones científicas
SINCHI**

USAID Iniciativa para la Conservación
en la Amazonía Andina - ICAA



**UNIVERSIDAD DE BARROQUÍ
JORGE TADEO LOZANO**

Elaborado por:

**Dixón Andrés Muñoz
Secretaría de Salud del Amazonas
Rocio Lancheros
Corpoamazonía
Jesús Olivero Verbel
Liliana Carranza
Universidad de Cartagena
Magnolia Longo Sánchez
Liliana Poveda
Universidad Jorge Tadeo Lozano
Ivonne Ayde Rodríguez Villabona
Diana Carolina Mantilla
Parque Nacional Natural Cahuinari
Edgar Argemiro Castro Aguilera
Víctor Manuel Moreno Rengifo
Dirección Territorial Amazonía
Camilo Andrés Guio
Fondo Patrimonio Natural – ICAA**

Abril de 2015

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES..... 6

2. OBJETIVO GENERAL..... 8

3. FASES DEL ESTUDIO..... 9

 3.1. FASE DE APRESTAMIENTO 9

 3.2 FASE DE MUESTREO 9

 3.2.1 Muestras tomadas..... 9

 3.2.2 Condiciones especiales para la toma y manejo de muestras de cabello humano 9

 3.2.3 Condiciones especiales de todas las muestras y manejo de resultados..... 10

 3.2.4 Puntos para la toma de muestras de agua, peces y otras especies 10

 3.2.5 Condiciones generales para la toma de muestras de agua, peces y otras especies 11

 3.2.6 Condiciones específicas para el manejo de la información 11

 3.3. FASE DE ANÁLISIS DE RESULTADOS Y SOCIALIZACIÓN 12

4. RESULTADOS..... 15

 4.1. AGUA 15

 4.1.1. Trabajo de Campo y laboratorio..... 15

 4.2. SEDIMENTOS 21

 4.2.1. Trabajo de campo y laboratorio 21

 4.3. PLANTAS DEL BOSQUE RIBEREÑO 22

 4.3.1. Trabajo de campo y laboratorio 22

 3.7. ANÁLISIS DE MERCURIO EN HABITANTES DEL PANI..... 34

 3.8. CONCENTRACIONES DE MERCURIO EN PECES:..... 36

5. CONCLUSIONES..... 41

BIBLIOGRAFIA 46

LISTA DE FIGURAS

Figura 1. Sitios de muestreo de agua, sedimentos, peces, macroinvertebrados y plantas.....	11
Figura 2. (a) Multiparámetro SG98-SEVENGO DUO PRO para registro de algunas variables fisicoquímicas in situ; (b) Muestra de equipos empleados in situ para la medición de algunas variables fisicoquímicas. Fotos de L. Poveda.....	15
Figura 3. Concentraciones de oxígeno disuelto (mg/l) en cada una de las ocho estaciones de muestreo ubicadas en los ríos Caquetá, Cahuinarí y Bernardo dentro del PNN Cahuinarí.	17
Figura 4. Valores de pH (unidades) en cada una de las ocho estaciones de muestreo ubicadas en los ríos Caquetá, Cahuinarí y Bernardo dentro del PNN Cahuinarí.	18
Figura 5. Diagrama de Piper de las variables químicas registradas en las 8 estaciones ubicadas sobre los ríos Caquetá, Cahuinari y Bernardo. (a) Cationes. (b) Aniones.....	19
Figura 6. Concentración promedio de los iones SO ₄ , Ca, Mg, K, NO ₃ , Na, Cl y H ₃ O ⁺ , en las aguas de las ocho estaciones muestradas en los ríos Caquetá, Cahuinarí y Bernardo, PNN Cahuinari.....	20
Figura 7. (a) Técnico del PNN Cahuinarí subiendo un árbol para tomar una muestra de una rama. (b) Muestra de la planta 1. (c) Muestra de la planta 2. Fotos de L. Poveda.....	23
Figura 8. Composición de fotos mostrando el prensado de las muestras de plantas.	23
Figura 9. Composición de fotos mostrando los productos filtrados de las muestras que contienen las algas del ficoperifiton, estos se emplearon en la medición de mercurio total.	25
Figura 10. Densidad de los taxones del ficoperifiton encontrados en las diferentes estaciones de muestreo en el PNN Cahuinarí	28
Figura 11. Densidad total por estación de muestreo (barras) y % de Abundancia Relativa de la morfoespecie dominante por estación (diamante).....	28
Figura 12. Red triangular, boías de almacenamiento de muestras de hojaraca y detritus con hojarasca y búsqueda manual de macroinvertebrados acuáticos.....	30
Figura 13. Concentraciones promedio de mercurio en habitantes del Río Caquetá, Amazonas (2014).	34
Figura 14. Relación entre edad y mercurio en cabello en habitantes del Río Caquetá, Amazonas.	35
Figura 15. Relación entre consumo de pescado y mercurio en cabello en habitantes del Río Caquetá, Amazonas.....	35
Figura 16. Concentración de mercurio en músculo de varias especies de peces colectadas en el Río Caquetá.	36

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Registros de variables físicas y químicas medidas en estaciones ubicadas sobre los ríos Caquetá, Cahuinarí y Bernardo dentro de los límites geográficos del PNN Cahuinarí. 16

Tabla 2. Concentraciones de variables químicas para cada una de las ocho estaciones muestreadas sobre los ríos Caquetá, Cahuinarí y Bernardo dentro de los límites geográficos del PNN Cahuinarí. 17

Tabla 3. Valores de mercurio total (mg de mercurio/l) en muestras de plátano y yuca extraídas desde Isla Camaleón, río Caquetá..... 24

Tabla 4. Plantas ribereñas..... 24

Tabla 5. Valores de mercurio (mg/kg) en muestras algas del perifiton (muestra compuesta de algas más sedimentos) en cada una de las estaciones muestreadas en los ríos Caquetá, Cahuinarí y Bernardo dentro del PNN Cahuinarí 26

Tabla 6. Índices de diversidad para la fracción algal del perifiton muestreado en estaciones sobre los ríos Caquetá, Cahuinarí y Bernardo, PNN Cahuinarí. 29

1. ANTECEDENTES

El territorio Ancestral Bora-Mirafña se distingue por tener unas condiciones naturales, culturales y ecológicas excepcionales en el contexto amazónico Colombiano en particular su cuenca del Río Cahuinari, en la cual se encuentran 109 lagos que son considerados criaderos de diferentes especies de peces, tortugas, caimanes y mamíferos acuáticos entre otros, es la cuna de los pueblos indígenas Muinanes, Boras y Mirafñas. Para garantizar la protección y salvaguarda de la diversidad cultural y la naturaleza existente se creó el PNN Cahuinari en el año de 1987 y un año después el Resguardo Predio Putumayo 1988.

La Asociación PANI y el PNN Cahuinari en la actualidad tienen un Régimen Especial de Manejo cuyo objetivo es la coordinación de la función pública de la conservación para el manejo y uso de los recursos en el área traslapada con el territorio del PANI. Para las dos autoridades es fundamental la protección del territorio y garantizar la reproducción social, cultural y económica de las comunidades del PANI.

En la última década el sector del medio Río Caquetá se ha visto afectado por la acción de la minería ilegal, situación que en los últimos años se ha realizado en la jurisdicción del PANI del PNN Cahuinari. Las autoridades del PANI se han pronunciado en varias instancias locales y regionales sobre su desacuerdo respecto a que estas actividades se realicen en su territorio, ya que consideran que puede afectar la integridad del territorio y la salud de su gente.

Parques Nacionales, considera que es deber del Estado Colombiano garantizar el bienestar y la integridad de los pueblos indígenas y la protección del patrimonio cultural y natural del país, y en ese sentido es pertinente realizar el trabajo de análisis de metales pesados en humanos, peces y cuerpos de agua en el PNN Cahuinari y su zona de influencia.

Las dos Autoridades Públicas han establecido la necesidad de contar con un Protocolo Específico de Relacionamiento que permita la realización de los estudios mencionado, respetando integralmente los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas, en el marco del Régimen Especial de Manejo del área protegida del Parque Nacional Natural Cahuinari.

En ese sentido, Parques Nacionales en coordinación con PANI, Gobernación del Amazonas, Corpoamazonia, Universidad de Cartagena, Universidad Jorge Tadeo Lozano, Fondo Patrimonio Natural – ICAA y Ministerio del Interior, como garante del proceso, vienen realizando una serie de acciones con el propósito de desarrollar las actividades requeridas para la realización de los análisis que permitan establecer los niveles de mercurio en personas, peces y cuerpos de agua, así como dar a conocer la situación a las Autoridades competentes, que permita generar alianzas para proponer y desarrollar soluciones a corto medio y largo plazo.

En el mes de Noviembre de 2014, se realizó una toma de muestras para determinar los niveles de contaminación por mercurio en la salud y en el ambiente ocasionados por la minería ilegal en la Asociación PANI y el PNN Cahuinari. Este ejercicio se realizó a partir de un trabajo de coordinación institucional entre Autoridades y con el apoyo de aliados estratégicos, donde se concertó un protocolo de relacionamiento entre el Pueblo PANI y Parques Nacionales Naturales para el análisis

de metales pesados en humanos, peces sedimentos y cuerpos de agua en el PNN Cahuinari y comunidades. En este protocolo se acordaron unas condiciones especiales las cuales son: Garantizar que no sean vulnerados los derechos fundamentales de las comunidades de PANI, generar una información cualificada de los impactos de mercurio en términos de salud y ambientales, el manejo específico de la información en este proceso, elaboración de un informe final de la salida, ejercicio de socialización con el PANI y generación de ruta o estrategia a seguir.

2. OBJETIVO GENERAL

Generar información cualificada que permita conocer los impactos del uso del mercurio, en primera instancia en la salud humana, así como en los ecosistemas asociados a los usos por parte de los pueblos indígenas asentados en el PNN Cahuinari, que aseguran la pervivencia y reproducción social, cultural económica de las comunidades del PANI y socializar los resultados para su análisis en conjunto con las Autoridades Indígenas y comunidades para la definición de propuestas y pasos que conlleven a soluciones integrales en el territorio.

3. FASES DEL ESTUDIO

El trabajo se desarrolló en cuatro fases, sujetas a mantener los principios de relacionamiento, respetar la determinación de las comunidades del PANI, mantener el ejercicio de coordinación interinstitucional permanente, la voluntad política de las instituciones y el PANI para la continuidad del proceso, y la definición de estrategias integrales de solución.

3.1. FASE DE APRESTAMIENTO

Se enfocó en lograr tener los medios políticos, técnicos, jurídicos y logísticos para poder realizar todas las acciones que son necesarias para cumplir con el objetivo. Se identificó como fundamental, la concertación con la Asociación PANI de un protocolo como un instrumento legal que define las consideraciones legales, estudios a realizar, procedimientos y condiciones específicas para la toma de muestras, sitios de muestreo y manejo de la información.

El ejercicio de coordinación interinstitucional fue fundamental para que se lograra contar con los soportes y requerimientos necesarios. Se determinó contar con el acompañamiento del Ministerio de Interior en todo el proceso como garante de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas del PANI.

3.2 FASE DE MUESTREO

3.2.1 Muestras tomadas

1. Muestras de cabello humano: tomadas a miembros de las comunidades indígenas que integran el PANI, los cuales expresaron previamente por escrito que conocen el objetivo con el cual se tomó la muestra y que de manera voluntaria han acudieron para suministrarla.
2. Muestras de peces: tomadas en especies y en cantidades que se establecieron por escrito dentro del protocolo. Posteriormente, se acordaron otras especies y cantidades, necesarias para cumplir con el objeto del estudio.
3. Muestras de agua: tomadas de los cuerpos de agua que forman parte del Territorio Mirafña Bora y del Parque Nacional Natural Cahuinari.
4. Muestras de especies acuáticas distintas a los peces, que, de común acuerdo entre los investigadores y las Autoridades Indígenas, se determinó que tienen importancia en la consecución de los resultados buscados en el estudio.
5. Muestras de plantas que se encuentran en las orillas o las chagras y que, de común acuerdo entre los investigadores y las Autoridades Indígenas, se determinó que tienen importancia en la consecución de los resultados buscados en el estudio.
6. Muestras de sedimentos del lecho de los ríos, el cual se determinó que tiene importancia en la consecución de los resultados buscados con el estudio.

3.2.2 Condiciones especiales para la toma y manejo de muestras de cabello humano

La toma de muestras de cabello humano tuvo las siguientes condiciones especiales:

1. Las personas que participen del estudio lo harán de manera libre y voluntaria.
2. Se debe garantizar que a cada participante se le dará información clara y detallada de los propósitos y condiciones del estudio.

3. Cada persona que de manera voluntaria participe en el estudio firmará un acta específica en la cual consta que se le ha explicado de manera detallada en qué consiste el estudio, cual es el razón por la cual se hace, como se acordó el estudio, como se garantizan la confidencialidad de la información, que destino final tendrán las muestras y, finalmente, que acepta participar del estudio.
4. En el acta individual que se firme con cada participante voluntario, se dejará constancia que las entidades, instituciones y personas naturales participantes en el estudio se comprometen a usar las muestras y los resultados única y exclusivamente para los fines previstos en el estudio y explicados a quien aporta la muestra.
5. Los muestreos de mercurio en miembros del PANI, se hará por comunidad y debe estar presente la Autoridad Indígena de cada comunidad o uno de los Secretarios del PANI; se debe levantar un acta sobre el trabajo realizado que especifique los muestreos y el número de personas que se les tomó la muestra la cual estará firmada por la persona responsable de las muestras y la Autoridad de la comunidad.
6. El muestreo de contenido de Mercurio en miembros de PANI y funcionarios-contratistas Indígenas del PNN Cahuinari viene acompañado de una encuesta, con preguntas que complementaran los análisis, ayudando a detectar afectaciones a la salud. Las preguntas hacen parte del acuerdo con las Autoridades del PANI y las personas que voluntariamente participen del estudio, (Anexo 1).

3.2.3 Condiciones especiales de todas las muestras y manejo de resultados

Parques Nacionales, las otras entidades que participen del proceso de investigación, así como las personas naturales que forman parte de los equipos de esas entidades, deberán suscribir compromisos escritos en los cuales se comprometen legalmente a darle uso a las muestras y resultados en los siguientes términos:

1. Las muestras se usaran integralmente en la investigación de metales pesados y otros compuestos químicos relacionados con la práctica de actividades mineras. El compromiso establecerá claramente que NO se podrá hacer un uso distinto de ninguna de las muestras.
2. Los resultados de sus análisis se deberán dar a conocer en primer lugar a las comunidades indígenas que han solicitado el estudio, quedando la información a disposición de las Autoridades Indígenas, las cuales podrán usarla sin limitaciones de ninguna clase. Parques Nacionales y las entidades participantes del estudio, así como aquellas que apoyen la investigación de alguna forma, podrán usar solamente los resultados con fines académicos, misionales o como herramienta en la discusión y construcción de políticas públicas. No se podrá hacer uso de los resultados con fines comerciales.
3. Cualquier uso distinto de las muestras y resultados podrá ser demandado judicialmente por las Autoridades y comunidades indígenas que participan del estudio.

3.2.4 Puntos para la toma de muestras de agua, peces y otras especies

Los puntos para la toma de muestras se identificaron y establecieron de común acuerdo entre las Autoridades o los miembros de las comunidades que estos definan y el equipo humano de Parques Nacionales y/o de las entidades e instituciones que participaron del estudio. En los puntos se incluyeron los que están asociados al consumo o rebusque de las comunidades y la zona especial de manejo relacionada con la Tortuga Charapa (*Podocnemis expansa*).

En ese sentido, se definieron ocho puntos de muestreo, establecidos previamente por Parques Nacionales Naturales de Colombia, ubicados en la cuenca media del Río Caquetá; se consideraron

estaciones en las que las comunidades locales han observado actividad minera, y otros se consideraron como puntos de referencia porque en ellos no se ha presentado esta actividad. En el río Caquetá se eligieron cinco puntos, en el río Cahuinari uno, otro en el río Bernardo y uno en la entrada al lago La Boa el cual drena en el río Cahuinari. En cada estación se colectaron muestras de agua, peces, sedimento, macroinvertebrados, algas del perifiton (o fitoplancton) y plantas ribereñas. (Figura 1).

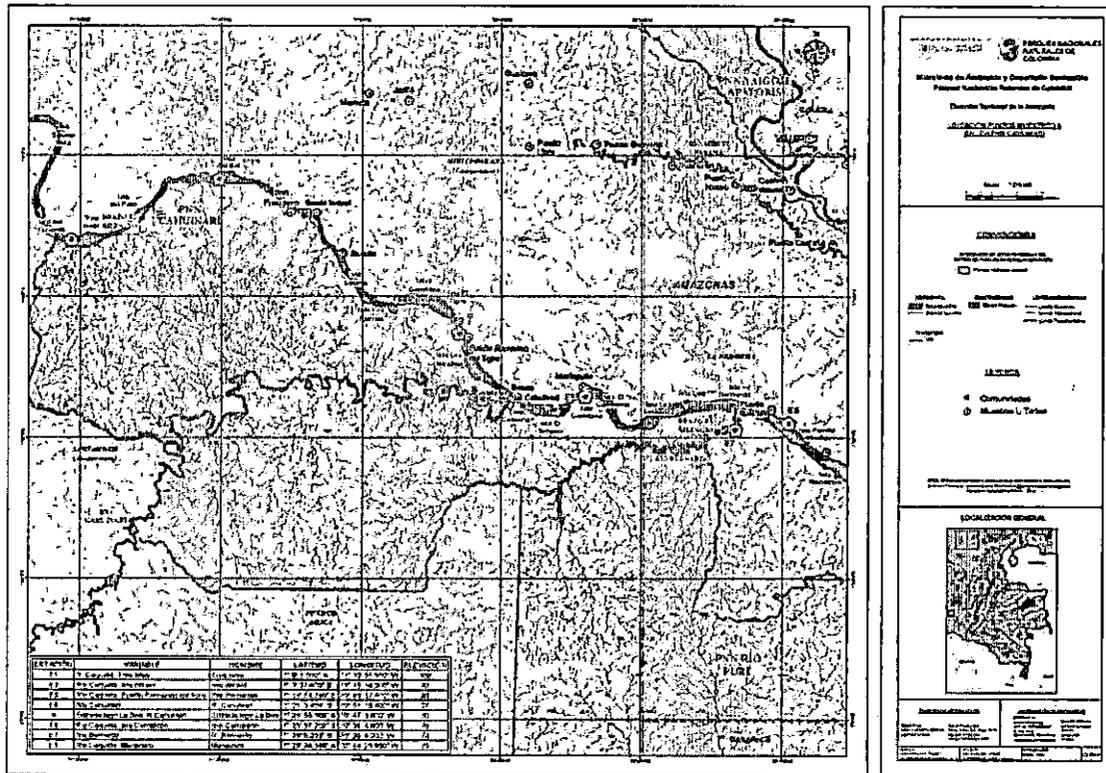


Figura 1. Sitios de muestreo de agua, sedimentos, peces, macroinvertebrados y plantas

3.2.5 Condiciones generales para la toma de muestras de agua, peces y otras especies

Las muestras se tomaron usando técnicas apropiadas, para garantizar la calidad del estudio. Parques Nacionales, las instituciones participantes, el PANI y sus comunidades prestaron el apoyo requerido para garantizar esta calidad.

3.2.6 Condiciones específicas para el manejo de la información

1. La información obtenida en cada uno de los muestreos, desde su inicio hasta el resultado final, debe estar sujeta a custodia por parte de los involucrados en este proceso.
2. Los resultados del muestreo deben estar enfocados a la generación de información cualificada que permita conocer los impactos del uso del mercurio, en primera instancia en la salud humana, así como en los ecosistemas asociados a los usos por parte de los pueblos indígenas asentados en el PNN Cahuinari, que aseguran su pervivencia. Al respecto, las Autoridades

- Indígenas y Parques Nacionales definirán de manera conjunta la ruta para dar a conocer los resultados y los actores involucrados en este proceso.
3. Cumplido el objetivo principal de este proceso, el cual se establece como el de generar información cualificada en torno a los impactos del mercurio en la zona principalmente en la salud humana; y de acuerdo con los resultados obtenidos, de bioacumulación de mercurio en peces y físico químicos de agua, sus resultados podrán ser utilizados con fines académicos solo por las entidades participantes del proceso y con previa autorización de las autoridades ambientales y de carácter especial del territorio.
 4. La información que se obtenga respecto a la bioacumulación de mercurio en las personas del territorio del PANI, incluyendo a funcionarios y contratistas indígenas del PNN Cahuinari, se manejará con absoluto respeto y garantizando la integridad de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Política y los Convenios Internacionales.
 5. Los resultados preliminares se entregaran a la Dirección Territorial Amazonia de Parques Nacionales de Colombia, quien coordinara la secretaria técnica para la elaboración del informe final de campo, con la información suministrada por los delegados institucionales que hacen parte del muestreo de impactos de mercurio en el PNN Cahuinari y su zona de influencia. Una vez concluido el informe final se dará a conocer a las Autoridades Indígenas del PANI y a sus comunidades, para lo cual se ha establecido como fecha límite el 1 de marzo de 2015.
 6. Los resultados se darán a conocer con prontitud en las instancias y autoridades pertinentes, de tal manera que promuevan la toma de decisiones en torno a la generación de estrategias de prevención, mitigación y corrección de los impactos ocasionados por las actividades de minería ilegal y utilización de Mercurio.

3.3. FASE DE ANÁLISIS DE RESULTADOS Y SOCIALIZACIÓN

De acuerdo al “protocolo específico de relacionamiento entre el pueblo PANI y Parques Nacionales Naturales para el análisis de metales pesados en humanos, peces, sedimentos y cuerpos de agua en el PNN Cahuinari”, que se acordó en el mes de Noviembre con las Autoridades Indígenas del PANI, quedo explícito hacer una socialización de los resultados teniendo en cuenta las consideraciones políticas y jurídicas en términos de derechos fundamentales de los pueblos indígenas, los principios de relacionamiento y los aspectos culturales que tienen las comunidades del PANI. Se contó con la presencia de un funcionario del Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías como garante del proceso.

Se tenía como objetivo que las instituciones que hicieron parte del estudio, culminaran su trabajo con la socialización de resultados en las comunidades del PANI, pero por situaciones que están por fuera del control directo de las instituciones no se logró que todas estuvieran físicamente en el ejercicio de socialización, pero cumplieron con su parte de entregar la información que tenían a su cargo de procesar.

Previamente, el día 18 de Febrero de 2015 en la ciudad de Bogotá se realizó una reunión con las instituciones que hicieron parte de la colecta de información en campo en donde se acordó la entrega de la información y la planeación de la salida de socialización de resultados. En la ciudad de Leticia se realizó una reunión con la Secretaria de Salud Departamental donde se coordinó los puntos, metodología y aspectos de salud a considerarse en la ruta a seguir como respuesta a la problemática.

3.3.1 Metodología de la socialización

Se efectuó el ejercicio de socialización en cada una de las comunidades donde se tomaron muestras de cabello para determinar el porcentaje de Mercurio en el cuerpo, se plateo trabajar en tres espacios: i) Mambadero, espacio propio nocturno donde se comparte el pensamiento, la palabra y se reflexiona a partir del ritual de mambear que consiste en compartir el ambil- tabaco (*Nicotiana tabacum*) y la coca (*Erythroxylum coca*) entre hombres, que son consideradas plantas sagradas, es en este espacio es donde se da a conocer a la Autoridad Indígena de la comunidad el objetivo de la comisión, quienes la componen y se acuerda los puntos de la reunión, forma de trabajo, horarios y el tema logístico para la participación de la comunidad ii) Espacio de Día, se hizo con la presencia, de hombres, mujeres, jóvenes, niños, abuelos y abuelas, se contó con tres momentos presentación de resultados utilizando presentación en Power Point, se contó con un traductor en lengua Miraña, se hacía por partes, un segundo momento de análisis y reflexiones donde surgieron preguntas, se analizó la problemática y se pasó a un tercer momento que fue trabajar al ruta o pasos a seguir para tener solución a la problemática, iii) Reunión con las Autoridades Indígenas, el grupo de gestión, y las Instituciones, donde se analizó los puntos de vista de las comunidades, se hizo una evaluación del ejercicio de socialización y cumplimiento del protocolo, así mismo se definió una ruta de trabajo a seguir para lograr una intervención integral que permita remediar al problemática en el territorio y de los miembros del PANI.

3.3.2 Puntos Tratados

1. Presentación del grupo de trabajo
2. Lectura del acta anterior
3. Objetivo de la comisión
4. Presentación de Resultados
5. Conversatorio Propuesta de Trabajo Interinstitucional frente a la Situación
6. Entrega personal de resultados a miembros de cada Comunidad

Anexo actas reuniones con las comunidades

3.3.3 Percepciones

Las Autoridades indígenas del PANI y las comunidades en general estuvieron muy atentas a conocer los resultados del estudio de impactos ambientales y en la salud de los miembros del PANI, al conocer los resultados se evidencio una preocupación por la situación de salud e integridad a la vida y al territorio, la cual se manifestó en preguntas, reflexiones muy importantes donde desde su cultura, su conocimiento en el manejo del territorio, esta situación es una enfermedad para el territorio, para la gente, para el río, los animales del agua, los terrestres y las aves que tienen relación con el río y las aguas, se plantea donde tiene origen este problema y ven que esto viene de tiempo en su territorio donde no se respeta, el manejo, los conocimientos, las apuestas y necesidades de las comunidades que vienen luchando para que sus planteamientos de vida en su territorio sea escuchado, apoyado y respetado, ven que el problema viene de afuera, la curación también debe ser de afuera, en el mundo indígena en el contexto amazónico las enfermedades son producto del mal manejo que se hace de la naturaleza, de no atender las normas propias de manejo, la enfermedad tiene dimensiones físicas y espirituales, por eso cuando se habla de curación implica restablecer el orden social, cultural, natural y espiritual, dicho en otras palabras se requiere una integralidad, también hicieron una reflexión sobre sus fortalezas y

debilidades desde el ámbito cultural y de conocimientos ancestrales sobre el manejo del territorio y desde ahí podrán tomar decisiones en ámbitos de personas, familias, comunidad y Organización.

Desde un ámbito intercultural de conocimiento del contexto amazónico se puede afirmar que esta situación no solo afecta al territorio del PANI, es una problemática Regional, que supera las fronteras de la nación. Es fundamental que la situación que está pasando en el territorio de PANI, tenga un análisis minucioso sobre la vulnerabilidad y riesgo en que pueden estar los pueblos indígenas, los diferentes grupos humanos, los ecosistemas y al integridad ecológica de uno de los sitios más importantes en términos de biodiversidad y diversidad cultural del planeta "el Amazonas". Se percibe que es una situación de derechos humanos que pueden estar vulnerados y en riesgo, la intervención integral del Estado de manera coordinada, efectiva, con política diferenciada y acompañada de estrategias que lleven a un modelo económico sostenible a largo plazo para la amazonia puede mejorar las condiciones de gobernabilidad en estos territorios y un buen vivir para los vivientes de estos territorios.

4. RESULTADOS

4.1. AGUA

4.1.1. Trabajo de Campo y laboratorio

In situ se registraron las siguientes variables: Temperatura del agua, pH, concentración de oxígeno disuelto (mg/L) y saturación de oxígeno (%) empleando un analizador de agua multiparámetro SG98-SEVENGO DUO PRO debidamente calibrado y verificado. También se registró la conductividad eléctrica ($\mu\text{S}/\text{cm}$), los sólidos disueltos totales (mg/l) y el pH (Unidades) mediante el equipo de Hanna Instruments HI 98129. (Figura 2)

Además se recogieron 24 muestras de agua desde la superficie a 20 cm de profundidad, éstas fueron almacenadas en botellas de polietileno marcadas. Dichas muestras se emplearon para la medición de aniones y cationes. En tal caso, las muestras para análisis de cationes se filtraron con membranas de celulosa de tamaño de poro de $45\mu\text{m}$ y se adicionaron 2 ml de ácido nítrico concentrado tipo reactivo analítico hasta que se alcanzó un $\text{pH} < 2$. Las muestras para análisis de iones no requirieron preservación química así que solo refrigeraron a 4°C .

Las muestras para determinación de mercurio se filtraron con membranas de celulosa de tamaño de poro de 45 micras y se les adicionó dicromato de potasio, estas también fueron refrigeradas las 24 muestras de agua; se entregaron a profesionales del Servicio Geológico Colombiano en donde se determinaron las concentraciones de aniones y cationes, (Tabla 1).

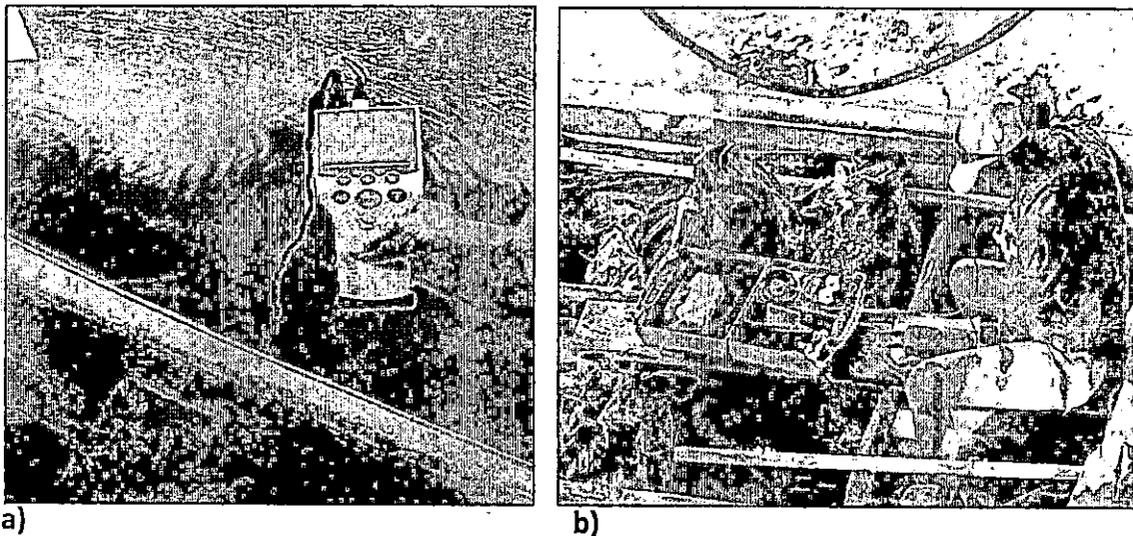


Figura 2. (a) Multiparámetro SG98-SEVENGO DUO PRO para registro de algunas variables fisicoquímicas in situ; (b) Muestra de equipos empleados in situ para la medición de algunas variables fisicoquímicas. Fotos de L. Poveda.

3.1.2. Resultados de los registros de las variables fisicoquímicas muestreadas en el agua en cada estación.

La concentración de oxígeno disuelto es uno de los principales indicadores fisicoquímicos para determinar el grado de polución de un cuerpo de agua y las condiciones que ofrece el mismo para el desarrollo de la vida acuática vegetal y animal. Generalmente, un alto nivel de oxígeno y de su porcentaje de saturación, indican agua con buen estado ecológico; por tanto, si los niveles son demasiado bajos (< 3mg/l), algunos peces y macroinvertebrados no pueden sobrevivir, mientras que organismos como ciertas larvas de insectos y caracoles encuentran un nicho adecuado para su desarrollo. La mayoría de cuerpos de agua requieren un mínimo de 5.0 a 6.0 mg/l para soportar una alta diversidad de vida acuática, (Tabla 1).

Tabla 1. Registros de variables físicas y químicas medidas en estaciones ubicadas sobre los ríos Caquetá, Cahuinari y Bernardo dentro de los límites geográficos del PNN Cahuinari.

Variables	Tres Islas Muestra 1	Isla del muerto Muestra 2	Puerto Remanso Muestra 3	Río Cahuinari Muestra 4	Entrada lago de la Boa Muestra 5	Mariapoli Muestra 6	Río Bernardo Muestra 7	Manacaro Muestra 8
pH (Unidades)	6.4	6.5	6.4	5.8	5.5	6.5	5.4	6.4
Temperatura °C	28.3	29	28.3	28.3	29.7	28.4	26.3	27.6
Conductividad d (µS/cm)	6.6	10.1	10.1	31.9	9.56	17.81	5.8	12.27
STD mg/l	3.2	5.5	5.5	19.4	5.1	10.4	2.7	6.9
Oxígeno disuelto mg/l	6.5	6.5	6.2	5.4	2.4	5.9	4.5	6.3
% Saturación de O ₂	100.2	100.7	95.8	83.1	37.7	90.6	67.8	96.3
Fecha	10/11/20 14	11/11/2014	12/11/2014	12/11/2014	12/11/2014	13/11/201 4	13/11/2014	14/11/201 4
Hora	04:10 p.m.	1:30 p.m.	9:09 a.m.	2:06 p.m.	4:47 p.m.	9:47 a.m.	3:23 p.m.	7:16 a.m.

En la **Tabla 1** y en la **Figura 3** se puede observar que 6 de las 8 estaciones, presentan buenos niveles de oxígeno disuelto y de saturación. Mientras que en la estaciones 5 y 7 se presentaron niveles muy bajos quizás producto de la utilización de este elemento en el proceso de descomposición bacteriana de la materia orgánica presente en los mismos. Los bajos contenidos de oxígeno también están relacionados con la hora en la que se toman los registros, debido al efecto de la temperatura sobre la disolución de este gas. Entonces, debido a que en las estaciones 5 y 7 los muestreos se realizaron en horas de la tarde, la temperatura del agua osciló entre 26 y 28°C lo que genera disminución de la cantidad disuelta de oxígeno por incremento de la actividad microbiana, entre otros factores.

Sin embargo, en general, los puntos de muestreo presentan condiciones favorables de oxígeno para el crecimiento y la reproducción de la población de peces y otros organismos acuáticos, ya que están en la capacidad de suministrar niveles de oxígeno suficientes y permanentes.

Tabla 2. Concentraciones de variables químicas para cada una de las ocho estaciones muestreadas sobre los ríos Caquetá, Cahuinarí y Bernardo dentro de los límites geográficos del PNN Cahuinarí.

Número estación	E1	E2	E3	E4	E5	E6	E7	E8
Determinación	Río Caquetá Tres Islas	Río Caquetá Rio del Sol	Río Caquetá Remanso del Río	Río Cahuinarí	Entrada lago La Boa R. Cahuinarí	Río Caquetá El Camaleón	Río Bernardo	Río Caquetá Manacaro
Cloruros como mg Cl/l	0.6	0.6	0.7	3.5	4.4	3.7	0.6	1.0
Sulfatos como mg SO ₄ /l	0.4	0.4	0.5	0.4	0.5	1.7	0.3	0.4
Nitratos como mg NO ₃ /l	4.3	4.2	3.1	2.1	1.6	0.7	54.9	0.2
Flúor como mg F/l	<0.2	<0.2	<0.2	<0.2	<0.2	<0.2	<0.2	<0.2
Calcio como mg Ca/l	1.0	0.8	0.4	0.6	0.6	0.8	0.4	1.0
Magnesio como mg Mg/l	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2
Sodio como mg Na/l	0.8	0.8	0.8	5.2	2.2	2.2	0.8	1.6
Potasio como mg K/l	0.6	0.4	0.2	0.6	0.4	0.4	0.8	1.6
Hierro como mg Fe/l	0.2	0.2	0.2	0.2	1.4	0.6	0.6	0.2
Manganeso total como mg Mn/l	<0.1	<0.1	<0.1	<0.1	<0.1	<0.1	<0.1	<0.1
Aluminio como mg Al/l	<1	<1	<1	<1	<1	<1	<1	<1
Silicio como mg Si/l	3.2	3.1	2.0	2.5	2.5	2.8	1.9	3.5
Litio como mg Li/l	<0.1	<0.1	<0.1	<0.1	<0.1	<0.1	<0.1	<0.1
Estroncio como mg Sr/l	<0.1	<0.1	<0.1	<0.1	<0.1	<0.1	<0.1	<0.1
Zinc como mg Zn/l	<0.1	<0.1	<0.1	<0.1	<0.1	<0.1	<0.1	<0.1

Fuente: Servicio Geológico Colombiano.

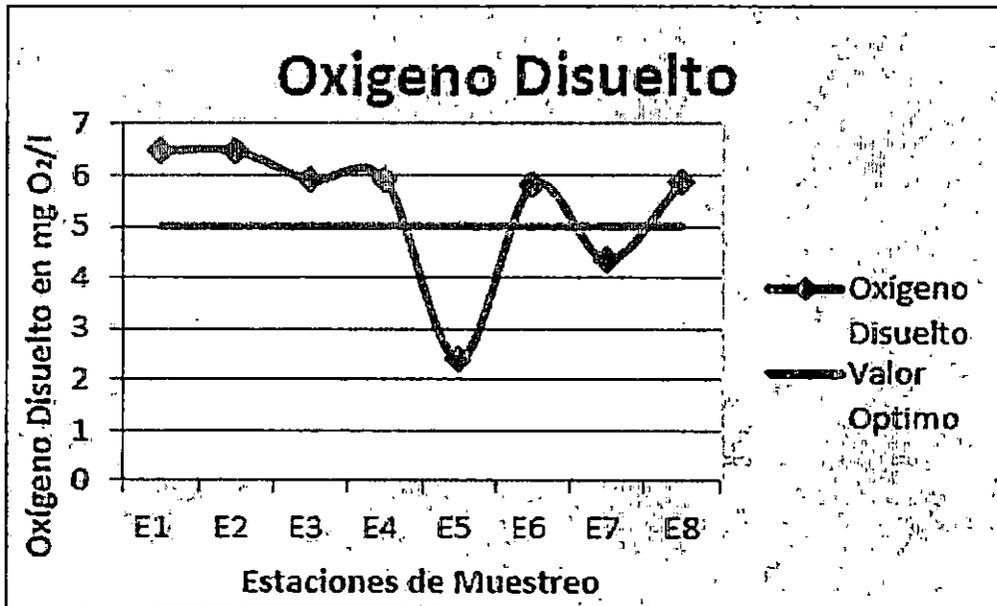


Figura 3. Concentraciones de oxígeno disuelto (mg/l) en cada una de las ocho estaciones de muestreo ubicadas en los ríos Caquetá, Cahuinarí y Bernardo dentro del PNN Cahuinarí.

Por su parte, los valores de pH fluctuaron entre 5.3 y 6.6 unidades, siendo las estaciones 5 las que presentaron registros más bajos con tendencia a la acidez (5.3 y 5.5, respectivamente) (Tabla 1 y Figura 4). Estos resultados son un reflejo de la acidez propia de los suelos de la selva, lo cual afecta a ecosistemas que nacen aquí como es el caso del lago La boa y del río Bernardo que recibe múltiples quebradas con origen amazónico. Estos suelos tienen altos contenidos de ácidos húmicos y fúlvicos provenientes de la descomposición de la hojarasca que se acumula en el suelo.

El pH es una variable determinante en el grado de disociación de sustancias como el hierro y el aluminio que se solubilizan fácilmente a pH menores de 5.0 unidades, mientras que a pH mayores de 8.5 el hierro y manganeso se precipitan, también es determinante en los procesos aeróbicos y anaeróbicos así como en la diversidad de flora y fauna acuática pues interviene en sus procesos de respiración de filtración de agua.

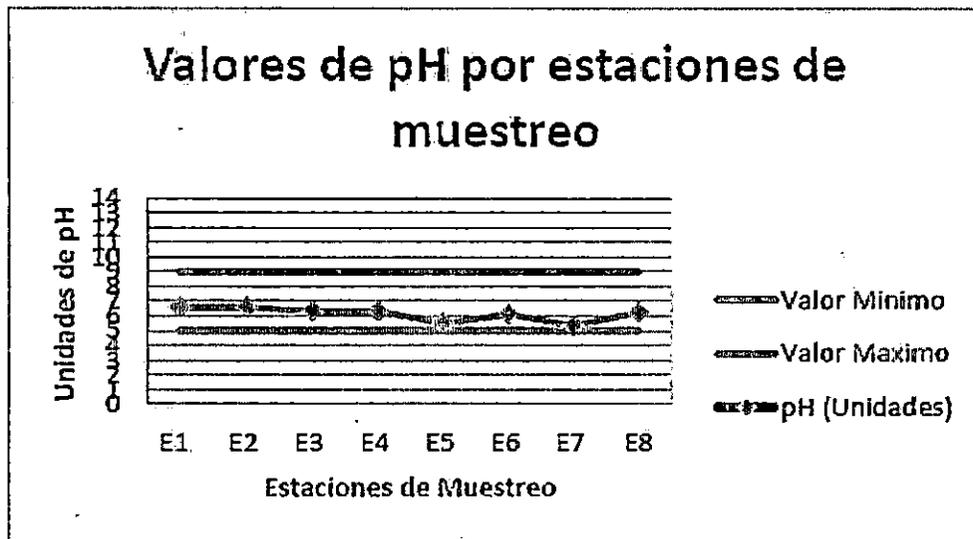


Figura 4. Valores de pH (unidades) en cada una de las ocho estaciones de muestreo ubicadas en los ríos Caquetá, Cahuinarí y Bernardo dentro del PNN Cahuinarí.

La conductividad eléctrica en todas las estaciones de muestreo se caracterizó por tener valores muy bajos que oscilan entre 6.0 y 30.0 $\mu\text{S}/\text{cm}$ (Tabla 1 y Figura 5), esto se debe principalmente a que estos cuerpos de agua fluyen a través de relieves del Macizo Guayanés, los cuales son formaciones rocosas del Precámbrico constituidas por elementos producto de las últimas series de evolución erosional y de materiales difíciles de erosionar y meteorizar física o químicamente, en donde la erosión se encuentra limitada específicamente a la meteorización química de suelos y rocas. (Stallard et al., 1990). Lo anterior sumado al efecto de disolución generado por el pulso de inundación y las altas precipitaciones pluviales en las zonas, determina la baja conductividad eléctrica de estos ecosistemas.

De acuerdo con los resultados mostrados en la Tabla 2, y con base en lo encontrado en el diagrama de Piper (Figura 5), se considera que las aguas de los sistemas muestreados presentan una configuración clorurada-sódico-potásica, con proporciones bajas de sulfatos y de magnesio.

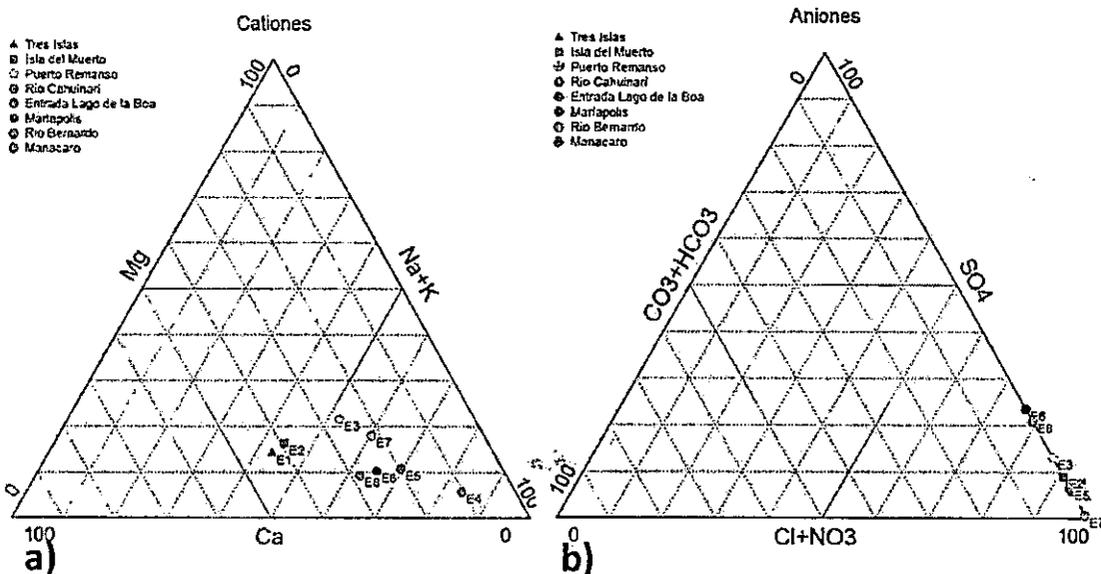


Figura 5. Diagrama de Piper de las variables químicas registradas en las 8 estaciones ubicadas sobre los ríos Caquetá, Cahuánari y Bernardo. (a) Cationes. (b) Aniones.

En relación con el sílice, las concentraciones variaron entre 1.9 y 3.2 mg/l para todos los puntos de muestreo, excepto para la estación 8 (Río Caquetá, sector Manacaro) donde se encontró un valor de 3.5 mg/l. Debido a que el sílice es transportado principalmente en el sedimento suspendido y secundariamente disuelto en forma de sílica [Si(OH)₄], la cual es muy soluble (Stallard et al., 1990), esta diferencia de concentraciones podría estar relacionada, en la estación 8, al alto contenido de sólidos totales y a un pH superior a 6.0 unidades (Tabla 1), lo cual produce un aumento en la dilución del sílice en la forma de Si(OH)₄. Los ambientes ricos en sílice favorecen la presencia de las algas perifíticas denominadas diatomeas, las cuales son los principales productores primarios dentro de los ecosistemas lóticos (Ver sección 7.9). Una característica especial de este tipo de algas es que se hallan rodeadas por una pared celular única hecha de sílice opalino (Dióxido de Silicio hidratado) llamada frústula, con la cual se adhieren a los sedimentos y resisten los efectos generados por la velocidad del agua.

Haciendo referencia al grupo de los metales traza, el hierro es el más relevante al presentar valores entre 0.2 y 1.4 mg/l (Tabla 4). Estos registros se consideran bajos y pueden deberse a la alta solubilidad de este metal en ecosistemas como los muestreados, con tendencia a la acidez y con presencia de quelatos orgánicos como los ácidos húmicos.

En la Figura 6 se muestra la composición iónica encontrada para las diferentes estaciones. Como era de esperarse los puntos ubicados sobre el río Caquetá presentan mayor contenido de iones ya que son aguas blancas de origen andino con mayor carga de sedimentos; por tanto, presentan la siguiente composición iónica en función de las proporciones: Ca>Na>Cl>SO₄>K>Mg; se omitieron los valores de nitratos debido a que se presentó una contaminación de las muestras con ácido nítrico.

Composicion Iónica

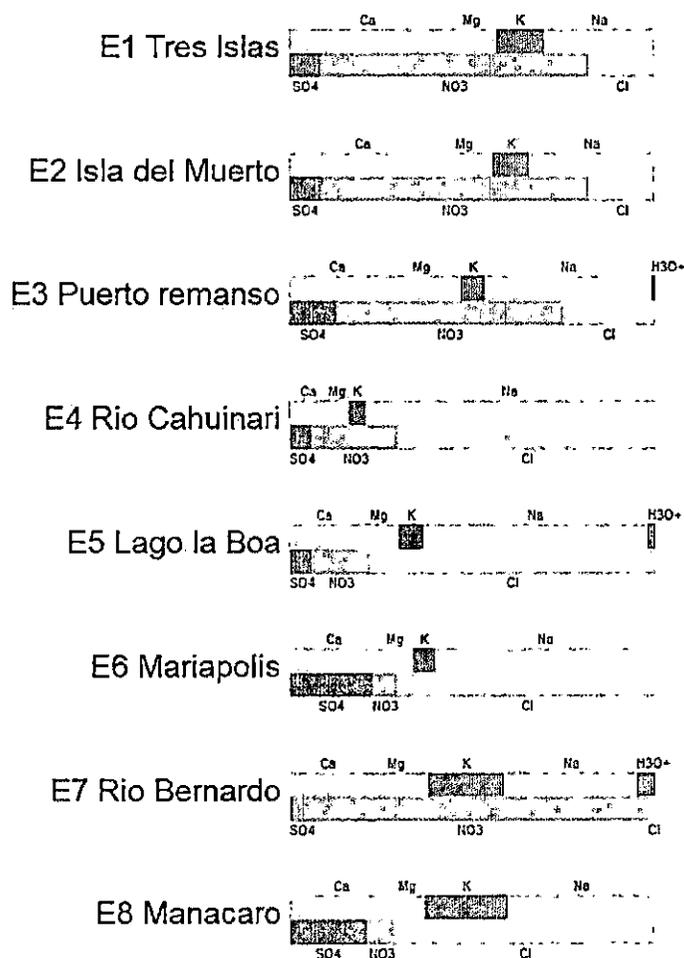


Figura 6. Concentración promedio de los iones SO₄, Ca, Mg, K, NO₃, Na, Cl y H₃O⁺, en las aguas de las ocho estaciones muestradas en los ríos Caquetá, Cahuinari y Bernardo, PNN Cahuinari.

Por su parte, en las estaciones 4 (río Cahuinari) y 5 (entrada al lago La Boa), la concentración de Na y de Cl son más altas, estos es propio de ecosistemas con aguas mixtas como las de estos sistemas.

Las concentraciones de los metales alcalinos y alcalinotérreos (Tabla 2) se consideran bajas en todos los ecosistemas muestreados durante esta temporada, lo cual confirma la pobreza química de estos ambientes.

En general, todas los registros de las variables químicas están dentro de los rangos reportados para la región Amazónica en trabajos como los de Agudelo (2005) y Stallard et al., (1990).

4.2. SEDIMENTOS

4.2.1. Trabajo de campo y laboratorio

Se colectó una muestra de aproximadamente 1 kg de sedimentos superficiales, estos se extrajeron de forma manual con una pala plástica y para evitar la contaminación cruzada se utilizaron guantes de nitrilo, también se utilizó un tubo de pvc en aquellas zonas con mayor profundidad. Las muestras se guardaron en bolsas de polietileno selladas herméticamente y marcadas con los datos de localización de cada estación, luego se refrigeraron a 4°C para evitar alteraciones en la muestra. Las muestras fueron entregadas al grupo de trabajo del Servicio Geológico Colombiano en donde se determinaron las concentraciones de Mercurio, oro, elementos mayores y menores.

En las muestras de sedimento se encontraron, entre otras, concentraciones de mercurio y de oro (Tabla 1):

Tabla 1. Registros de mercurio y de oro en los sedimentos colectados en estaciones ubicadas sobre el río Caquetá y los ríos Bernardo y Cahuinari, Amazonas.

Estación	Mercurio (mg/Kg, ppm)	Oro (mg/Kg, ppm)
Tres islas repetición 1	0.03	0.002
Tres islas repetición 2	0.04	0.005
Tres islas, sector Asai, sitio de postura de tortugas, repetición 1	0.04	0.006
Tres islas, sector Asai, sitio de postura de tortugas repetición 2	0.01	0.001
Puerto Remanso	0.03	0.001
Isla Camaleón Sedimento de fondo M6	0.01	0.003
Manacaro	0.07	0.005
Isla del sol repetición 1	0.01	0.001
Isla del sol repetición 2	0.01	0.002
Río Cahuinari	0.06	0.001
Estrada Lago Boa	0.08	0.002
Río Bernardo repetición 1	0.08	0.002
Río Bernardo repetición 2	0.08	0.001

Por tratarse de un elemento, el mercurio se encuentra naturalmente en la corteza terrestre. Se considera que los suelos superficiales de la tierra, las aguas y los sedimentos de fondo, son los principales depósitos biosféricos de este elemento. Durante su ciclo, el mercurio puede cambiar de estado y especie, pero su forma más simple es el mercurio elemental, nocivo para los seres humanos y el ambiente. Una vez liberado a partir de los minerales, o depósitos de combustibles fósiles y minerales yacientes en la corteza terrestre, y emitido a la biosfera, el mercurio puede tener una gran movilidad y circular entre la superficie terrestre y la atmósfera. Igualmente sucede con el oro, y es tal vez por esta razón que se detectaron los registros presentados en la Tabla 1, para estos dos elementos.

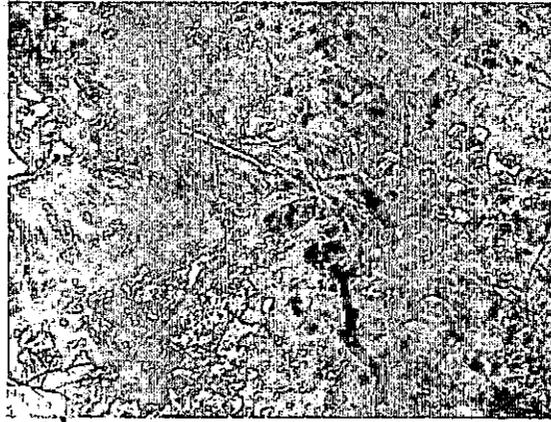
Considerar que la mayor parte del mercurio que se encuentra en el suelo está unido a la masa de materia orgánica y puede ser lixiviado por la escorrentía sólo cuando se encuentra unido a humus o suelo en suspensión. Por esas razones, el mercurio tiene un largo tiempo de permanencia en el suelo y, por lo tanto, el mercurio acumulado en el suelo se puede seguir liberando a las aguas de superficie y otros medios durante largos períodos de tiempo, posiblemente cientos de años (Pirrone et al., 2001). Y considerando que los suelos de la amazonía son ricos en materia orgánica, entonces es posible pensar que esto favorece la acumulación de mercurio en suelos y sedimentos. Por esta razón, el control del mercurio en estas zonas será más complicado.

4.3. PLANTAS DEL BOSQUE RIBEREÑO

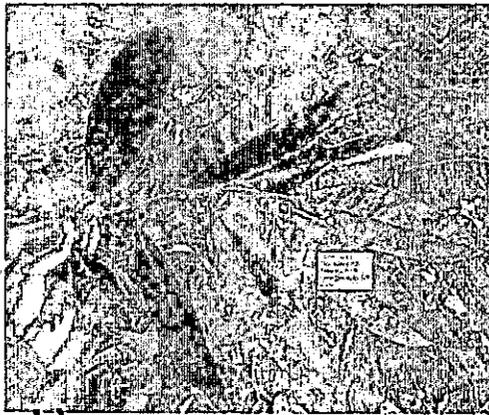
4.3.1. Trabajo de campo y laboratorio

En cada ribera se tomaron muestras de algunos árboles, arbustos y/o hierbas. En lo posible, se tomaron muestras de aquellas plantas que tenían flores y frutos. Posteriormente, estas fueron prensadas en papel periódico y se adicionó alcohol al 96% en el laboratorio. Todas las muestras fueron llevadas a la Universidad Jorge Tadeo Lozano donde se secaron a temperatura ambiente para evitar la volatilización del mercurio y se pulverizaron en mortero de agata. *Figura 7* y *Figura 8*.

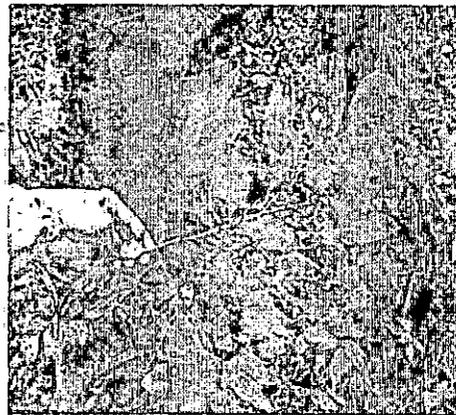
Ahí se realizó la medición de mercurio mediante el método de digestión de Hg por digestión ácida vía abierta (Método AOAC Official Method 977.15).



a)



b)



c)

Figura 7. (a) Técnico del PNN Cahuinarí subiendo un árbol para tomar una muestra de una rama. (b) Muestra de la planta 1. (c) Muestra de la planta 2. Fotos de L. Poveda.



Figura 8. Composición de fotos mostrando el prensado de las muestras de plantas.

4.3.2. Concentraciones de mercurio en las plantas de los bosques ribereños y de chagras.

Tomando en cuenta el límite máximo permisible de concentración de mercurio en hierbas medicinales sugeridos por la OMS que es 0.2 mg Hg total/Kg de peso seco, se observa que los niveles detectados en las muestras de plátano y de yuca están por debajo de este valor (Tabla 3). Sin embargo, tener presente que este metal es bioacumulable en todos los organismos, lo que significa que no se elimina sino que se acumula en el interior de los mismos. Esto ocurre en el hombre también, así en la medida en que más se ingieren alimentos con mercurio, este metal queda acumulado en órganos de su cuerpo.

Tabla 3. Valores de mercurio total (mg de mercurio/l) en muestras de plátano y yuca extraídas desde Isla Camaleón, río Caquetá.

Mariapolis, Isla Gamitana	Platano Mercurio como mg	Yuca Mercurio como mg
	Hg/l	Hg/l
Muestra 1	0.02723	0.03666
Muestra 2	0.03211	0.03896
Muestra 3	0.02524	0.04142
Muestra 4	0.03013	0.03723

También se encontró que todas las muestras de plantas colectadas (51 ejemplares) en las riberas inundables del río Caquetá presentan contenido de mercurio, registrándose los valores mayores en las estaciones Tres islas e Isla del sol (Tabla 4), sitios donde se ha presentado actividad minera. Aquí si hay plantas con registros superiores al permitido por la OMS que es 0.2 mgHg total/Kg.

Tabla 4. Plantas ribereñas

N° Muestras	Concentración de Mercurio total en plantas ribereñas mg/kg	Punto de muestreo	N° Muestras	Concentración de Mercurio total en plantas ribereñas mg/kg	Punto de muestreo
1	0.6278	Isla del muerto	28	0.2778	Tres islas Zona de Balsas
2	0.7324		29	0.3914	
3	0.8240		30	0.2440	
4	0.7289		31	0.2121	
5	0.4234	Pto Remanso	32	0.8134	Río Cahuinari
6	0.3326		33	0.8326	
7	0.5122		34	0.7122	
8	0.5456		35	0.4401	
9	0.5774		36	0.3983	
10	0.3649		37	0.4217	
11	0.2758		38	0.5791	
12	0.2356		39	0.7854	
13	0.3009	Manacaro	40	0.3009	Tres islas Costado derecho bajando
14	0.5952		41	0.3006	
15	0.3289		42	0.4122	
16	0.5597		43	0.5235	
17	0.7457		44	0.4538	
18	0.5235		45	0.2876	
19	0.5575		46	0.3692	
20	0.6258	Río Bernardo	47	0.3451	Mariapolis
21	0.6691		48	0.4826	
22	0.6796		49	0.5849	
23	0.6912		50	0.1867	
24	0.4567		51	0.2584	
25	0.2801				
26	0.6143				
27	0.7153				

4.4. ALGAS DEL PERIFITON O FICOPERIFITON

4.4.1. Trabajo de campo y laboratorio

En cada estación se identificaron los sustratos naturales inmersos en el lecho de la corriente con mayor estabilidad espacio-temporal (rocas, piedras, cantos rodados, gravas, troncos, raíces, etc.). Sobre cada sustrato se colocó un cuadrante de 20 cm² sobre el cual, y con un cepillo plástico, se removió el material adherido a los sustratos. En cada punto se rasparon diez cuadrantes para un área total de 200 cm² de raspado. Las muestras colectadas se fijaron con una solución de lugol al 10% y se mantuvieron en oscuridad hasta el análisis en el laboratorio. Adicionalmente, se tomó una repetición de cada muestra en cada sitio, la cual se fijó con solución transeau, esta se empleó en la determinación de las concentraciones de mercurio en el Laboratorio. Previo al conteo del ficoperifiton, las muestras se homogeneizaron por agitación manual y se midió el volumen total de la muestra para calcular la densidad de acuerdo al área de raspado. El conteo se realizó en una cámara de sedimentación de 50 ml bajo microscopio invertido a una magnificación total de 400 X siguiendo el método del barrido, hasta completar la lectura del total de la cámara. Los resultados de abundancia se reportan como valores de densidad absoluta en individuos/cm².

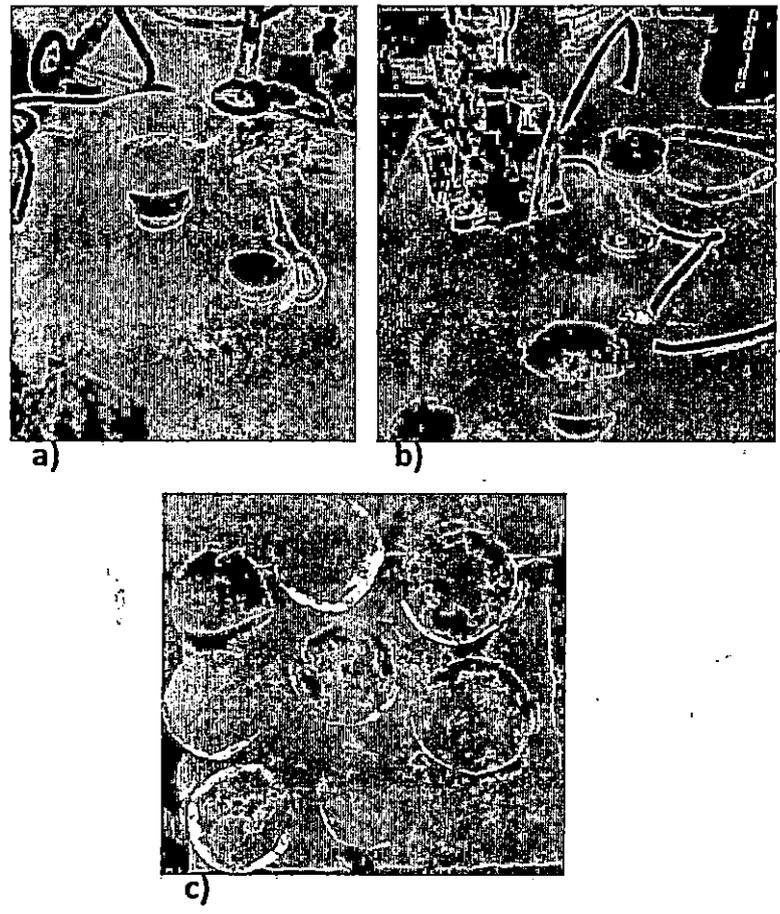


Figura 9. Composición de fotos mostrando los productos filtrados de las muestras que contienen las algas del ficoperifiton, estos se emplearon en la medición de mercurio total.

Para la identificación se utilizaron las claves de Bourrely (1966, 1970), Prescott (1962), Cox (1996), Round et al., (1990) y Bicudo y Menezes (2006). Con esta información se determinó por estación y para la comunidad, la composición taxonómica, la densidad (No. ind./cm²) y la diversidad de Shannon-Wiener. Determinación de mercurio. Las muestras fijadas con transeau se filtraron al vacío y secaron, luego se procedió a la determinación de mercurio total en los laboratorios de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, (Figura 9). Los resultados de las algas perifíticas muestran concentraciones parecidas, encontrándose también mayores registros en muestras colectadas en Tres islas y en Isla del sol, con un valor máximo de 0.6226 mgHg/kg, valor que puede estar afectado por la presencia de arena fina presente en las muestras filtradas.

Tabla 5. Valores de mercurio (mg/kg) en muestras algas del perifiton (muestra compuesta de algas más sedimentos) en cada una de las estaciones muestreadas en los ríos Caquetá, Cahuinarí y Bernardo dentro del PNN Cahuinarí

Concentración de Mercurio total en algas mg/kg	Punto de muestreo
0.4175	Isla del muerto
0.0622	Pto Remanso
0.0497	Manacaro
0.0567	Río Bernardo

Concentración de Mercurio total en algas mg/kg	Punto de muestreo
0.6226	Tres islas Zona de Balsas
0.0408	Río Cahuinarí
0.5936	Tres islas Costado derecho bajando
0.0658	Mariapolis

Las algas perifíticas desempeñan un papel importante en los ecosistemas acuáticos. Estos organismos poseen atributos importantes para la bioindicación, por dos motivos principales: alta riqueza de especies, favoreciendo un sistema amplio de información para el monitoreo ambiental (Lowe & Pan, 1996) y cortos ciclos de vida de las especies respondiendo de esta forma rápidamente a las alteraciones ambientales (McCormick & Stevenson, 1998).

El ficoperifiton se encuentra en todos los ecosistemas acuáticos. Sin embargo, cobra mayor importancia en las quebradas y en los ríos puesto que las corrientes limitan el establecimiento de las comunidades planctónicas constituyéndose así en el principal productor primario de estos ecosistemas (Ramírez y Viña, 1998). Dentro de los factores que regulan su abundancia y composición en las escalas temporal y espacial, se encuentran las condiciones físicoquímicas del agua y las de la red de drenaje de los sistemas al igual que el tipo de sustrato, la hidrología, la desecación, el pastoreo, los gradientes ambientales, la concentración de nutrientes, la luz y la temperatura (Ramírez y Viña, 1998). La complejidad, la importancia relativa y la contribución que cada uno de estos factores ejercen sobre esta agrupación hacen que sea difícil su evaluación.

En el trópico se presenta una estacionalidad climática, que se debe principalmente a períodos de lluvia y sequía de cada región (Payne 1986), por tanto, la hidrología de los ríos depende del clima local (Allan, 1995) y las variaciones en el flujo, generan cambios a escala pequeña en los procesos y patrones dentro de las comunidades algales. Se ha considerado que Colombia puede ser el país con mayor riqueza de especies de agua dulce por área geográfica a nivel mundial debido a la diversidad y singularidad de sus zonas hidrográficas (Maldonado-Ocampo et al., 2005) y a la heterogeneidad de las variables físicas y químicas presentes en dichos ecosistemas. Estas condiciones propician la ocurrencia de una alta diversidad biológica de vertebrados, invertebrados, protozoos, algas, plantas y bacterias.

A nivel mundial se tiene un reporte de 127000 especies de algas que pueden ser ficoperifíticas, también se han registrado más de 260 géneros de algas ficoperifíticas (algaeBASE, 2011). Para Colombia todavía no existe un censo que permita determinar el número de taxones reportados.

Durante el mes de Noviembre para los sistemas muestreados en los ríos Caquetá, Cahuinari y Bernardo se registraron 24 géneros en total pertenecientes a tres Divisiones: Cyanophyta (1), Chlorophyta (8) y Bacillariophyta (15). La densidad total ficoperifítica fue de 220 Ind/cm², siendo la División Bacillariophyta la que aportó el mayor número de individuos (149), seguida de la División Chlorophyta (54 Ind/cm²).

Pinnularia presentó la mayor densidad (33 Ind/cm²) precedida de *Characium* (30 Ind/cm²), contribuyendo respectivamente con 15 y 14% a la densidad ficoperifítica total (Figura 10). *Pinnularia* es un género de amplia distribución, muy común en ambientes continentales (Lange-Bertalot, 2004), está presente a lo largo del gradiente altitudinal y es tolerante a condiciones de salinidad y de pH muy diversas.

La dominancia de *Pinnularia* puede deberse a las tolerancias que presenta este organismo a las bajas condiciones de luz (Díaz y Rivera, 2004) propias de aguas ricas en nutrientes como las de los sistemas de la cuenca Amazónica, y también porque presenta facilidad para colonizar diferentes sustratos debido a su morfología alargada y a la presencia de pedúnculos de fijación que le permiten mayor cohesión (Burkholder, 1996) y mejor aprovechamiento de los recursos.

El otro género dominante a nivel general fue *Characium*, que es un organismo propiamente epifítico que posee un buen desarrollo sobre otras algas y macrófitas que crecen en diversos hábitats de agua dulce. Este es un género cosmopolita, pero algunas especies tienen distribuciones muy localizadas, por lo que su uso como taxón bioindicador es muy común (Guiry, 2015). Además, se puede encontrar en una amplia gama de condiciones de la calidad del agua, incluyendo desde aguas relativamente limpias hasta aguas eutrofizadas.

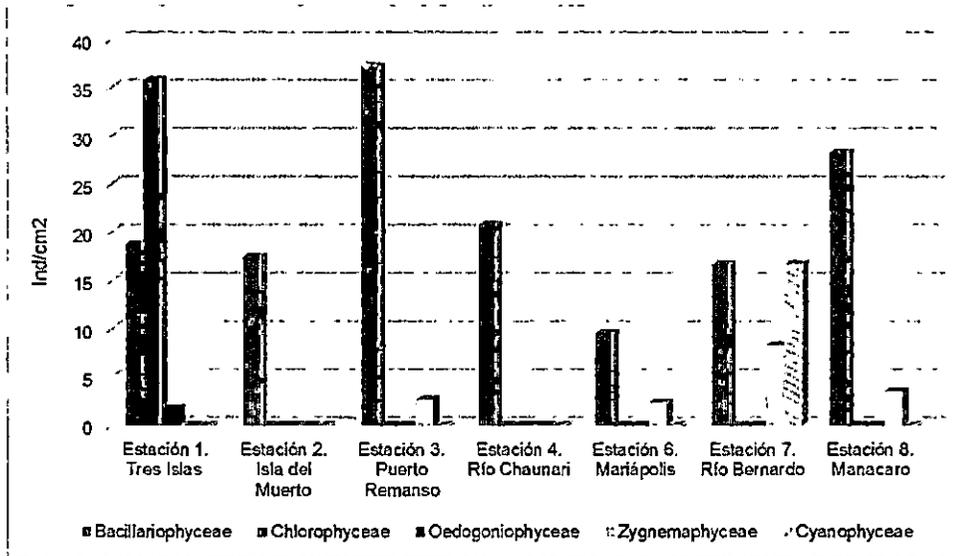


Figura 10. Densidad de los taxones del ficoperifiton encontrados en las diferentes estaciones de muestreo en el PNN Cahuinari

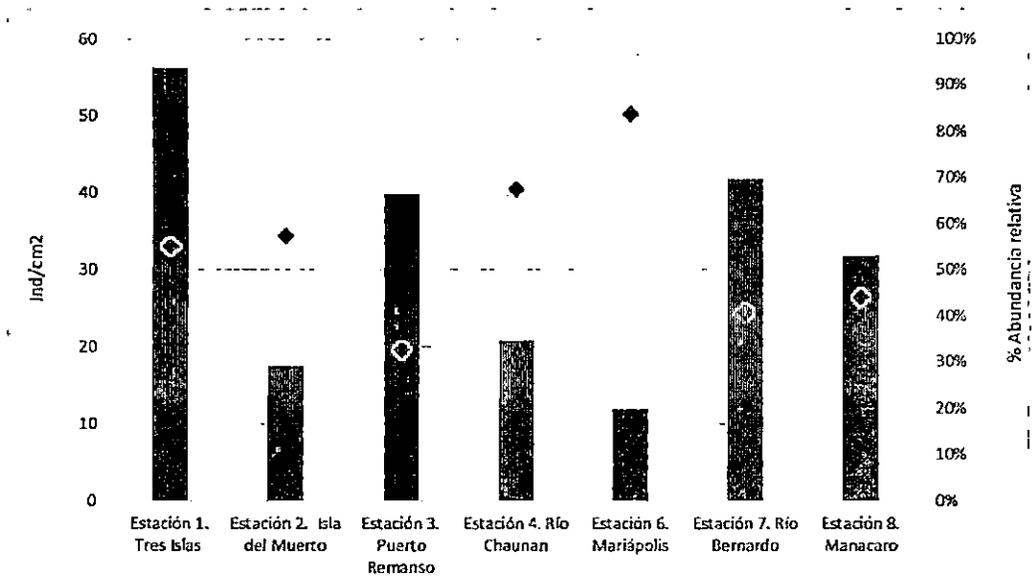


Figura 11. Densidad total por estación de muestreo (barras) y % de Abundancia Relativa de la morfoespecie dominante por estación (diamante)

La mayor densidad se presentó en la Estación 1 sobre el río Caquetá -Tres Islas- con un valor de 56 Ind/cm², siendo *Characium* sp la dominante con un porcentaje de abundancia relativa del 55%.

Otras estaciones con alta densidad fueron: la Estación 7 que está sobre el río Bernardo, y la Estación 3 que corresponde a la denominada Puerto Remanso, sobre el río Caquetá, estas presentaron 42 y 40 ind/cm² y mayor dominancia para las morfoespecies *Oscillatoria* y *Pinnularia* con 40 y 32% de abundancia relativa respectivamente (Figura 11).

En la Tabla 5 se pueden observar los valores de riqueza por estación, ahí se evidencia una baja riqueza de taxones, una diversidad heterogénea que está entre baja y media (H' : 0,4 a 1,6 nats.ind⁻¹), una distribución equitativa de la abundancia de los géneros con respecto a la riqueza total, y poca dominancia específica. Este resultado permite colegir que la fracción algal perifítica presenta diferencias en su composición y estructura entre las estaciones muestreadas dentro del río Caquetá, como entre los tres ríos.

Tabla 6. Índices de diversidad para la fracción algal del perifiton muestreado en estaciones sobre los ríos Caquetá, Cahuinarí y Bernardo, PNN Cahuinarí.

	Estación 1. Río Caquetá, Tres Islas	Estación 2. Río Caquetá, Isla del Sol	Estación 3. Río Caquetá, Puerto Remanso	Estación 4. Río Cahuinarí	Estación 6. Río Caquetá, Maniapolis	Estación 7. Río Bernardo	Estación 8. Río Caquetá, Manacaro
Riqueza de géneros	6	4	5	2	2	6	4
Shannon- Wiener	1,34	1,07	1,50	0,64	0,45	1,60	1,27
Dominancia	0,36	0,42	0,24	0,56	0,72	0,24	0,31
Equidad	0,75	0,78	0,93	0,92	0,65	0,90	0,92

3.5. MACROINVETEBRADOS

3.5.1. Trabajo de campo y laboratorio

Aunque el esfuerzo de muestreo fue alto (3 hombres por 30 min cada uno), la abundancia y la riqueza de macroinvertebrados colectados por estación es baja. En Tres islas solo se colectaron dos cangrejos, ambos de la especie *Valdivia serrata*. Isla del sol y Puerto Remanso son las estaciones con mayor abundancia total (227 y 133 individuos, respectivamente); mientras que en Manacaro y en Isla Camaleón se colectaron 32 y 32 individuos, en cada una. En río Cahuinarí también fue baja la abundancia con 24 individuos al igual que en río Bernardo (10). Sin embargo, este resultado no se aleja de lo encontrado en otros ríos de alto porte como el Caquetá, en donde la ausencia de sustratos firmes como rocas, sumado a la alta velocidad del agua y al alto caudal, impiden el establecimiento de los organismos. De ahí que los muestreos se hayan centrado sobre las zonas de ribera, en donde la hojarasca y los troncos que caen desde la vegetación ribereña se convierten en los sustratos más firmes. En la Tabla 1 se presenta el listado taxonómico de los organismos colectados, así como la abundancia por género/especie por estación. También se muestran la abundancia y la riqueza total por estación.

En el laboratorio de Limnología de la UJTL, los organismos son separados por morfotipos en una bandeja plástica. Estos se identifican en lo posible hasta el nivel de género, y se cuentan (también por género), utilizando un estereomicroscopio marca Zeiss con 100X y 300X. Los organismos son preservados en alcohol al 70% en frascos de Pet cristal rotulados con el nombre del proyecto, el nombre y el número de la estación de muestreo, la fecha, el colector y la jerarquía taxonómica. Estas muestras son entonces almacenadas en la colección de referencia del Laboratorio de Limnología de la Universidad de Antioquia, la cual está inscrita en la colección nacional del Instituto Humboldt bajo el código CLUA35. Para la determinación de estos organismos se utilizan las claves taxonómicas de Roldán (1988), Aristizábal-García (2002), Domínguez & Fernández (2009) y Wiggins (1996).



Figura 12. Red triangular, bolsas de almacenamiento de muestras de hojaraca y detritus con hojarasca y búsqueda manual de macroinvertebrados acuáticos.

Los macroinvertebrados son importantes en la ecología de los ríos y en la alimentación de organismos más grandes como peces, aves y tortugas, así como el hombre. Desde el punto de vista ecológico contribuyen no solo a las redes tróficas sino también en procesos de descomposición de hojarasca y detritus, con lo cual quedan libres nutrientes que son aprovechados por las algas y el zooplancton.

Tabla 1. Listado taxonómico, abundancia por morfotipo (género/especie), abundancia total por estación de muestreo y riqueza total por estación de los macroinvertebrados colectados en los ríos Caquetá, Cahuinari y Bernardo.

			Río Caquetá, Tres islas	Río Caquetá, Isla del Sol	Río Caquetá, Puerto Remanso del Tigre	Río Caquetá, Manacaro	Río Caquetá, isla Camaleón	Río Cahuinari	Río Bernardo	
ORDEN	FAMILIA	GÉNERO/ESPECIE								
Colembolla	Entomobryidae	Entomobryidae Mf.1			1					
Ephemeroptera	Baetidae	Baetidae Mf.1			1		2			
		<i>Baetodes</i>				4				
		<i>Camelobaetidis</i>		1						
		<i>Moribaetis</i>		5						
	Caenidae	Caenidae Mf.1			1					
	Leptohyphidae	<i>Leptohyphes</i>			4					
		<i>Trichorytodes</i>			1					
Leptophlebiidae	<i>Traverella</i>			1	1			2		
Odonata	Morfotipo 1	Morfotipo 1								
	Morfotipo 2	Morfotipo 2								
Diptera	Chironomidae/Orthocladinae	Orthocladinae Mf.1		8	18	5	12	6	3	
	Chironomidae/Tanypodinae	Tanypodinae Mf.1				3	2	7		
	Chironomimidae	Chironomimidae Mf.1			2					
	Culicidae	<i>Culex</i>							1	
	Ceratopogonidae	<i>Probezzia</i>					2	2		
		<i>Alluaudomya</i>					1			
	Simuliidae	<i>Gigantodax</i>		1						
Trichoptera	Hydroptilidae	<i>Oxyetira</i>								
	Leptoceridae	<i>Oecetis</i>		3		1	3			
		<i>Nectopsyche</i>		3						
		<i>Triplectides</i>								
	Hydropsichidae	<i>Smicridea</i>		6						
Helicopsychyidae	<i>Helicopsyche</i>					1	2			
Coleoptera	Halplidae	<i>Halplus</i>		74	68	6				
	Staphylinidae	<i>Stenus</i>		2	3	1	5			
	Elmidae	<i>Macrelmis</i>								
		<i>Heterelmis</i>			1					
		<i>Dicersus</i>								
		<i>Phanocerus</i>					1	1	1	
	<i>Cylloepus</i>				1		2			

	Curculionidae	<i>Emphyastes</i>		1				
Hemiptera	Belostomatidae	Belostomatidae Mf.1		1	1			
	Gerridae	<i>Aquarius</i>		112	1	1		2
	Corixidae	<i>Centrocorixidae</i>		1	1	1		
	Veliidae	<i>Microvelia</i>			1			1
		<i>Rhagovelia</i>		1	22	3		2
Lepidoptera	Piridae	Piridae Mf.1			1			
Malacostraca	Trichodactylidae	<i>Valdivia serrata</i>	2			1		3
	Palaemonidae	<i>Macrobrachium ferreirai</i>			1			1
	Palaemonidae	<i>Macrobrachium brasiliense</i>		2	8	1		1
	Euryrhynchidae	<i>Euryrhynchus amazoniensis</i>						2 2
Abundancia total			2	227	133	32	31	24 10
Riqueza total			1	18	18	15	9	9 5

Debido a la baja abundancia de estos organismos y a su pequeño tamaño, no fue posible realizar las mediciones de mercurio propuestas, ya que por estación se requiere un peso seco de 5.0 gramos en total, lo cual no fue posible de obtener. Sin embargo, se realizaron mediciones de este metal solo en muestras combinadas entre estaciones, de camarones y cangrejos (denominados como Orden Malacostraca en la [Tabla 1](#)). Esto se hizo considerando la relevancia que tienen camarones y cangrejos para las comunidades indígenas puesto que hacen parte de la dieta, principalmente de los niños, quienes juegan a pescarlos y a cocinarlos.

Aunque no fue posible hacer las mediciones de mercurio por estación con base en los camarones y en los cangrejos, debido a la baja abundancia y al bajo peso de ellos, se unieron los individuos de la estación Manacaro con los colectados en la entrada a la estación biológica del PNN Cahuinari, y solo se pudo registrar el mercurio por estación, para los puntos Río Cahuinari, Isla del sol y Tres Islas. Los resultados mostrados en la [Tabla 2](#).

Organismos	Estación	Hg total (mg/kg) (ppm)
Cangrejos	Manacaro y PNN Cahuinari	0.0553
Cangrejos	Río Cahuinari	0.0321
Camarones	Isla del sol	0.0332
Cangrejos	Tres islas	0.0376

Estudios de mercurio en organismos como estos alrededor del mundo son escasos y el único punto de comparación para saber si las concentraciones son bajas o no, es el decretado por la OMS de 1.0 ppm. Si bien, las concentraciones aquí reportadas están por debajo de este valor, hay que reconocer que sí tienen mercurio, y que estos organismos hacen parte de la red trófica en la que participan peces e indígenas que los consumen, y tal vez la charapa.

A continuación se agrega la tabla (5.3) tomada desde un informe de la ONU (2005) sobre el estado del mercurio en el mundo. Se refieren valores por debajo de 1 ppm para varios organismos, lo cual se considera que pone en riesgo no solo la salud humana sino también la ecológica. Tener presente que las muestras de las plantas del bosque ribereño, las algas del perifiton, los cangrejos y los camarones presentan valores cercanos a 0.033 ppm, el cual es el límite permitido en Canadá para proteger la fauna, y que podría tomarse como referente para la flora también.

415. Se han realizado numerosas evaluaciones de riesgos ecológicos en diversos lugares del mundo. La tabla 5.3 muestra ejemplos de trabajos de elaboración de criterios y evaluaciones de riesgos.

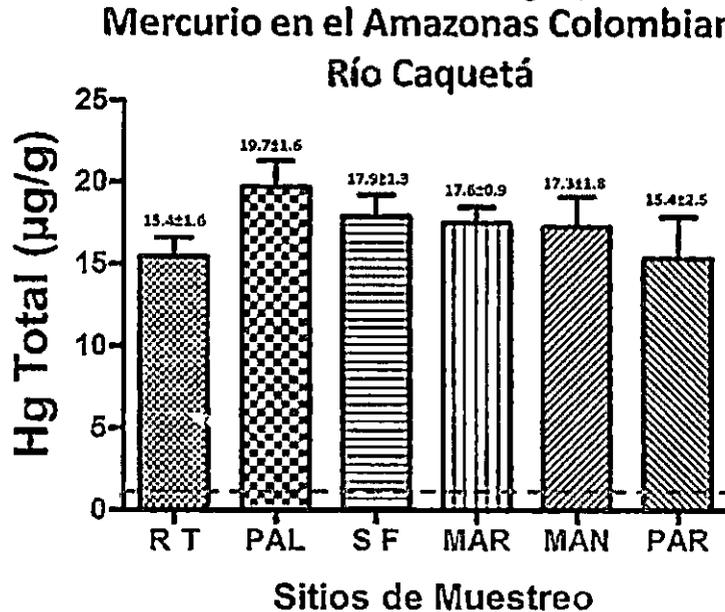
Tabla 5.3 Ejemplos de estudios sobre la elaboración de criterios y evaluación de riesgos, recopilados por Estados Unidos (comm-24-gov).

Estudio	Constatciones	Referencia
1997 - Informe de la US EPA al Congreso sobre el estudio acerca del mercurio (1997 US EPA Mercury Study Report to Congress)	0.077-0,3 ppm de metilmercurio es el umbral estimado en peces forraje para la protección de especies piscivoros. El informe sugiere que es probable que individuos de algunas subpoblaciones silvestres muy expuestas estén experimentando efectos adversos tóxicos debido a las emisiones atmosféricas de mercurio.	US EPA, 1997
1999 - Evaluación de riesgos para el East Fork Popular Creek (East Fork Popular Creek Risk Assessment)	Riesgos moderados para el visón (24% de probabilidad de sufrir una mortalidad de por lo menos 15%) Riesgos moderados para el marlín pescado (50% de probabilidad de una disminución de la fertilidad de por lo menos 12 a 28%)	Moore et al., 1999
2000 - Evaluación de riesgos para los Everglades (2000 Everglades Risk Assessment)	25% - 59% de probabilidad de exceder el NOAEL del metilmercurio en la cigüeña americana, garza blanca grande, garza morena morfo blanco	Rumbold et al., 2000
Recomendaciones del Ministerio del Medio Ambiente de Canadá para los residuos en tejidos	La recomendación para la protección de la fauna es < 0.033 ppm de metilmercurio en tejido de pez.	Caux et al., 2000

3.6. AGUA SECRETARIA DE SALUD

3.7. ANÁLISIS DE MERCURIO EN HABITANTES DEL PANI

Los resultados del análisis de mercurio en cabello para un total de 200 habitantes del Amazonas, Río Caquetá (2014), realizados por la Universidad de Cartagena, son mostrados en la **Figura 13**.



R.T. Remanzo de tigre; Pal, Palmas; S.F. San Francisco; Mar, Mariapólis; Man, Manacaro; PNN: Parques Nacionales Naturales.

Figura 13. Concentraciones promedio de mercurio en habitantes del Río Caquetá, Amazonas (2014).

De acuerdo con la Figura 1, los habitantes de varias comunidades del Río Caquetá tienen concentraciones promedio de mercurio en cabello que oscilan entre 15.4 y 19.7 µg/g (ppm), valores que son altos al ser comparados con los estándares internacionales para la protección de la salud humana (1.0 ppm). Estas concentraciones son estadísticamente similares en todos los grupos evaluados, lo cual denota cierta generalización de la problemática a lo largo del río.

En términos de promedios, la comunidad de las Palmas presentó los valores más elevados, casi 20 veces lo sugerido internacionalmente.

Estas concentraciones de mercurio en cabello son las más altas reportadas para Colombia, muy por encima de promedios hallados en habitantes del Sur de Bolívar y otras regiones del país.

La distribución de los niveles de mercurio en cabello de acuerdo con la edad de los voluntarios es presentada en la **Figura 14**. Aunque de acuerdo con estos datos existe una tendencia a que con la edad el contenido de mercurio disminuya, esta no es estadísticamente significativa. Sin embargo, la **Figura 14** claramente muestra que los recién nacidos (transferencia de mercurio desde la madre o a través de la lactancia), los niños y jóvenes, ostentan los niveles más altos de mercurio. En este sentido, el problema es mucho mayor al considerar que durante las etapas tempranas de la vida,

el sistema nervioso central aún está en desarrollo, implicando una afectación directa del mercurio sobre el mismo, lo cual redunda en impactos sobre la capacidad de aprendizaje y desempeño motor y neurológico, entre otros aspectos.

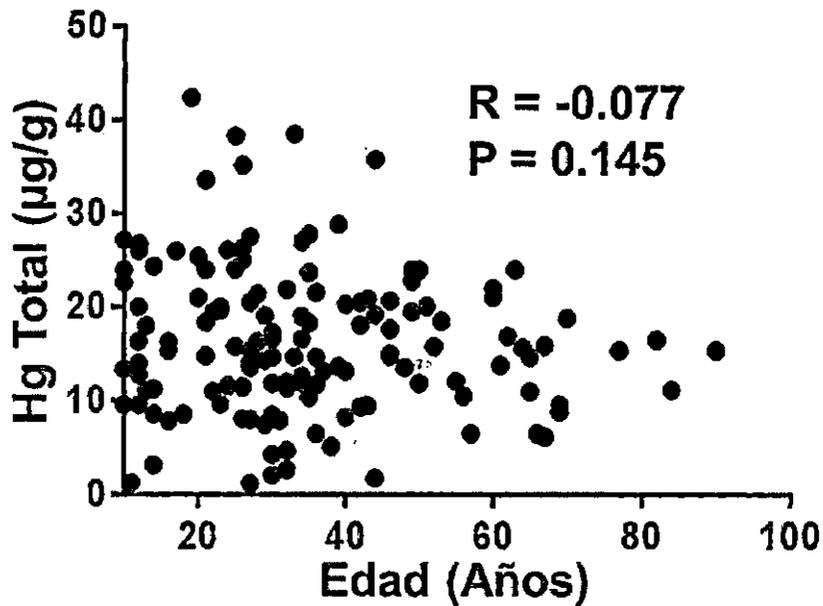


Figura 14. Relación entre edad y mercurio en cabello en habitantes del Río Caquetá, Amazonas.

La relación entre mercurio en cabello y consumo de pescado es presentada en la Figura 15.

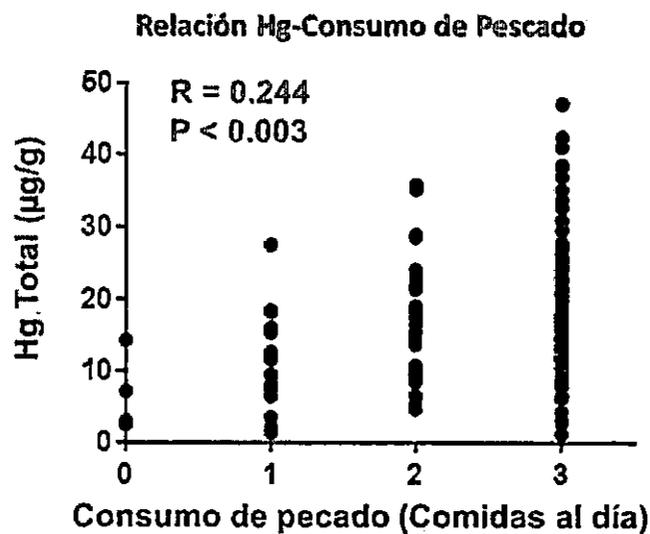


Figura 15. Relación entre consumo de pescado y mercurio en cabello en habitantes del Río Caquetá, Amazonas.

De acuerdo con la **Figura 15**, la concentración de mercurio en cabello en los habitantes del Río Caquetá es función directa del consumo de pescado, lo que sugiere que la dieta es la principal fuente de mercurio en esta población. Aunque la correlación encontrada es relativamente modesta, es altamente significativa. De la figura igualmente se desprende el hecho de que algunas personas que no consumen pescado, o lo hacen con una baja frecuencia, también poseen concentraciones altas del metal. Esto puede originarse en otras fuentes de contaminación diferentes a pescado, incluyendo animales silvestres y plantas.

3.8. CONCENTRACIONES DE MERCURIO EN PECES

Las concentraciones de mercurio en músculo para un total de 68 especímenes de pescados capturados en el Río Caquetá son presentados en la **Figura 16**. Como puede apreciarse, las concentraciones de este metal varían considerablemente de especie a especie. En este sentido, seis de las especies evaluadas, *Pseudoplatystoma fasciatum*, *Hoplias malabaricus*, *Calophysus macropterus*, *Platynemataichthys notatus*, *Pirirampus pirinampu* y *Cichla ocellaris*, presentaron valores promedio por encima de 0.5 ppm en músculo, nivel máximo propuesto internacionalmente para proteger la salud de las personas, por lo que debe restringirse totalmente el consumo de estos organismos en la dieta de las comunidades. Debe recalcar además, que las tres últimas especies mencionadas registraron promedios por encima de 1 ppm, lo cual evidencia el desarrollo activo de procesos de bioconcentración y biomagnificación en los peces de la región amazónica. De otra parte, especímenes de las especies de los géneros *Serrasalmus*, *Pimelodus* y *Pseudoplatystoma*, también estuvieron cerca a los límites aceptados, lo cual significa que su consumo debe igualmente limitarse.

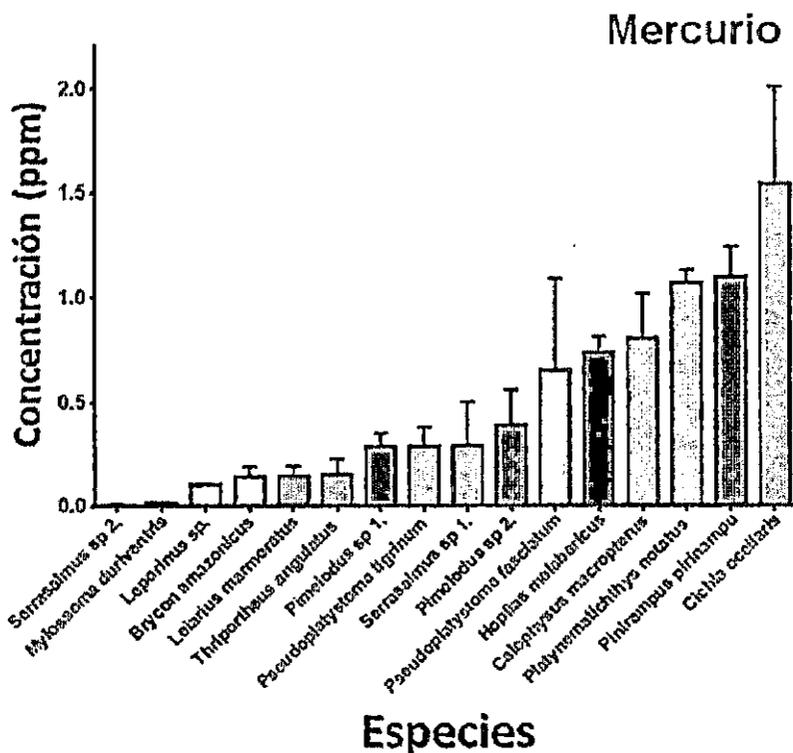
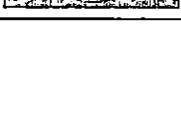


Figura 16. Concentración de mercurio en músculo de varias especies de peces colectadas en el Río Caquetá.

Tabla xx. Mercurio total en muestras de peces territorio Asociación PANI – PNN Cahuinari, Río Caquetá (Fecha recolección de muestras: Noviembre 10 al 14 de 2014)

CÓDIGO	LOCALIDAD	ESPECIE	NOMBRE COMÚN – NOMBRE CIENTIFICO	CONCENTRACIÓN (µg/g)*
MAMF-01	Cahuinari		Puño o Piraña <i>Serrasalmus sp</i>	0,21 ± 0,01
MAMF-02	Cahuinari		Puño o Piraña <i>Serrasalmus sp</i>	0,44 ± 0,01
MAMF-03	Cahuinari		Simi <i>Callophysus macropterus</i>	1,08 ± 0,02
MAMF-04	Mariapolis		Barbachato <i>Pinirampus pinirampu</i>	1,26 ± 0,02
MAMF-05	Mariapolis		Sabaleta <i>Brycon sp</i>	0,12 ± 0,01
MAMF-06	Mariapolis		Sabaleta <i>Brycon sp</i>	0,14 ± 0,01
MAMF-07	Mariapolis		Brazo de moza <i>Hemisorubim platyrhynchus</i>	0,25 ± 0,02
MAMF-08	Mariapolis		Picalón <i>Pimelodus sp</i>	0,27 ± 0,02
MAMF-09	Mariapolis		Mojarra <i>Aequidens sp</i>	0,08 ± 0,01
MAMF-10	Puerto Remanso		Palometa <i>Mylossoma duriventris</i>	0,02 ± 0,04
MAMF-11	Puerto Remanso		Palometa <i>Mylossoma duriventris</i>	0,01 ± 0,03

MAMF-12	Puerto Remanso		Simi <i>Callophrys macropterus</i>	0,81 ± 0,01
MAMF-13	Puerto Remanso		Simi <i>Callophrys macropterus</i>	0,56 ± 0,01
MAMF-14	Puerto Remanso		Picalón <i>Pimelodus sp</i>	0,33 ± 0,01
MAMF-15	Puerto Remanso		Yacunda o Botello <i>Crenicichla sp</i>	0,32 ± 0,01
MAMF-16	Mariapolis		Sabaleta <i>Brycon sp</i>	0,22 ± 0,01
MAMF-17	Mariapolis		Yacunda o Botello <i>Crenicichla sp</i>	0,30 ± 0,03
MAMF-18	Manacaro		Paco <i>Colossoma macropomun</i>	0,03 ± 0,03
MAMF-19	Manacaro		Omima <i>Leporinus sp</i>	0,11 ± 0,02
MAMF-20	Manacaro		Omima <i>Leporinus sp</i>	0,11 ± 0,01
MAMF-21	Manacaro		Picalón <i>Pimelodus sp</i>	0,20 ± 0,03
MAMF-22	Manacaro		Picalón <i>Pimelodus sp</i>	0,26 ± 0,02
MAMF-23	Tres Islas		Puño Negro <i>Serrasalmus sp</i>	0,69 ± 0,03
MAMF-24	Tres Islas		Sabaleta <i>Brycon sp</i>	0,07 ± 0,01
MAMF-25	Tres Islas		Sabaleta <i>Brycon sp</i>	0,08 ± 0,03

MAMF-26	Tres Islas		Pirafía <i>Serrasalmus sp</i>	0,14 ± 0,04
MAMF-27	El Bernardo		Sabaleta <i>Brycon sp</i>	0,11 ± 0,01
MAMF-28	El Bernardo		Sabaleta <i>Brycon sp</i>	0,13 ± 0,01
MAMF-29	Mariapolis		Pintadillo <i>Pseudoplatystoma tigrinum</i>	0,76 ± 0,02
MAMF-30	Mariapolis		Barbudo <i>Leiarius marmoratus</i>	0,12 ± 0,04
MAMF-31	Mariapolis		Pintadillo <i>Pseudoplatystoma punctifer</i>	0,96 ± 0,02

En relación a las especies de peces analizados, podemos detallar algunas características, así:

Peces Omnívoros (amplio espectro alimenticio, o sea que comen de todo)

- *Pimelodus sp1 y sp2*

Peces herbívoros (frutas, semillas, hojas)

- *Mylossoma duriventris*
- *Leporinus sp*
- *Brycon Amazonicus*
- *Triportheus angulatus*

Peces que varían su alimentación, de acuerdo a la época: creciente: frutos y semillas, verano: otros peces

- *Serrasalmus sp1 y sp2*
- *Hemirorubim platyrhynchus*
- *Leiarius marmoratus*

Peces carnívoros

- *Crenicichla sp*

- Aequidens Sp
- Psudoplatystoma fasciatum
- Hoplias malabaricus
- Calophysus macropterus
- Platynemichthys notatus
- Pinirampus pinirampu
- Cichla ocellaris
- Serrasalmus sp

5. CONCLUSIONES

En general, los datos de cabello y peces, sugieren que la contaminación con mercurio en el Amazonas Colombiano constituye un problema severo de Salud Pública, en particular considerando que los niveles encontrados en cabello humano son en promedio quince veces superiores a los recomendados para proteger la salud de las personas. En algunas personas en donde las concentraciones de mercurio total son superiores a 20 ppm, sería adecuado iniciar procesos de intervención a varios niveles, incluyendo cambio completo de la dieta, evaluación neurológica detallada, seguimiento de la exposición con mediciones de mercurio, administración de antioxidantes, y en algunos casos severos, tratamiento.

Estos altos niveles de mercurio en la población pueden estar impactando su salud en aspectos neurológicos, sensoriales y reproductivos, entre otros, lo cual hace necesario insistir en una evaluación epidemiológica a los habitantes de esta región, para conocer en detalle el verdadero estado de salud de los mismos.

Debe quedar claro que este problema no podrá ser resuelto sin la decidida participación de diversos sectores del gobierno y las comunidades, incluyendo los ministerios de ambiente, salud, interior, defensoría del pueblo, gobernación, corporaciones regionales, entre otros. El no actuar rápido en los diferentes frentes no sólo mantendría el riesgo de afectación sobre la salud de las personas, sino que comprometería su identidad cultural y supervivencia.

El análisis del estado ecológico de los sistemas acuáticos es complejo debido a que se cuenta con un único muestreo y las conclusiones son difíciles de asumir. Por tanto, este párrafo más que una conclusión es una hipótesis sobre lo que podría estar pasando. Primero considerar que el mercurio es un componente natural de la corteza terrestre y por tanto puede estar presente y ser detectado desde muestras de suelos y sedimentos. Y que partiendo de esta premisa, es también posible encontrarlo en forma natural en la flora y en la fauna que hace parte de estos compartimentos. El problema es que no se conocen las concentraciones en las que este metal está en forma natural en los ecosistemas estudiados y por tanto no se sabe si los resultados aquí presentados hacen parte de ese ciclo natural o si ya están afectados por la actividad minera que se presenta aguas arriba.

Sin embargo, lo que sí es claro es que las actividades mineras ya sea por la acumulación de mercurio usado para extraer oro, o por la remoción de sedimentos, y por la tala de árboles, inician la movilización del mercurio que ya está presente en el suelo y de nuevo que está siendo incorporado. Y así este metal queda expuesto a los mecanismos de movilización, biomagnificación y bioacumulación.

RECOMENDACIONES

Ruta de trabajo elaborada con el grupo de Gestión de la Asociación PANI para abordar la problemática de los impactos de las actividades de minería ilegal en el territorio (se realizó en el marco de la reunión del Grupo de Gestión del PANI, Mininterior y Parques Nacionales Naturales, el día 27 de Marzo de 2015).

Componentes del Plan de Vida del PANI	Afectación	Alcance	¿Que se requiere?	Actores/Espacios	Tiempo
Territorio	<p>Daño a los recursos naturales por mercurio:</p> <ul style="list-style-type: none"> Recursos hidrobiológicos ecosistemas (lagos, ríos, caños, playas). Plantas de orilla Animales terrestres y aves Peces 	Consolidación de un territorio ancestral sano	<p>Generación de información sobre los impactos ocasionados por la minería. (investigación científica en peces, plantas, sedimentos y agua) (Investigación propia, manejo del mundo acuático y sus afectaciones)</p> <p>Fortalecer las Alternativas productivas del PANI (Etnoturismo, cerámicas, ingredientes naturales)</p>	<p>Sinchi</p> <p>Corpoamazonia</p> <p>Secretaría de agricultura y salud AUNAP</p> <p>PNN</p> <p>Ministerio de Ambiente</p> <p>Universidades (Universidad de Cartagena)</p> <p>Tropenbos</p> <p>Patrimonio Natural</p>	
Gobierno	<p>Afectación de la autonomía y determinación Toma de decisiones Gobernabilidad (conocimiento de los mayores)</p> <p>Sistema regulatorio No hay respeto por la decisión autónoma de las autoridades indígenas y ambientales de que no se realice la actividad de minería ilegal en el territorio y en el PNN Cahuinari.</p> <p>Afectación del proceso de relacionamiento PANI- PNN Cahuinari y con otras AATIs</p> <p>Debilitamiento de la gobernanza entre la autoridad pública y ambiental.</p>	Tener un sistema de gobierno que garantice la pervivencia de los pueblos indígenas en este territorio	<p>Orientar y consolidar la unidad de pensamiento del PANI.</p> <p>Fortalecer los espacios propios del Consejo de Ancianos, autoridades y líderes</p> <p>Mejorar el relacionamiento con AATIs vecinas e instituciones</p> <p>Fortalecer la estructura del PANI</p> <p>Incidir en los espacios regionales y nacionales para posicionar el pensamiento del PANI</p> <p>Entablar una acción judicial (tutela) por la vulneración al derecho a la vida</p>	<p>MPCI</p> <p>MRA</p> <p>OPIAC</p> <p>Eje Caquetá</p> <p>Gobernación</p> <p>PNN</p> <p>Ministerio de Justicia</p> <p>Comité de lucha contra la minería ilegal del Amazonas</p> <p>Grupo SINA Amazonas</p> <p>Ministerio del Interior</p> <p>Ministerio de Ambiente</p> <p>Ministerio de Cultura</p> <p>AATIs del Eje Caquetá</p> <p>Patrimonio Natural</p> <p>Defensoría del Pueblo</p>	
	Perdida de la				

<p>Cultura</p>	<p>importancia de los espacios propios (minga, mambeadero)</p>				
	<p>Alteración de las tradiciones y costumbres</p>				
	<p>Perdida de cultura material (cerámica, cestería)</p>				
	<p>Perdida de la dinámica para realizar las actividades culturales</p>				
	<p>Afectación a los sitios sagrados (barrancos, pedregales, salados y playas)</p>	<p>Fortalecer las prácticas culturales para la pervivencia de la cultura del PANI</p>	<p>Generar espacios donde se analicen estas cosas y se tomen decisiones que permitan orientar</p>	<p>Ministerio de Cultura Ministerio del Interior (Autos 004)</p>	
	<p>Pérdida de soberanía alimentaria</p>		<p>Propiciar espacios</p>	<p>Tropembos</p>	
	<p>Cambio de dieta</p>		<p>Darle un valor a las cosas propias nuestras</p>	<p>Asuntos étnicos, Gobernación del Amazonas</p>	
	<p>Ruptura del Consejo de ancianos</p>			<p>PNN</p>	
	<p>Desvalorización a las normas propias de usos de los recursos naturales por parte de los indígenas y externos</p>			<p>AATIs</p>	
	<p>Transmisión de conocimiento (chagra, idioma, sitios sagrados, Medicina tradicional)</p>			<p>Consejo de ancianos ITEGWA</p>	

<p>Educación</p>	<p>Niños con altas concentraciones de mercurio en edad escolar</p> <p>Se genera una preocupación en los niños</p> <p>Lo que se plantea en el plan escolar no era coherente con lo que sucedía en el momento</p> <p>Debido a la pérdida de espacios propios para la educación no formal se disminuyó la transmisión del conocimiento tradicional</p> <p>La actividad minera como actividad de rebusque para algunos adolescentes alejándolos de la escuela</p>		<p>Generar información</p>		
-------------------------	---	--	----------------------------	--	--

<p style="text-align: center;">Salud</p>	<p>Los contenidos de mercurio encontrados en el PANI están por encima del valor máximo establecido por la OMS.</p> <p>Los niños y mujeres son los que presentan las mayores concentraciones de mercurio.</p> <p>De los 0a los 20 años, de los 20 a los 40 años, de los 40 a los 60 años y de los 60 años en adelante.</p> <p>Está en riesgo la integridad de la vida.</p> <p>Afectación psicológica en la población del PANI</p> <p>Afectación de la dieta</p>	<p>Desintoxicación de la población afectada del PANI por contaminación por mercurio</p>	<p>Estrategia integral de seguimiento vigilancia y control a las afectaciones en la salud de la población del PANI</p> <p>Conocer y comprender a identificar los síntomas, las enfermedades causadas por la contaminación con mercurio</p> <p>Desarrollar talleres de capacitación sobre temas relacionados con la contaminación con mercurio (enfermedades, tratamientos, consecuencias, dietas)</p> <p>Incluir dentro de la lista de enfermedades notificables las que sean causadas por la contaminación con mercurio</p> <p>Priorizar la atención médica a la población afectada por contaminación por mercurio</p> <p>Extender la toma de muestras a toda la población del PANI (incluido Quinche)</p> <p>Posicionar la problemática del PANI dentro del Plan de acción del Plan Único de Mercurio</p> <p>Dar a conocer la problemática en la Cumbre de Sabedores del Eje Caquetá</p>	<p>Ministerio de salud</p> <p>Instituto Nacional de la Salud</p> <p>Ministerio de Ambiente</p> <p>Secretaria de salud departamental</p> <p>Ministerio del Interior</p> <p>PNN</p> <p>Defensoría del Pueblo</p> <p>Secretaria de salud del PANI</p> <p>ONU</p> <p>Organización mundial de la salud</p> <p>MPCI</p> <p>Comité de lucha contra la minería ilegal del Amazonas</p>	
---	--	---	--	--	--

BIBLIOGRAFIA

Bunn, S.E. y Arthington, A.H., 2002. Basic principles and ecological consequences of altered flow regimes for aquatic biodiversity. *Environmental Management* 30: 492–507.

Burkholder, J. 1996. Interactions of benthic algae with their substrata. San Diego, California.

Buss, D.F., Oliveira, R.B. y Baptista, D.F. 2008. Monitoramento biológico de ecossistemas aquáticos continentais. *Oecologia Brasiliensis* 12: 339-345.

Cairns, J. y Pratt, J.R. 1993. A history of biological monitoring using benthic macroinvertebrates. Pp 10-17. En: Rosemberg, D. M. y V.H. Resh. (eds.). *Freshwater biology and benthic macroinvertebrates*. Chapman y Hall, New York.

Castro, C. 2014. Un parque por una mina. Artículo periodístico *Revista Semana*.
<http://www.semana.com/especiales/parque-apaporis-mina/>

Contraloría General de la República. 2013. Minería en Colombia. Institucionalidad y territorio, paradojas y conflictos. Imprenta nacional de Colombia, Bogotá, Colombia. 338 p.

El Tiempo. 2014. La fiebre del oro envenena aguas en 17 departamentos. Artículo periodístico.
<http://www.eltiempo.com/politica/justicia/rios-contaminados-por-mercurio-y-el-cianuro-en-colombia/14394739>

Gardner, R., Nyland J., Silva I., Ventura A., de Souza J. y Silbergeld E. 2010. Mercury exposure, serum antinuclear/antinucleolar antibodies, and serum cytokine levels in mining populations in Amazonian Brazil: A cross-sectional study. *Environmental Research*. 10(4): 345–354.

González-Estecha, M., Bodas-Pinedo, A., Rubio-Herrera, M., Martell-Claros, N., Trasobares-Iglesias, E., *et al.* 2014. Efectos sobre la salud del metilmercurio en niños y adultos; estudios nacionales e internacionales. *Nutrición Hospitalaria*. 30(5): 989-1007. Disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=309232453003>> ISSN 0212-1611.

Lubick, N. 2011. Precarious Balance: Methylmercury, Selenium, and Cardiovascular Health. *Environmental Health Perspectives*, 119(8): a354.

Mabille, V. Roels, H. Jacquet, P. Léonard, A. y Lauwerys R. 1984. Cytogenetic examination of leucocytes of workers exposed to mercury vapour. *International Archives of Occupational and Environmental Health*. 53(3): 257-260.

Pinilla, G.A. 2006. Evaluación de la eficiencia fotosintética del fitoplancton en un lago amazónico (lago Boa) y en un lago andino (lago Guatavita). *Acta Amazónica*. 36(2):221-228.

Revista Semana. 2013. La selva herida por la minería. Artículo periodístico.
<http://www.semana.com/nacion/articulo/la-selva-herida-mineria/338157-3>

Revista Semana. 2014. Pesadilla ambiental. Artículo periodístico.
<http://www.semana.com/nacion/articulo/sequia-en-casanare-otros-conflictos-ambientales-en-colombia/381836-3> 52

Stallard, R., Koehnken L. y Johnsson J. 1990. Weathering processes and the composition of inorganic material transported through the Orinoco River system, Venezuela and Colombia. In: Weibezahn, F., Alvarez, W y Lewis M. eds. El río Orinoco como ecosistema. Pp. 81-119. Impresos Rubel, C.A., Caracas, Venezuela.



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 17/nov./2016

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN **25000233600020160236400**

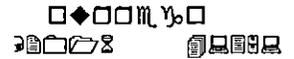
CORPORACION TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
GRUPO ACCION DE TUTELA
CD. DESP SECUENCIA:
REPARTIDO AL DESPACHO 012 12572

FECHA DE REPARTO
17/11/2016 4:35:51p. m.

BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA

IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO
pimyb PUEBLOS INDIGENAS MIRAÑA Y BORA
MDI MINISTERIO DEL INTERIOR
PDRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
BOG216TAC216

PARTE
DEMANDANTE
DEMANDADO
DEMANDADO



ourregoh

EMPLEADO

TUTELA

35

República de Colombia



T.A.C. SECC. 3 SEC. GRAL

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

20130 17-NOV-'16 16:51

SECRETARIA GENERAL

BOGOTA D.C., 17 de noviembre de 2016

OFICIO No. 25000233600020160236400

ACCION DE TUTELA

Doctor

**LUIS ALBERTO LOPEZ ALFONSO
SECRETARIO SECCION TERCERA**

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Ciudad

REFERENCIA : 25000233600020160236400

DEMANDANTE	PUEBLOS INDIGENAS MIRAÑA Y BORA
DEMANDADO	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA MINISTERIO DEL INTERIOR

MAGISTRADO : BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA

Cordialmente me permito remitirle la demanda de la referencia, que consta de 1 cuadernos con 33 FOLIOS 1 COPIA, por haber correspondido en reparto a un Magistrado de esa sección.

Atentamente,

**MISAEAL ALEJANDRO BAUTISTA CASTELBLANCO
Secretario General**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION TERCERA

INFORME AL DESPACHO DEL MAGISTRADO (A)

BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA

18 DE NOVIEMBRE DE 2016

EXPEDIENTE No. 250002336000201602364

NATURALEZA ACCIONES DE TUTELA

DE PUEBLOS INDIGENAS MIRAÑA Y BORA
CONTRA MINISTERIO DEL INTERIOR, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**AL DESPACHO PARA ESTUDIO DE ADMISION DE TUTELA CORRESPONDIENDO
POR ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO, SUBE UN CUADERNO CON 36 FOLIOS, MAS
UN TRASLADO, SIRVASE PROVEER**



GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaria

SUSPENSIÓN DE TERMINOS POR CAMBIO DE SEDE:
DEL 3 A 19 DICIEMBRE 2001
SUSPENSIÓN terminos desde febrero 25 hasta marzo 1 de 2002
incluidas las acciones CONSTITUCIONALES
VACANCIA JUDICIAL ABRIL 14 A 16 DE 2003
VACANCIA JUDICIAL ABRIL 5 A 9 DE 2004
SUSPENSIÓN DE TERMINOS LOS DÍAS:
29 Y 30 DE JULIO DE 2014; EL 1,4,5,6,8, Y 18 DE AGOSTO DE 2014;
TODA VEZ QUE HUBO JORNADA NACIONAL DE PROTESTA,
Y DEL 9 DE OCTUBRE DE 2014 AL 19 DE DICIEMBRE DE 2014.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Magistrada: Bertha Lucy Ceballos Posada

Radicación: 25 000 2336 000 2016 02364 00

Accionantes: Pueblos Indígenas Miraña y Bora

Accionados: Presidencia de la República y otros

Derechos: Vida, identidad cultural, integridad cultural y territorial y Seguridad alimentaria.

ACCIÓN DE TUTELA
(Admite tutela)

Los pueblos indígenas Miraña y Bora a través del Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario con jurisdicción en el Departamento del Amazonas, interpusieron acción de tutela **para obtener la protección de los derechos fundamentales** a la vida, identidad cultural, integridad cultural y territorial y seguridad alimentaria que aducen vulnerados con ocasión de las acciones y omisiones que han permitido el establecimiento y desarrollo de las actividades de minería ilegal en su territorio, teniendo en cuenta las afectaciones actuales y futuras sobre el medio ambiente ancestral.

El despacho encuentra que esta corporación es competente para conocer la tutela del caso, puesto que se dirigió contra un órgano estatal del orden nacional (numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000), y como la solicitud cumple con los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 para su admisión, así se dispondrá.

Los accionantes dirigieron la presente acción también contra el Ministerio del Interior, Ministerio de Salud y Seguridad Social y Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales serán vinculados como accionados, con el fin de establecer cuál ha sido la participación de los mismos en la aludida vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes.

En consecuencia, el Despacho sustanciador,

Radicación: 25 000 2336 000 2016 02364 00

Accionantes: Pueblos Indígenas Miraña y Bora

Accionados: Presidencia de la República y otros

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la tutela interpuesta por los pueblos indígenas Miraña y Bora, contra la Presidencia de la República, Ministerio del Interior, Ministerio de Salud y Seguridad Social y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

SEGUNDO: Notifíquese a las entidades accionadas, mediante mensaje de datos dirigido al buzón oficial para notificación, informándoles que pueden ejercer su derecho de defensa y rendir informe sobre la solicitud de tutela dentro de los dos (02) días siguientes a su notificación. A los accionantes, a través del medio más expedito.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela y los que se aporten en el transcurso del proceso.

CUARTO: Manténgase el expediente en la Secretaría de la Sección a disposición de los sujetos procesales, por el término de dos (02) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA

Magistrada

JJOD

Secretaria Seccion 03 Tribunal Administrativo Cundinamarca - Bogota

De: Secretaria Seccion 03 Tribunal Administrativo Cundinamarca - Bogota
Enviado el: martes, 22 de noviembre de 2016 7:09 a. m.
Para: 'rlaborde@procuraduria.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co';
'notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co';
'notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co';
'notificacionesjudiciales@minambiente.gov.co';
'procesosjudiciales@minambiente.gov.co'
Asunto: ME PERMITO NOTIFICAR Y COMUNICAR AUTO ADMISORIO Y TRASLADO DE TUTELA 2016-2364
Datos adjuntos: TRASLADO TUTELA 2016-2364.pdf; AUTO ADMITE TUTELA 2016-2364.pdf

Para los fines legales pertinentes me permito NOTIFICAR Y COMUNICAR AUTO ADMISORIO Y TRASLADO DE TUTELA 2016-2364, sírvase remitir el correspondiente acuso de recibo de la información contenida en el presente Email, si no fuere la persona y/o funcionario competente para recibir esta Notificación judicial, favor REDIRECCIONAR la misma al funcionario y/o Dependencia para lo de su competencia.

NOTA: Téngase por NOTIFICADOS PERSONALMENTE las siguientes personas, funcionarios y/o Entidades:

- A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA ✓
- AL MINISTERIO DEL INTERIOR ✓
- AL MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL ✓
- AL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE ✓
- AL ACCIONANTE PUEBLOS INDIGENAS MIRAÑA Y BORA A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO SUMINISTRADO EN LA ACCION DE TUTELA (folio 8)

Atte.
IVONNE QUINTERO
Escribiente de Tutelas
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Tel: 4233390 ext 8006-8000

39

Secretaria Seccion 03 Tribunal Administrativo Cundinamarca - Bogota

De: Microsoft Outlook
Para: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
Enviado el: martes, 22 de noviembre de 2016 7:10 a. m.
Asunto: Retransmitido: ME PERMITO NOTIFICAR Y COMUNICAR AUTO ADMISORIO Y TRASLADO DE TUTELA 2016-2364

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co (notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co)

Asunto: ME PERMITO NOTIFICAR Y COMUNICAR AUTO ADMISORIO Y TRASLADO DE TUTELA 2016-2364



ME PERMITO
NOTIFICAR Y CO...

40

Secretaria Seccion 03 Tribunal Administrativo Cundinamarca - Bogota

De: Microsoft Outlook
Para: rlaborde@procuraduria.gov.co
Enviado el: martes, 22 de noviembre de 2016 7:10 a. m.
Asunto: Retransmitido: ME PERMITO NOTIFICAR Y COMUNICAR AUTO ADMISORIO Y TRASLADO DE TUTELA 2016-2364

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rlaborde@procuraduria.gov.co (rlaborde@procuraduria.gov.co)

Asunto: ME PERMITO NOTIFICAR Y COMUNICAR AUTO ADMISORIO Y TRASLADO DE TUTELA 2016-2364



ME PERMITO
NOTIFICAR Y CO...

41

Secretaria Seccion 03 Tribunal Administrativo Cundinamarca - Bogota

De: Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@minsal40.minproteccion.gov.co>
Para: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Enviado el: martes, 22 de noviembre de 2016 7:09 a. m.
Asunto: Retransmitido: ME PERMITO NOTIFICAR Y COMUNICAR AUTO ADMISORIO Y TRASLADO DE TUTELA 2016-2364

This is the mail system at host minsal40.minproteccion.gov.co.

Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems.

The mail system

<notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>: delivery via



Message Headers

localhost[127.0.0.1]:10025: 250 2.0.0 Ok: queued as 1BBDC2B1D19

42

Secretaria Seccion 03 Tribunal Administrativo Cundinamarca - Bogota

De: postmaster@minambiente.gov.co
Para: procesosjudiciales@minambiente.gov.co
Enviado el: martes, 22 de noviembre de 2016 7:10 a. m.
Asunto: Entregado: ME PERMITO NOTIFICAR Y COMUNICAR AUTO ADMISORIO Y TRASLADO DE TUTELA 2016-2364

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Correspondencia@minambiente.gov.co

Asunto: ME PERMITO NOTIFICAR Y COMUNICAR AUTO ADMISORIO Y TRASLADO DE TUTELA 2016-2364



ME PERMITO
NOTIFICAR Y CO...

44
Secretaria Seccion 03 Tribunal Administrativo Cundinamarca - Bogota

De: Rosero Guevara, Mary Luz <mary.rosero@mininterior.gov.co>
Enviado el: jueves, 24 de noviembre de 2016 12:15 p. m.
Para: Secretaria Seccion 03 Tribunal Administrativo Cundinamarca - Bogota
Asunto: Respuesta Acción Tutela 25000 2336 000 2016 02364 00
Datos adjuntos: tutela MIRAÑA Y BORA.pdf

Buenos días.

Con la presente me permito adjuntar respuesta a la acción de tutela del asunto.

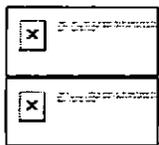
El documento en físico será radicado en el Tribunal.

Gracias

Cordialmente,

09596 24-NOV-16 14:01

T.A.C. SECC. 3 SEC. GRAL



MARY ROSERO GUEVARA

Ministerio del Interior

E-mail: mary.rosero@mininterior.gov.co

PBX: +571 - 242 74 00 Ext. 2646

Cra. 8 No. 12B-31 • Bogotá – Colombia

www.mininterior.gov.co

45



Al responder cito este número
OFI16-000043665-DAI-2200

Bogotá, D.C., jueves, 24 de Noviembre de 2016.

Doctora

Bertha Lucy Ceballos Posada

Magistrada Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Tercera - Subsección "A"

Correo electrónico: scs03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Diagonal 22 B (Av. la Esperanza) No. 53 – 28

Teléfono: 4233390

Bogotá DC.

ASUNTO	Radicado:	Acción de tutela No. 25 000 2336 000 2016 02364 00
	Accionantes:	Pueblos Indígenas Miraña y Bora
	Accionados:	Presidencia de la República y otros

Respetada Doctora:

Cesar Armando Fandiño Pineda, Director (E) de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, dentro del término fijado en auto de fecha 18 de noviembre de 2016, respetuosamente solicito a su Despacho eximir de cualquier responsabilidad a esta Dirección, teniendo en cuenta que con nuestro actuar no se han afectado ninguno de los derechos deprecados por los accionantes mediante el caso sub-examine.

En atención a la solicitud de amparo, en lo que concierne a la Dirección, es importante resaltar que la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías, ha intervenido en el asunto en la medida en que ha dado a conocer sobre la situación de esta población a las distintas entidades en procura de que ellas en el marco de sus competencias asuman las responsabilidades que les atañe.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. En escrito de fecha 3 de noviembre de 2014, la doctora Elsy Morales Alcalá, Asesora de la Dirección General de Parques Naturales, solicitó a esta entidad el acompañamiento como garante de los derechos de las comunidades indígenas en el marco del plan de trabajo a realizarse con Parques y el Grupo SINA

Sede correspondencia Edificio Camargo, Calle 12B No. 8-38
 Conmutador, 2427400 – Sitio web www.mininterior.gov.co
 Servicio al Ciudadano serviciociudadano@mininterior.gov.co - Línea gratuita 018000910403
 Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América



Amazonas, para la toma de muestras con coordenadas y protocolos firmados por la Asociación PANI.

2. Las comunidades que participaron en esta actividad fueron las comunidades Manacaro, Mariapolis, Remanso del Tigre, San Francisco y las Palmas de los Pueblos Miraña y Borá, que constituyen la Asociación de Autoridades Indígenas del Pueblo Miraña y Bora del Medio Amazonas - PANI.
3. Para desarrollar dicho trabajo, Parques Nacionales Naturales – PNN, elaboró un protocolo para el análisis de metales pesados en humanos, peces y cuerpos de agua en el Parque Nacional Natural CAHUINARI, en donde el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, intervino en la revisión del documento, verificando que las comunidades indígenas antes citadas y sus autoridades tuvieran conocimiento previo de lo que se iba a hacer y por ello se incluyó el enfoque étnico deferencial en donde el objetivo principal es el respeto por sus tradiciones ancestrales, sus usos y costumbres naturales. Dicho protocolo contempló también la libre determinación de las personas que de forma voluntaria y en su derecho de autodeterminación quisieran acceder a hacerse la muestra de contenido de mercurio. Los muestreos de mercurio en entre los integrantes de la Asociación PANI, se hicieron por comunidad, en donde además estuvo presente la Autoridad Indígena de cada comunidad.
4. Respecto al cumplimiento de relacionamiento del Protocolo firmado entre Parques Nacionales Naturales CAHUINARI y la Asociación PANI, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, como garante del proceso hizo presencia y dejó constancia que el protocolo de relacionamiento se cumplió dentro de los marcos establecidos. Las Universidades de Cartagena y Jorge Tadeo Lozano entregaron 180 resultados del análisis de muestreo a cabello a los indígenas que voluntariamente se sometieron al estudio. Los resultados de peces, macro invertebrados, plantas, agua y sedimento del territorio del PANI, se entregaron en un documento a cada una de las autoridades de las comunidades representadas por el PANI.
5. El recorrido realizado y la entrega de los resultados, se hizo respetando los puntos establecidos por el protocolo.
6. Por todo lo anterior, el Ministerio del Interior a través de la DAIRM, recomendó a La Asociación PANI continuara abriendo espacios para fortalecer el estudio científico realizado por las Universidades de Cartagena y Jorge Tadeo Lozano de Bogotá, y tomen una decisión conjunta para decidir que ruta que quieren seguir como asociación.

Sede correspondencia Edificio Camargo. Calle 12B No. 8- 38
 Conmutador. 2427400 – Sitio web www.mininterior.gov.co
 Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@mininterior.gov.co - Línea gratuita 018000910403
 Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América



7. Así las cosas, esta entidad actuando en el marco de sus competencias consignadas en el artículo 13 del Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 2340 de 2015, actuó en calidad de garante de los derechos de estas comunidades, específicamente para que se aplicara el protocolo y garantizar que sus derechos no fueran vulnerados.

Por otro lado y como resultado del trabajo interinstitucional realizado con la Asociación PANI y Parques Nacionales Naturales de Colombia, el Ministerio del Interior ha acompañado otros procesos como garante de los acuerdos asumidos en los protocolos de relacionamiento con las comunidades indígenas asentadas en los Parques Nacionales Naturales, Amacayacu y en Yaigojé Apaporis, con el fin de evaluar los impactos ambientales y sociales generados por las actividades de Minería Ilegal en la Amazonía. Así como también el abordaje del posible contacto a PIAS de los pueblos Yuri y Passé por práctica de minería ilegal en el PNN Puré, en donde el Ministerio del Interior ha apoyado en el desarrollo de las medidas de prevención, protección y contingencia planteadas en la propuesta de política para la protección de pueblos en aislamiento, al igual que su implementación una vez se encuentre expedida.

Por otro lado y conforme lo ha expuesto la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-412- 2015¹, y Sentencia de Tutela No. 445-16², en materia de minería ilegal la

¹ (...) 7.3. En cuanto a la expresión “la autoridad policiva correspondiente,” esta no contraviene el principio de legalidad, el debido proceso ni el principio de reserva de ley, por la elemental razón de que el legislador previó dentro de la norma demandada que el organismo competente para la imposición de las sanciones allí previstas es precisamente la autoridad policiva. Si bien el precepto demandado tiene un contenido genérico, no es indeterminado, toda vez que son varias autoridades, entre estas las entidades territoriales las llamadas a imponer la sanción y, en esa medida, la descripción de la competencia requiere un género que incluya a todas las autoridades a cargo de la materia.

Al respecto, conviene recordar que el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 fue expedido por el Congreso de la República con la finalidad de contrarrestar la minería ilegal, a través de diversas medidas que hacen parte del poder punitivo del Estado (procesos penales y sancionatorios). En relación con los juicios adelantados por la autoridad policiva, el Código de Minas -Ley 685 de 2001-, establece una de las remisiones sobre la materia otorgando competencia a los alcaldes de la jurisdicción donde se ubica la actividad minera ilegal, sin perjuicio de la competencia a cargo de otras autoridades:

“Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 30.109 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.”

“Artículo 164. Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales exautidos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.”

De esta manera el Código de Minas de manera sistemática complementa la disposición demandada, precisando una de las autoridades policivas competentes para imponer las sanciones previstas en la norma objeto de demanda, esta es, “... decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes” 160f. (...)

² Sentencia de Tutela No. 445 del 19 de agosto de 2016.
Seda correspondencia Edificio Camargo, Calle 12B No. 8- 38
Conmutador. 2427400 – Sitio web www.mininterior.gov.co
Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@mininterior.gov.co - Línea gratuita 018000910403
Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América

48



 **MININTERIOR**

competencia es directa de los entes territoriales, razón por la cual, el Ministerio del Interior actuará a solicitud del ente territorial competente para coadyuvar en la coordinación interinstitucional para erradicar actividades mineras ilegales en el río Caquetá y sus afluentes.

Finalmente reiteramos que con nuestro actuar, hemos cumplido con una de nuestras obligaciones y estaremos atentos al seguimiento de los resultados que se produzcan en otras comunidades para poder formalizar una intervención global en defensa de la salud de los indígenas de la zona.

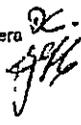
NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Recibiremos notificaciones en la Carrera 8 No. 12 B – 31 o al correo electrónico gtcifuentes@mininterior.gov.co.

Cordialmente,

Cesar Armando Fandiño Pineda
Director (e) Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías

Proyectó: Mary Rosero Guevara/David Cabrera
Revisó: Gloria Teresa Cifuentes de Huertas
EXTMI16-0059757
TRD: 2200.01



RESUELVE: (...) SEGUNDO- PRECISAR que los entes territoriales poseen la competencia para regular el uso del suelo y garantizar la protección del medio ambiente, incluso si al ejercer dicha prerrogativa terminan prohibiendo la actividad minera.
Sede correspondencia Edificio Camargo, Calle 12B No. 8- 38
Conmutador, 2427400 – Sitio web www.mininterior.gov.co
Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@mininterior.gov.co - Línea gratuita 018000910403
Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América



 **MININTERIOR**

Al responder cite este número
OFI16-000043665-DAI-2200

Bogotá, D.C., jueves, 24 de Noviembre de 2016.

Doctora

Bertha Lucy Ceballos Posada

Magistrada Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Tercera - Subsección "A"

Correo electrónico: scs03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Diagonal 22 B (Av. la Esperanza) No. 53 – 28

Teléfono: 4233390

Bogotá DC.

09597 24-NOV-'16 14:05

T.R.C. SECC. 3 SEC. GRAL

ASUNTO **Radicado:** Acción de tutela No. 25 000 2336 000 2016 02364 00
 Accionantes: Pueblos Indígenas Miraña y Bora
 Accionados: Presidencia de la República y otros

Respetada Doctora:

Cesar Armando Fandiño Pineda, Director (E) de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, dentro del término fijado en auto de fecha 18 de noviembre de 2016, respetuosamente solicito a su Despacho eximir de cualquier responsabilidad a esta Dirección, teniendo en cuenta que con nuestro actuar no se han afectado ninguno de los derechos deprecados por los accionantes mediante el caso sub-examine.

En atención a la solicitud de amparo, en lo que concierne a la Dirección, es importante resaltar que la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías, ha intervenido en el asunto en la medida en que ha dado a conocer sobre la situación de esta población a las distintas entidades en procura de que ellas en el marco de sus competencias asuman las responsabilidades que les atañe.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. En escrito de fecha 3 de noviembre de 2014, la doctora Elsy Morales Alcalá, Asesora de la Dirección General de Parques Naturales, solicitó a esta entidad el acompañamiento como garante de los derechos de las comunidades indígenas en el marco del plan de trabajo a realizarse con Parques y el Grupo SINA

Amazonas, para la toma de muestras con coordenadas y protocolos firmados por la Asociación PANI.

2. Las comunidades que participaron en esta actividad fueron las comunidades Manacaro, Mariapolis, Remanso del Tigre, San Francisco y las Palmas de los Pueblos Miraña y Borá, que constituyen la Asociación de Autoridades Indígenas del Pueblo Miraña y Bora del Medio Amazonas - PANI.
3. Para desarrollar dicho trabajo, Parques Nacionales Naturales – PNN, elaboró un protocolo para el análisis de metales pesados en humanos, peces y cuerpos de agua en el Parque Nacional Natural CAHUINARI, en donde el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, intervino en la revisión del documento, verificando que las comunidades indígenas antes citadas y sus autoridades tuvieran conocimiento previo de lo que se iba a hacer y por ello se incluyó el enfoque étnico deferencial en donde el objetivo principal es el respeto por sus tradiciones ancestrales, sus usos y costumbres naturales. Dicho protocolo contempló también la libre determinación de las personas que de forma voluntaria y en su derecho de autodeterminación quisieran acceder a hacerse la muestra de contenido de mercurio. Los muestreos de mercurio en entre los integrantes de la Asociación PANI, se hicieron por comunidad, en donde además estuvo presente la Autoridad Indígena de cada comunidad.
4. Respecto al cumplimiento de relacionamiento del Protocolo firmado entre Parques Nacionales Naturales CAHUINARI y la Asociación PANI, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, como garante del proceso hizo presencia y dejó constancia que el protocolo de relacionamiento se cumplió dentro de los marcos establecidos. Las Universidades de Cartagena y Jorge Tadeo Lozano entregaron 180 resultados del análisis de muestreo a cabello a los indígenas que voluntariamente se sometieron al estudio. Los resultados de peces, macro invertebrados, plantas, agua y sedimento del territorio del PANI, se entregaron en un documento a cada una de las autoridades de las comunidades representadas por el PANI.
5. El recorrido realizado y la entrega de los resultados, se hizo respetando los puntos establecidos por el protocolo.
6. Por todo lo anterior, el Ministerio del Interior a través de la DAIRM, recomendó a La Asociación PANI continuara abriendo espacios para fortalecer el estudio científico realizado por las Universidades de Cartagena y Jorge Tadeo Lozano de Bogotá, y tomen una decisión conjunta para decidir que ruta que quieren seguir como asociación.

Sede correspondencia Edificio Camargo. Calle 12B No. 8- 38
Conmutador. 2427400 – Sitio web www.mininterior.gov.co
Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@mininterior.gov.co - Línea gratuita 018000910403
Bogotá, D.C. – Colombia – Sur América

7. Así las cosas, esta entidad actuando en el marco de sus competencias consignadas en el artículo 13 del Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 2340 de 2015, actuó en calidad de garante de los derechos de estas comunidades, específicamente para que se aplicara el protocolo y garantizar que sus derechos no fueran vulnerados.

Por otro lado y como resultado del trabajo interinstitucional realizado con la Asociación PANI y Parques Nacionales Naturales de Colombia, el Ministerio del Interior ha acompañado otros procesos como garante de los acuerdos asumidos en los protocolos de relacionamiento con las comunidades indígenas asentadas en los Parques Nacionales Naturales, Amacayacu y en Yaigojé Apaporis, con el fin de evaluar los impactos ambientales y sociales generados por las actividades de Minería Ilegal en la Amazonía. Así como también el abordaje del posible contacto a PIAS de los pueblos Yuri y Passé por práctica de minería ilegal en el PNN Puré, en donde el Ministerio del Interior ha apoyado en el desarrollo de las medidas de prevención, protección y contingencia planteadas en la propuesta de política para la protección de pueblos en aislamiento, al igual que su implementación una vez se encuentre expedida.

Por otro lado y conforme lo ha expuesto la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-412- 2015¹, y Sentencia de Tutela No. 445-16², en materia de minería ilegal la

¹ (...) 7.3. En cuanto a la expresión "la autoridad policiva correspondiente," esta no contraviene el principio de legalidad, el debido proceso ni el principio de reserva de ley, por la elemental razón de que el legislador previó dentro de la norma demandada que el organismo competente para la imposición de las sanciones allí previstas es precisamente la autoridad policiva. Si bien el precepto demandado tiene un contenido genérico, no es indeterminado, toda vez que son varias autoridades, entre estas las entidades territoriales las llamadas a imponer la sanción y, en esa medida, la descripción de la competencia requiere un género que incluya a todas las autoridades a cargo de la materia.

Al respecto, conviene recordar que el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 fue expedido por el Congreso de la República con la finalidad de contrarrestar la minería ilegal, a través de diversas medidas que hacen parte del poder punitivo del Estado (procesos penales y sancionatorios). En relación con los juicios adelantados por la autoridad policiva, el Código de Minas -Ley 685 de 2001-, establece una de las remisiones sobre la materia otorgando competencia a los alcaldes de la jurisdicción donde se ubica la actividad minera ilegal, sin perjuicio de la competencia a cargo de otras autoridades:

"Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 50/109 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

"Artículo 164. Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes."

De esta manera el Código de Minas de manera sistemática complementa la disposición demandada, precisando una de las autoridades policivas competentes para imponer las sanciones previstas en la norma objeto de demanda, esto es, "...decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes"¹⁶⁰. (...)

² Sentencia de Tutela No. 445 del 19 de agosto de 2016.

Sede correspondencia Edificio Camargo, Calle 12B No. 8- 38

Conmutador. 2427400 – Sitio web www.mininterior.gov.co

Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@mininterior.gov.co - Línea gratuita 018000910403

Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América

competencia es directa de los entes territoriales, razón por la cual, el Ministerio del Interior actuará a solicitud del ente territorial competente para coadyuvar en la coordinación interinstitucional para erradicar actividades mineras ilegales en el río Caquetá y sus afluentes.

Finalmente reiteramos que con nuestro actuar, hemos cumplido con una de nuestras obligaciones y estaremos atentos al seguimiento de los resultados que se produzcan en otras comunidades para poder formalizar una intervención global en defensa de la salud de los indígenas de la zona.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Recibiremos notificaciones en la Carrera 8 No. 12 B – 31 o al correo electrónico gtcifuentes@mininterior.gov.co.

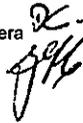
Cordialmente,



Cesar Armando Fandiño Pineda
Director (e) Dirección de Asuntos indígenas, Rom y Minorías

Proyectó: Mary Rosero Guevara/David Cabrera
Revisó: Gloria Teresa Cifuentes de Huertas

EXTM16-0059757
TRD: 2200.01



RESUELVE: (...) SEGUNDO.- PRECISAR que los entes territoriales poseen la competencia para regular el uso del suelo y garantizar la protección del medio ambiente, incluso si al ejercer dicha prerrogativa terminan prohibiendo la actividad minera.

Sede correspondencia Edificio Camargo. Calle 12B No. 8- 38

Conmutador. 2427400 – Sitio web www.mininterior.gov.co

Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@mininterior.gov.co - Línea gratuita 018000910403

Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América

51

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha: 24 de noviembre de 2016 13:41 N° Reg. Salida: OAJ.-E2-2016-031649
Folios: Anexos: 0

OAJ.

Bogotá, D. C

T.A.C. SECC. 3 SEC. GRAL

09616-24-NOV-16 15:43

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Tercera Subsección "A"
Calle 24 No 53-28 Basamento Torre D
Ciudad

REFERENCIA:	Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
	Magistrado Ponente:	Dra. BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA
	Radicación:	25 000 2363 000 2016 02364 00
	Accionante:	PUEBLOS INDIGENAS MIRAÑA Y BORA
	Accionado:	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS.

JORGE ENRIQUE CORTES PIÑEROS, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.326.313 de Bogotá, D.C., Abogado en ejercicio, con T.P. No. 49.271 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, según el mandato conferido mediante poder que allego, dentro del término legal, procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PARTES

Los accionantes, a través del Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario con jurisdicción en el departamento del Amazonas, presenta acción de tutela contra la Presidencia de la República y los Ministerios del Interior, Salud y Protección Social y Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La entidad que represento es la Nación – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

A LOS HECHOS

Respecto a los hechos expuestos, no se entrará a afirmar ni a negar ninguno toda vez que al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no le constan, pues éstos se refieren concretamente a actuaciones que deben ser adelantadas por otras entidades, por lo que me atengo a lo que se demuestre dentro del trámite de la presente acción, pero desde ya hago claridad que este tema es ajeno a las funciones y objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo a las señaladas por el Decreto Ley 3570 de 2011.

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

Identificador VPH+ g187 Ujgc L... 3 718q 07M=

URL: <http://sigdms.minambiente.gov.co/SedeElectronica>



i

1975.358 0.00E+00.0.0.7

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a la prosperidad de las pretensiones de la presente acción de tutela, frente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, toda vez que esta entidad **NO** ha tenido injerencia alguna en los hechos narrados por la accionante.

Este Ministerio dentro de las funciones asignadas a través del Decreto-Ley 3570 de 2011, no le corresponde lo relacionado con implementar plan especial de protección física, cultural y territorial que garantice la integridad cultural y la supervivencia de dichas comunidades indígenas, como tampoco lo relacionado con minería ilegal, tal como lo veremos más adelante, razón por la cual solicitó la desvinculación de mi representada, por cuanto se encuentra materializada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

1-La Constitución de 1991 consagró en forma novedosa, varios mecanismos para obtener el acceso rápido a la justicia, y un pronunciamiento oportuno sobre la protección incoada.

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales que se encuentran amenazados, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial para protegerlos, o que teniéndolo, se ejerza con el fin de evitar un daño irremediable.

La Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario de protección de los derechos y no un instrumento adicional o alternativo de la víctima.

La Acción de Tutela como instrumento constitucional que faculta a la persona para que en cualquier momento o lugar pueda acudir ante los Jueces en búsqueda de la protección de un derecho constitucional fundamental, que se encuentre amenazado por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de particulares, en este último evento, sólo en casos que determine la ley, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y la reglamentación contenida en el decreto 2591 de 1991.

Es del caso señalar, que invocar la acción de tutela de manera apresurada y desmesurada constituye una manifestación desacertada que pretende enervar el actuar del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, habida cuenta que esta entidad no ha propendido a la violación de algún derecho fundamental del actor.

En el sub-examine el Ministerio, en momento alguno ha vulnerado derechos fundamentales, por lo tanto nos debemos oponer a cada una de las pretensiones, toda vez que no existen ni presupuestos fácticos ni jurídicos que las fundamenten y menos la existencia de un perjuicio irremediable, el cual corresponde al Juez determinar si es o no irremediable, lo que en el presente caso no se configura y de esta manera se pudiera hacer aplicable la tutela como mecanismo transitorio.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Para demostrar, como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no tiene ninguna responsabilidad en los hechos aducidos por el accionante, se debe manifestar a los Honorables Magistrados, que mi mandante

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Identificador VPH+ 0187 Ujgc L3PP /96 7h6q u7M+
URL <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

tiene la función de organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el presidente de la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables., dirige el Sistema Nacional Ambiental SINA. Organizado de conformidad con la ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos, para garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.

Es importante indicar así mismo, que la Ley 1444 del 4 de mayo de 2011 "Por medio de la cual se escinden unos ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la administración pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", en sus artículos 11º y 12 escindió y reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así:

"Artículo 11º. Escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Escíndase del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes a los despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico."

"Artículo 12º. Reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Reorganícese el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 11 de la presente ley."

Es así que la Ley 1444 del 4 de mayo de 2011, le dio facultades al Presidente de la Republica, para escindir y reorganizar el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por lo que con base en dichas facultades se creó mediante el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, y mediante el Decreto 3571 del 27 de septiembre de 2011, el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, con precisos objetivos y funciones cada uno.

- FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CONFORME A LA LEY

Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental (SINA), organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.

ARTÍCULO 2o. FUNCIONES. Además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumplirá las siguientes funciones:

1. Diseñar y formular la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar su conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Identificador VPIH+ g 187 Ulge L... 7n8q u7M+
URL: <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

2. Diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos.

(...)

De lo anterior se colige que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la entidad encargada de formular políticas en materia ambiental y recursos renovables.

En este orden de ideas, la Ley 99 de 1993 prescribe en el numeral 3 del artículo 1 como principio ambiental que las políticas ambientales y de población tengan en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Dentro de la citada ley, los numerales 10, 11 y 14 del artículo 5, señalan que son funciones del Ministerio del Medio Ambiente (Actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), *determinar las normas mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse las actividades mineras, industriales y transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales, así como regular las condiciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosférica, hídrica y atmosférica en todo el territorio nacional. Igualmente definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental.*

Igualmente, los numerales 2 y 12 del artículo 31 ibídem, señalan que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *las de ejercer de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y las de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, la emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

Con base en lo anterior, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expide la Resolución 0941 del 26 de mayo de 2009 "Por la cual se crea el Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR, y se adopta el Registro Unico Ambiental – RUA". (Anexo copia simple)



Al contestar por favor cite estos datos:

Posteriormente, la Ley 1658 de 2013¹, consagra en su artículo 4², la obligación de reglamentar el Registro de Usuarios de Mercurio por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, bajo el SIA³ administrado por el IDEAM, de manera gradual, comenzando por el sector minero; con base en los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el SIUR⁴ establecidos por el IDEAM, procede a **establecer los requisitos y procedimiento para el Registro de Usuarios de Mercurio – RUM en las actividades mineras**, a través de la Resolución 0565 del 8 de abril de 2016, expedida por este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Anexo copia simple).

Por lo anterior, se demuestra que este Ministerio ha cumplido con las funciones asignadas en la Ley 99 de 1993 y Decreto Ley 3570 de 2011, en el sentido de **Diseñar y formular la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables.**

CODIGO DE MINAS. OBJETIVO. EXPLORACION Y EXPLOTACION ILICITA DE MINAS.

Objetivos. La ley 685 de 2001⁵, dentro de los objetivos consagrados en su artículo 1º, contempla: *“fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.”*

Ahora bien, el artículo 2 ibídem, *“regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.”*

Exploración y explotación ilícita de minas.

El Capítulo XVII del Código minero, en sus artículos 159 al 164, consagran:

Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. *La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos*

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA COMERCIALIZACION Y EL USO DE MERCURIO EN LAS DIFERENTES ACTIVIDADES INDUSTRIALES DEL PAIS, SE FIJAN REQUISITOS E INCENTIVOS PARA SU REDUCCION Y ELIMINACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

² **ARTICULO 4. Registro de Usuarios de mercurio.** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, el establecimiento del Registro de Usuarios de mercurio de manera gradual, comenzando por el sector minero del país. Este registro será implementado por las autoridades ambientales bajo el Registro Único Ambiental del Sistema de Información Ambiental que administra el IDEAM en un plazo no mayor a dos (2) años después de expedirse la regulación correspondiente.*

Parágrafo 1. *El Ministerio de Minas y Energía diseñará una estrategia para promover el registro de los usuarios de mercurio al interior de su sector y en la medida en que el registro sea obligatorio para otras actividades productivas, corresponderá al ministerio del ramo promover al interior de su sector el cumplimiento de dicha obligación.*

Parágrafo 2. *A partir de la implementación del Registro, las personas naturales y jurídicas que incumplan esta obligación deberán ser sancionadas. El Gobierno Nacional regulará la materia.*

³ Sistema de Información Ambiental.

⁴ Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables.

⁵ Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

Artículo 162. No expedición de títulos. La autoridad judicial que hubiere impuesto sanción a una persona por los delitos de aprovechamiento ilícito y exploración o explotación ilícita de yacimientos mineros, comunicará la sentencia en firme a la autoridad minera nacional para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 163. Inhabilidad especial. Quien haya sido condenado por aprovechamiento ilícito o por exploración o explotación ilícita de recursos minerales quedará inhabilitado para obtener concesiones mineras por un término de cinco (5) años. Esta pena accesoria será impuesta por el juez en la sentencia.

Artículo 164. Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

De los artículos citados, se infiere que quien tenga conocimiento que se esté presentando bien sea aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales, el primer paso es dar aviso al alcalde del lugar en que se esté presentando el hecho, proceder al decomiso de los minerales extraídos y poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera.

OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

El Decreto 2893 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior", dentro de sus objetivos, señala su artículo 1°:

ARTÍCULO 1o. OBJETIVO. El Ministerio del Interior tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, seguridad y convivencia ciudadana, asuntos étnicos, población LGBTI, población vulnerable, democracia, participación ciudadana, acción comunal, la libertad de cultos y el derecho individual a profesar una religión o credo, consulta previa y derecho de autor y derechos conexos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo. (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, complementando lo anterior, existe la Dirección de Asuntos Indígenas, cuyas funciones se encuentran contempladas en el artículo 13 ibidem, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2340 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Son funciones de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, las siguientes:

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



21

Al contestar por favor cite estos datos:

1. Asesorar, elaborar y proponer la formulación de la política pública en beneficio de los pueblos indígenas y Rom en el marco de la defensa, apoyo, fortalecimiento y consolidación de sus derechos étnicos y culturales.
2. Coordinar interinstitucionalmente el diálogo político con los pueblos indígenas y Rom previsto por la ley, y promover la participación de las organizaciones y autoridades que los representen.
3. Propender por la conservación de las costumbres y la protección de conocimientos tradicionales, en coordinación con las entidades y organismos competentes.
4. Coordinar con las instituciones gubernamentales la elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas públicas dirigidas a comunidades indígenas, minorías y Rom.
5. Apoyar a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior en la realización de los procesos de consulta previa que se efectúen en terreno, para proyectos de desarrollo que afecten a las comunidades indígenas y Rom.
6. Coordinar y realizar los procesos de consulta previa para la presentación de iniciativas legislativas y administrativas del nivel nacional, de conformidad con los lineamientos acordados para el efecto.
7. Llevar el registro de los censos de población de comunidades indígenas y de los resguardos indígenas y las comunidades reconocidas, de las autoridades tradicionales indígenas reconocidas por la respectiva comunidad y de las asociaciones de autoridades tradicionales o cabildos indígenas y su actualización.
8. Llevar el registro de los censos de población, autoridades tradicionales reconocidas por la respectiva comunidad y asociaciones del pueblo Rom.
9. Diseñar y ejecutar programas y proyectos de fortalecimiento de los procesos organizacionales de las comunidades indígenas y Rom.
10. Promover la resolución de conflictos de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades indígenas y Rom.
11. Promover acciones con enfoque diferencial, tanto de parte del Ministerio como de las demás entidades del Estado, orientadas a atender la población indígena y Rom, y la formulación de acciones conjuntas.
12. Prestar asesoría a las gobernaciones y alcaldías municipales para la debida atención a las comunidades indígenas, a las minorías, al pueblo Rom.
13. Promover en coordinación con el Sistema Nacional Ambiental la formulación de agendas ambientales conjuntas con las comunidades indígenas y Rom.
14. Proponer proyectos de ley o de actos legislativos, así como efectuar el análisis normativo y jurisprudencial en coordinación con la Dirección de Asuntos Legislativos, en las materias de su competencia.
15. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
16. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



4

Identificador VPh+ g 187 Ujgc Ld 718sq u7M+
URL <http://sigima.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

17. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

De lo anteriormente expuesto, se colige de manera clara y taxativa la competencia que tiene el Ministerio del Interior sobre este aspecto.

EXCEPCIÓN

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

La acción de tutela, no obstante su informalidad, debe cumplir, como mínimo requisito, que se dirija contra la autoridad que esté causando la omisión que posiblemente vulnera los derechos fundamentales que se busca proteger, pues tanto la Constitución como la Ley exigen que cuando se presenta una acción de tutela ella se dirija contra la persona que está causando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. Esta exigencia está contemplada en la propia Constitución, en el artículo 86, al decir en el inciso segundo "La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

La Legitimación en la Causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que exista entre las partes del proceso y el interés sustancial del Litigio o que es objeto de la decisión reclamada, la legitimación pasiva le pertenece al demandado y a quienes intervengan para controvertir la pretensión del demandante; así el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia en Sentencia T-798/06, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, ha manifestado:

"(...) Legitimación en la causa. 3.1.1 Dentro de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, primeramente corresponde al juez constitucional verificar lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado la "legitimación en la causa". Este requisito ha sido definido por la Corte así: "La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhihido para fallar el caso de fondo."

"El estudio de la legitimidad en la causa exige entonces que el juez se percate de si el demandante y el demandado son, respectivamente, el titular del derecho cuya protección se invoca (legitimación en la causa por activa) y la persona correlativamente obligada a satisfacerlo (legitimación en la causa por pasiva)."

Analizando más detalladamente el asunto de la legitimidad para demandar o para ser demandado mediante la acción de tutela, la Corte ha explicado que "la legitimación por pasiva", como presupuesto procesal de esta acción, supone que la persona contra quien se incoa la demanda sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza vulnerar el derecho fundamental cuya protección se solicita; dicha persona, además, debe estar plenamente determinada; así, la acción no resultará procedente si quien desconoció o amenaza desconocer el derecho no es el demandado, sino otra persona o autoridad. Correlativamente, la "legitimación por activa" exige que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Finalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente.

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Identificador VPh+ g 187 Uige L3PR /196 7h8q 17M=
URL <http://sigdima.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

55

Al contestar por favor cite estos datos:

Así las cosas, procedente es considerar que si bien la acción de tutela goza de cierta informalidad también, se han consagrado ciertos requerimientos procesales mínimos, a saber, entre otros: la competencia del juez, y la capacidad de las partes para intervenir en el proceso. Ese último elemento, en el caso sub lite, se echa de menos en la causa pasiva, sobre el cual ya se ha dicho que "dada la informalidad de la tutela, los accionantes pueden, partiendo de su deficiente conocimiento jurídico, vincular por medio de su demanda de tutela a quien a su parecer es el directo responsable de la acción u omisión que perturba sus derechos, por lo que erróneamente pueden llegar a omitir la vinculación de la totalidad de los responsables o del único responsable."

Por ello, el juez constitucional, con el fin de proteger los derechos expuestos por los tutelantes como violados, debe apoyarse de todas las herramientas jurídicas de que dispone para solucionar tales inconvenientes".

Por lo anterior, la falta de legitimación en la causa impide desatar el litigio en el fondo, pues, es evidente que si se reclama un derecho frente a quien no es el llamado a responder; debe negarse la pretensión del demandante. Para el caso objeto de esta Acción, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE no es el sujeto o parte legitimado llamado a responder por los derechos fundamentales presuntamente conculcados que se pretenden amparar con la presente acción de tutela, dicha competencia radica en entidades diferentes al Ministerio que represento.

PETICIÓN

Solicito con el debido respeto, denegar las pretensiones de la parte accionante en relación con mi poderdante, por cuanto este Ministerio no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante., por cuanto no existe prueba alguna que la comprometa, configurándose la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** por cuanto esta entidad no tiene la competencia relacionada con la minería ilegal, como tampoco ha vulnerado derecho fundamental a la integridad cultural y territorial de las comunidades indígenas en mención y como lo manifestamos anteriormente, ha cumplido con las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993 y Decreto Ley 3570 de 2011, como ente encargado de **Diseñar y formular la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables.**

Ahora bien, quien ejecuta dichas políticas son las Corporaciones Autónomas Regionales, tal como lo expresáramos al inicio del presente escrito, que en el presente caso, sería la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONIA, razones por las cuales reiteramos esta petición.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas la Ley 1444 de 2011 "Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la Republica para modificar la estructura de Administración y la Planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"; el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, "Por medio del cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"; el Decreto 2893 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior", el Código de Minas y las que obran en la presente acción constitucional.

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
 Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



5

Identificador VPIH+ g187 Ujgc L 7n8q i77M
 URL http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica

Al contestar por favor cite estos datos:

ANEXOS

- Poder legalmente otorgado por la doctora CLAUDIA FERNANDA CARVAJAL MIRANDA, Jefe (e) Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con sus anexos.

-Copia simple Resolución 0941 de 2009.

-Copia simple Resolución 0565 abril 8 de 2016.

NOTIFICACIONES

Mi mandante recibirá notificaciones en la Calle 37 N° 8 – 40 de esta ciudad y al buzón electrónico procesosjudiciales@minambiente.gov.co

El suscrito las recibirá en la Calle 37 N° 8 – 40, Piso 5° de esta Ciudad y al buzón electrónico jcortes@minambiente.gov.co.

Cordialmente,

Firmado por: JORGE CORTES PIÑEROS

ABOGADO

Fecha firma: 24/11/2016 13:41:25

JORGE ENRIQUE CORTES PIÑEROS

C.C. No. 19.326.313 de Bogotá

T.P. No. 49.271 del C.S. de la J

Anexo: Lo anunciado

E1-030563/30567

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Bogotá D.C.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Torre A Piso 1 Oficina 0118
Ciudad

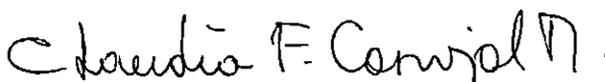
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 25-000-2336-000-2016-02364-00
ACCIONANTE: PUEBLOS INDÍGENAS MIRAÑA Y BORA
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

CLAUDIA FERNANDA CARVAJAL MIRANDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.779.802, vecina de esta ciudad, obrando en calidad de Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según Resolución No. 1939 del 18 de noviembre de 2016, respetuosamente manifiesto a Ustedes que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Abogado **JORGE ENRIQUE CORTÉS PIÑEROS**, igualmente mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.326.313 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 49.271 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, intervenga y ejerza las acciones legales dentro del trámite procesal de la referencia.

El apoderado cuenta con todas las facultades para reasumir, transigir, conciliar y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

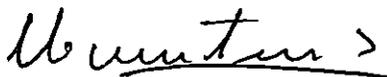
Solicito reconocerle al apoderado del Ministerio la personería jurídica para actuar en los términos del presente poder.

Atentamente,



CLAUDIA FERNANDA CARVAJAL MIRANDA
C.C. No. 41.779.802 de Bogotá

ACEPTO,



JORGE ENRIQUE CORTÉS PIÑEROS
C.C. No. 19.326.313 de Bogotá
T.P. No. 49.271 del C.S.J



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1939

(18 NOV 2016)

“Por la cual se autoriza a un funcionario para aceptar una invitación y se confiere una comisión de servicios en el exterior y se efectúa un encargo”

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales, constitucionales y en especial de las conferidas en el artículo 129, el numeral 18 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 8 del Decreto 1338 de 2015, los artículos 2.2.5.9.7 y 2.2.5.11.3 del Decreto 1083 de 2015, y

C O N S I D E R A N D O:

Que del 21 al 25 de noviembre de 2016 se realizará en la ciudad de Montevideo – Uruguay, el **“NOVENO PROGRAMA REGIONAL DE DERECHO AMBIENTAL”**, organizado por el Programa de las Naciones para el Medio Ambiente – UNEP, con participación por Colombia del doctor **JAIME ASPRILLA MANYOMA** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que es importante la participación del doctor **JAIME ASPRILLA MANYOMA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.484.623, Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, toda vez que el intercambio de información y experiencias exitosas a nivel internacional en el tema de normas ambientales, le permitirá fortalecer el conocimiento, experiencia y capacidad de la entidad para cumplir con los temas misionales asignados a esta cartera en el tema de expedición de la política ambiental y en la elaboración de un proyecto de ley, decretos y resoluciones que contendrán disposiciones relacionadas con la normatividad ambiental a nivel nacional.

Asimismo, es conveniente acudir como país a dicha instancia de participación teniendo en cuenta que se fortalecerán los lazos entre los diferentes países asistentes, se profundizará en temas misionales que tocan de manera directa a los países asistentes, entre otros.

El Programa Regional de Derecho Ambiental tiene como principal objetivo por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fortalecer el conocimiento en materia de formulación y aplicación de las normas ambientales.



"Por la cual se autoriza a un funcionario para aceptar una invitación y se confiere una comisión de servicios en el exterior y se efectúa un encargo"

Que el doctor **JAIME ASPRILLA MANYOMA** es idóneo para participar en el evento por las siguientes razones:

1. Ostenta la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y tiene dentro de sus funciones, las siguientes:
 - Establecer orientaciones y directrices para la interpretación y aplicación de la política y normatividad ambiental, analizar, elaborar o revisar proyectos de política o legislación de conceptos y normatividad en políticas sectoriales y realizar estudios y evaluaciones jurídicas para la formulación y/o reforma de las políticas y normatividad.
2. Cuenta con amplia experiencia en la emisión de conceptos, análisis o revisión de proyectos de ley y actos administrativos relacionados con el tema, expedición de normas en general para su aplicación por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras.
3. Cuenta con toda la capacidad para interactuar, así como incidir en decisiones en las deliberaciones y eventos de este tipo

Que el programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente - UNEP, cubre el valor de los tiquetes aéreos, alimentación y alojamiento del doctor **JAIME ASPRILLA MANYOMA**, con el fin de participar en el evento.

Que para asegurar la prestación continua del servicio se hace necesario efectuar un encargo de las funciones del empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, durante la ausencia del titular.

Que el artículo 129 de la Constitución Política de Colombia establece "que los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del gobierno".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1338 de 2015, el Ministerio de la Presidencia autorizó la comisión del doctor **JAIME ASPRILLA MANYOMA**.

Que teniendo en cuenta la programación y agenda del evento, así como el itinerario de vuelo, la comisión del doctor **JAIME ASPRILLA MANYOMA** inicia el 20 de noviembre y termina el 26 de noviembre de 2016, inclusive.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º- Autorizar al doctor **JAIME ASPRILLA MANYOMA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.484.623, Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para aceptar una invitación por parte del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente - UNEP, con el fin de participar del 21 al 25 de noviembre de 2016, en el

"Por la cual se autoriza a un funcionario para aceptar una invitación y se confiere una comisión de servicios en el exterior y se efectúa un encargo"

"NOVENO PROGRAMA REGIONAL DE DERECHO AMBIENTAL" que se realizará en la ciudad de Montevideo – Uruguay.

Artículo 2º- Conferir comisión de servicios en el exterior del 20 al 26 de noviembre de 2016, al doctor **JAIME ASPRILLA MANYOMA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.484.623, Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de participar en el **"NOVENO PROGRAMA REGIONAL DE DERECHO AMBIENTAL"**, que se realizará en la ciudad de Montevideo – Uruguay, se incluyen los días de desplazamiento.

Artículo 3º- El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente - UNEP, cubre el valor de los tiquetes aéreos, alimentación y alojamiento del doctor **JAIME ASPRILLA MANYOMA**, con el fin de participar en el evento.

Artículo 4º- Encargar de las funciones del empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la doctora **CLAUDIA FERNANDA CARVAJAL MIRANDA**, identificada con cédula de ciudadanía 41.779.802, Asesor, Código 1020, Grado 11, de la planta global de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del 20 al 26 de noviembre de 2016 inclusive, sin perjuicio de sus funciones.

Artículo 5º- El doctor **JAIME ASPRILLA MANYOMA** deberá presentar ante su superior inmediato con copia a la Oficina de Asuntos Internacionales de este Ministerio y dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la comisión, un informe ejecutivo sobre las actividades desplegadas en desarrollo de la misma.

Artículo 6º- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a


LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Deisy M. Rodríguez C., Técnico Administrativo, Secretaría General
Revisó: Martha Cristina Vivas Oviedo, Coordinadora Grupo Talento Humano
Revisó: Camilo A. Rincón Escobar, Asesor Despacho del Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Aprobó: Nelly Greis Pardo Sánchez, Secretaría General (e)

1992

Régimen Legal de Bogotá D.C. © Propiedad de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Resolución 941 de 2009 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Fecha de Expedición: 26/05/2009

Fecha de Entrada en Vigencia: 01/06/2009

Medio de Publicación: Diario Oficial 47.367 de junio 1 de 2009

[Ver temas del documento](#)

Contenido del Documento



RESOLUCION 0941 DE 2009

(mayo 26)

por la cual se crea el Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR, y se adopta el Registro Único Ambiental – RUA.

EL MINISTRO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL,
en ejercicio de sus funciones legales, en especial las conferidas en el numeral 20 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993,

RESUELVE:

CAPITULO I

Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR

Artículo 1°.

Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables. Créase el Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales –SIUR–.

Parágrafo.

El Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables –SIUR– hace parte del Sistema de Información Ambiental para Colombia –SIAC– en cuanto a la gestión de información sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Artículo 2°.

Definición. El Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR– es el conjunto que integra y estandariza el acopio, almacenamiento, procesamiento,

análisis, consulta de datos y protocolos para contar con información normalizada homogénea y sistemática sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, originado por las actividades económicas o de servicios.

Parágrafo.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, expedirá, los actos administrativos sobre la adopción de los Protocolos para el Monitoreo y Seguimiento del Subsistema de Información Sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR– para los diferentes sectores, con base en el insumo técnico del Ideam.

Artículo 3°.

Alcance. El Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables –SIUR– gestionará la información ambiental relacionada con: captaciones, vertimientos, consumo de energía, emisiones atmosféricas, residuos, fauna y demás factores que afecten el agua, el suelo, el aire, el clima y la biodiversidad del país.

Parágrafo 1°.

La información que se solicite sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en materia de residuos debe estar en concordancia con lo dispuesto en la legislación ambiental vigente.

Parágrafo 2°.

Se entiende por gestión de la información como un proceso en sus diferentes etapas, desde el ingreso al sistema, hasta su entrega a los usuarios.

Artículo 4°.

Del administrador del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables, SIUR. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – Ideam, como coordinador del Sistema de Información Ambiental, será el administrador del SIUR, para lo cual deberá de conformidad con el Protocolo:

1. Construir, administrar, mantener y operar el SIUR, el cual se alimentará de la información transmitida por las Autoridades Ambientales, procedente de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras de los diferentes sectores productivos del país que usen y/o aprovechen los recursos naturales renovables.
2. Establecer la forma y especificaciones necesarias para que el SIUR cumpla con los requerimientos de sus diferentes usuarios.

Artículo 5°.

De la implementación del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables - SIUR. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y las creadas por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, deberán:

1. Transmitir la información reportada por los usuarios en el Registro Unico Ambiental al SIUR.
2. Aplicar los protocolos que se definan para la implementación del SIUR.

Parágrafo.

La información reportada por las personas naturales o jurídicas de que trata el numeral 1 del presente artículo, deberá ser veraz y fidedigna; en todo caso se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento, sin perjuicio de las funciones de evaluación y seguimiento de la autoridad ambiental.

CAPITULO II

Registro Unico Ambiental – RUA

Artículo 6°.

Objeto. El Registro Unico Ambiental – RUA, es el instrumento de captura para el Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables - SIUR.

Artículo 7°.

De la operación. El Registro Unico Ambiental – RUA, deberá ser diligenciado por las personas naturales y jurídicas que realicen el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información Sobre Uso de Recursos Naturales Renovables –SIUR– para los sectores productivos o de servicios.

Artículo 8°.

Divulgación de la información. Una vez el Ideam reciba en el Subsistema de Información Sobre Uso de Recursos Naturales Renovables –SIUR– la información transmitida por parte de las Autoridades Ambientales, deberá garantizar a través de su sitio web, la información consolidada a nivel nacional sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Artículo 9°.

Implementación. La implementación del Registro Unico Ambiental – RUA, se realizará de forma gradual a nivel sectorial, comenzando por los sectores manufacturero, hidrocarburos, agropecuario, minero, energético y continuando con los demás sectores productivos y de servicios.

Artículo 10.

Transición. El Registro Unico Ambiental para cada uno de los sectores se implementará en un plazo de seis (6) meses, contados desde la fecha de entrada en vigencia del acto administrativo por el cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, adopte el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento del Subsistema de Información Sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR, para cada sector.

Artículo 11.

Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

26 de mayo de 2009.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Carlos Costa Posada.

(C. F.)

NOTA: Publicada en el Diario Oficial 47.367 de junio 1 de 2009.

 [Comentar](#)  [Anexos](#)

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0565**

(08 ABR 2016)

"Por la cual se establecen los requisitos y procedimientos para el Registro de Usuarios de Mercurio -RUM para el sector minero"

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en los artículo 5 numerales 10, 11 y 14 de la ley 99 de 1993 y el artículo 4 de la Ley 1658 de 2013 y,

C O N S I D E R A N D O:

Del marco constitucional y legal sobre la protección del ambiente.

Que la Constitución Política de Colombia en los artículos 79 y 80 consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y como deber del Estado, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95, ibídem, señala que en el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta constitución son deberes de las personas y los ciudadanos proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Decreto 2811 de 1974 en el artículo 8 considera factores que deterioran el ambiente, entre otros, la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Así mismo, el artículo 32 establece que con el fin de prevenir el deterioro ambiental o daño en la salud del hombre y de los demás seres vivientes, se establecerán requisitos y condiciones para la importación, la fabricación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, el manejo, el empleo o la disposición de sustancias y productos tóxicos o peligrosos.

Que la Ley 99 de 1993 prescribe en el numeral 3 del artículo 1 como principio ambiental que las políticas ambientales y de población tengan en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

"Por la cual se establecen los requisitos y procedimientos para el Registro de Usuarios de Mercurio – RUM para el sector minero"

Que los numerales 10, 11 y 14 del artículos 5, señalan que son funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS determinar las normas mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse las actividades mineras, industriales y de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales, así como regular las condiciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosférica, hídrica y atmosférica en todo el territorio nacional. Igualmente, Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental.

Que igualmente, los numerales 2 y 12 del artículo 31, ibídem, señalan que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de ejercer de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y las de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El numeral 22, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán implantar y operar el Sistema de Información Ambiental – SIA, en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el MADS.

Que numeral 10 del artículo 2 del Decreto 1277 de 1994, establece como función del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, la de acopiar, almacenar, procesar, analizar y difundir datos y allegar o producir información y los conocimientos necesarios para realizar el seguimiento de la interacción de los procesos sociales, económicos y naturales.

Que el Decreto 1600 de 1994 reglamenta el Sistema de Información Ambiental – SIA que comprende los datos, las bases de datos las estadísticas, la información, los sistemas, los modelos, la información documental y los reglamentos y protocolos que regulen el acopio el manejo de la información, y sus interacciones; y delega su coordinación al IDEAM, lo que implica entre otras actividades las de proponer al MADS los protocolos metodologías, normas y estándares para el acopio de la información que sobre el medio ambiente y los recursos naturales realicen las entidades que hacen parte del SINA.

Que igualmente el artículo 3, ibídem, advierte que la información ambiental es de utilidad pública y en consecuencia los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales están obligados a recopilar y a suministrar sin costo alguno tal información a solicitud del IDEAM. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que posean o procesen información relativa a la calidad ambiental y a la oferta y estado de los recursos naturales, deberán entregarla al IDEAM para los fines que éste considere, en los términos establecidos por la ley.

Que la Resolución 941 de 2009, crea el Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables - SIUR, el cual hace parte del Sistema de Información Ambiental – SIA y adopta el Registro Único Ambiental – RUA, que gestionará la información ambiental relacionada con: captaciones, vertimientos, consumo de energía, emisiones atmosféricas, residuos, fauna y demás factores que afecten el agua, el suelo, el aire, el clima y la biodiversidad del país y, delega la administración del mismo al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

"Por la cual se establecen los requisitos y procedimientos para el Registro de Usuarios de Mercurio – RUM para el sector minero"

Que la Ley 1658 de 2013, señala en el artículo 4 la obligación de reglamentar el Registro de Usuarios de Mercurio por parte del MADS, bajo el SIA administrado por el IDEAM, de manera gradual, comenzando por el sector minero del país.

Que el MADS con base en los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el SIUR establecidos por el IDEAM, procede a establecer los requisitos y el procedimiento para el Registro de Usuarios de Mercurio – RUM en las actividades mineras.

Que en mérito de lo expuesto

R E S U E L V E

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto reglamentar de manera gradual el establecimiento, los requisitos y el procedimiento para el Registro de Usuarios de Mercurio – RUM.

Este registro hace parte del Sistema de Información Ambiental – SIA, que coordina el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia – IDEAM y se constituye en un instrumento de captura y gestión de la información sobre el uso del mercurio.

Las autoridades ambientales como administradores regionales del Registro de Usuarios de Mercurio – RUM deberán tener disponible al público a través de sus sitios web esta aplicación y garantizar la operación del mismo en el área de su jurisdicción, para atender la recepción, captura, procesamiento, actualización y difusión de la información que diligencien los usuarios, para lo cual, deberán contar con acceso a internet y habilitar el respectivo vínculo a la dirección URL que el IDEAM disponga.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente resolución aplican a las personas naturales o jurídicas del sector minero que en el marco de sus proyectos, obras o actividades usen mercurio de manera intencional, así como a las autoridades ambientales competentes en cuya jurisdicción se realicen tales actividades.

Parágrafo 1. En todo caso el uso del mercurio deberá estar acorde con los plazos de eliminación gradual y definitiva establecidos en la Ley 1658 de 2013.

Parágrafo 2. Las disposiciones establecidas en la presente resolución no serán aplicables a las emisiones y liberaciones no intencionales de mercurio.

Parágrafo 3. Al Ministerio de Minas y Energía en los términos del parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1658 de 2013, le corresponde diseñar la estrategia para promover el registro de los usuarios del mercurio al interior de su sector.

Parágrafo 4. Las personas naturales dedicadas al barequeo además de diligenciar el formato de carta establecido en el Anexo 1 de la presente resolución, deberán estar previamente inscritos en la respectiva alcaldía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 685 de 2001.

"Por la cual se establecen los requisitos y procedimientos para el Registro de Usuarios de Mercurio - RUM para el sector minero"

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Autoridad ambiental competente: cuando en esta norma se indique autoridad ambiental competente se hace referencia a las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales Urbanas, los Establecimientos Públicos Ambientales, las áreas Metropolitanas que cumplan función de autoridad ambiental, según corresponda por competencia de instrumento ambiental.

Emisión de mercurio: descarga de mercurio o compuestos de mercurio al aire provenientes de una fuente fija.

Liberación de mercurio: descarga de mercurio o compuestos de mercurio al suelo o al agua.

Emisiones y liberaciones no intencionales de mercurio: emisiones y liberaciones de mercurio de un proceso que no usa mercurio intencionalmente.

Mercurio: por mercurio se entiende el mercurio elemental Hg^0 , y las mezclas con otras sustancias incluidas las aleaciones

Uso intencional de mercurio: se refiere al mercurio que se añade en un producto, proceso o actividad.

Usuario de mercurio en minería: persona natural o jurídica, pública, privada o barequero que usa intencionalmente mercurio en actividades mineras.

Artículo 4. Procedimiento de inscripción en el registro, ingreso, acopio, validación y divulgación de la información:

Solicitud de Inscripción en el Registro de Usuarios de Mercurio - RUM. Todas las personas del sector minero que usen mercurio para la realización de sus actividades deberán presentar ante la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento, la actividad o la instalación, a más tardar el 31 de mayo de 2016 la solicitud de inscripción en el Registro de Usuarios de Mercurio - RUM; para lo cual deberán utilizar el formato establecido en el Anexo 1 de la presente resolución, el cual hace parte integral de la misma.

Asignación de número de Registro. Una vez recibida la solicitud de inscripción en el Registro de Usuarios de Mercurio - RUM, la autoridad ambiental competente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, deberá responder al solicitante asignándole un número de registro para el ingreso y la identificación del usuario en el sistema.

La autoridad ambiental otorgará el número de registro asignado para la identificación del usuario en el sistema por cada establecimiento o instalación que use intencionalmente mercurio en el desarrollo de actividades mineras.

Ingreso al registro e información a ser diligenciada. Con el número de registro, el usuario debe ingresar al sitio web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía web desarrollado para el Registro de Usuarios de Mercurio - RUM, la información de las variables establecidas en el Anexo Número 2 de la presente resolución, el cual hace parte integral de la misma.

"Por la cual se establecen los requisitos y procedimientos para el Registro de Usuarios de Mercurio – RUM para el sector minero"

La inscripción en el registro sólo se entenderá efectuada cuando el usuario haya diligenciado ante la autoridad ambiental competente la información del Registro de Usuarios de Mercurio - RUM, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.

Cuando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al usuario obtener una confirmación de envío y la impresión de dicha confirmación.

Los usuarios que inicien actividades con fecha posterior a la entrada en vigencia de la presente resolución deberán inscribirse en el Registro de Usuarios de Mercurio – RUM, previamente al inicio de las actividades.

Plazo para el diligenciamiento y actualización de la información. El Registro de Usuarios de Mercurio – RUM, deberá ser diligenciado y actualizado mensualmente por los usuarios registrados, durante los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente. Los usuarios del Registro de Usuarios de Mercurio – RUM, están en la obligación de comenzar a reportar en el registro a partir del 1 de junio de 2016 previa inscripción ante la autoridad ambiental competente.

Los usuarios del registro que no puedan acceder a dicho sistema en los plazos establecidos, por razones técnicas atribuibles a la autoridad ambiental competente, tendrán un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, siguientes a momento que la plataforma se encuentre nuevamente en funcionamiento.

Instructivos para el diligenciamiento. El IDEAM elaborará los manuales o instructivos para facilitar el diligenciamiento de la información del RUM por parte de los usuarios, los cuales estarán disponibles, en los respectivos sitios web del IDEAM y de las autoridades ambientales competentes.

Validación de la calidad de la información del Registro de Usuarios de Mercurio – RUM y transmisión. Para que las autoridades ambientales competentes realicen el respectivo seguimiento y validación de la calidad de la información capturada en el Registro de Usuarios de Mercurio – RUM, usarán el mismo usuario y contraseña asignados por el IDEAM para la administración regional del registro. Esta validación y transmisión de la información al IDEAM se deberá realizar en los siguientes plazos: hasta el 30 de marzo de cada año para la validación de la calidad de la información diligenciada durante el segundo semestre del año anterior hasta el 30 de septiembre de cada año para la validación de la calidad de la información diligenciada durante el primer semestre de ese año.

Divulgación de la información. Una vez el IDEAM reciba en el Sistema de Información Ambiental – SIA la información transmitida por parte de las autoridades ambientales competentes, este deberá consolidar los indicadores ambientales sobre uso, emisiones y liberaciones de mercurio por parte de las diferentes actividades usuarias de mercurio en el territorio nacional hasta el 30 de junio para la información del segundo semestre del año anterior y hasta el 31 de diciembre para la información del primer semestre de ese año y, garantizar a través de su sitio web la disponibilidad y el acceso público a la información

El IDEAM, mantendrá disponible para la autoridad ambiental competente la información diligenciada por los usuarios, para su consulta, revisión, procesamiento, generación de reportes, y divulgación de información consolidada a nivel regional.

"Por la cual se establecen los requisitos y procedimientos para el Registro de Usuarios de Mercurio – RUM para el sector minero"

Artículo 5. Veracidad de la información. El usuario será responsable de la información presentada en el registro, la cual deberá ser veraz y exacta, y se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento.

Artículo 6. Cancelación del Registro. Los usuarios del RUM podrán solicitar la cancelación del registro cuando demuestren a la autoridad ambiental competente que su proyecto, obra o actividad ha dejado de usar mercurio.

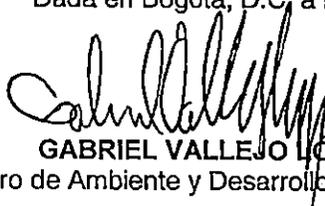
La autoridad ambiental competente deberá verificar la información presentada por el usuario, antes de proceder la cancelación del registro.

Artículo 7. Vigencia. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

08 ABR 2016



GABRIEL VALLEJO LÓPEZ

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Carolina López – Profesional Especializado DAASU
Elías Pinto – Contratista DAASU

Revisó: Francisco Gómez Montes - Director de la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana
Camilo Alexander Rincón Escobar – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Pablo Vieira Samper – Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

"Por la cual se establecen los requisitos y procedimientos para el Registro de Usuarios de Mercurio – RUM para el sector minero"

Anexo 1

FORMATO DE CARTA PARA SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS DE MERCURIO - RUM

Señores
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL.....
Atn:
Ciudad.

Ref.: Solicitud de Inscripción en el Registro de Usuarios de Mercurio

Atentamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar la inscripción en calidad de usuario en el Registro de Usuarios de Mercurio – RUM de su jurisdicción, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4º de la Resolución N° xxxxxx de 2016.

DATOS DEL TITULO, LA EMPRESA, EL TITULAR U ORGANIZACIÓN Y DEL ESTABLECIMIENTO O INSTALACIÓN:

NOMBRE COMPLETO O RAZON SOCIAL DEL TITULO, LA EMPRESA, EL TITULAR U ORGANIZACIÓN Y DEL ESTABLECIMIENTO O INSTALACIÓN		NOMBRE COMERCIAL	
IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR, LA EMPRESA U ORGANIZACIÓN Y DEL ESTABLECIMIENTO O INSTALACIÓN NIT ___ C.C. ___ C.E. ___ NÚMERO _____		REGISTRO DE CAMARA DE COMERCIO CÁMARA _____ NÚMERO MATRÍCULA _____	
DEPARTAMENTO		MUNICIPIO	
DIRECCIÓN		TELÉFONO	FAX
NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL Ó APODERADO DEL TITULO, LA EMPRESA, EL TITULAR U ORGANIZACIÓN Y DEL ESTABLECIMIENTO O INSTALACIÓN			
IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DEL TITULO, LA EMPRESA, EL TITULAR U ORGANIZACIÓN Y DEL ESTABLECIMIENTO O INSTALACIÓN C.C. ___ C.E. ___ NÚMERO _____			e-mail: _____

DATOS DEL BAREQUERO:

NOMBRE COMPLETO DEL BAREQUERO: _____		
IDENTIFICACIÓN: C.C. ___ NÚMERO _____		
NOMBRE DE LA ALCALDIA EN LA QUE SE ENCUENTRA INSCRITO: _____		FECHA DE INSCRIPCIÓN EN LA ALCALDIA: _____
JURISDICCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LA ALCALDIA EN LA QUE SE ENCUENTRA INSCRITO NIT _____		
DIRECCIÓN: _____	MUNICIPIO: _____	DEPARTAMENTO: _____
TELÉFONO: _____	FAX: _____	e-mail _____

Por lo anterior, solicito a ustedes me sea asignado el (los) número(s) de registro correspondiente(s) para proceder a diligenciar la información del RUM dentro de los plazos establecidos en el artículo 4 de la Resolución N° xxxxxx de 2016, para el (los) establecimiento(s) o instalación(es) que se relaciona a continuación:

DATOS DEL TITULO, LA EMPRESA, EL TITULAR U ORGANIZACIÓN Y DEL ESTABLECIMIENTO O INSTALACIÓN USUARIA DE MERCURIO EN JURISDICCIÓN DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL (En caso de haber más de un establecimiento ó instalación en jurisdicción de esta autoridad ambiental por favor diligenciar este cuadro para cada uno de ellos):

NOMBRE DEL TITULO, LA EMPRESA, EL TITULAR U ORGANIZACIÓN Y DEL ESTABLECIMIENTO, INSTALACIÓN O EL BAREQUERO:		
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	DIRECCIÓN
NOMBRE DE LA PERSONA A CONTACTAR	TELÉFONO	FAX
DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL DEL TITULO, LA EMPRESA, EL TITULAR U ORGANIZACIÓN Y DEL ESTABLECIMIENTO, INSTALACIÓN O BAREQUERO:		
CODIGO CIU DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL (si lo conoce):		

Me comprometo a actualizar la información suministrada en el RUM en los plazos establecidos en el artículo 4 de la Resolución N° xxx de 2016.

Cordialmente,

FIRMA
NOMBRE

"Por la cual se establecen los requisitos y procedimientos para el Registro de Usuarios de Mercurio – RUM para el sector minero"

ANEXO 2

**INFORMACIÓN A SER DILIGENCIADA EN EL
REGISTRO DE USUARIOS DE MERCURIO - RUM**

1. CAPITULO 1: USO DE MERCURIO

SECCIÓN 1: USO DE MERCURIO EN MINERIA
SECCIÓN 1A: IDENTIFICACIÓN DEL TITULO, LA EMPRESA, EL TITULAR U ORGANIZACIÓN Y DEL ESTABLECIMIENTO O INSTALACIÓN O BAREQUERO
SECCIÓN 1B: IDENTIFICACIÓN DEL TIPO DE YACIMIENTO BENEFICIADO
SECCIÓN 1C: USO DE MERCURIO
SECCIÓN 1D: USO DE OTRAS SUSTANCIAS QUÍMICAS ASOCIADAS
SECCIÓN 1E: MANEJO DE RECIPIENTES
SECCIÓN 1F: PRODUCCIÓN

2. CAPITULO 2: EMISIÓN DE MERCURIO

SECCIÓN 1: EMISIÓN DE MERCURIO A LA ATMÓSFERA POR PARTE DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

3. CAPITULO 3: LIBERACIÓN DE MERCURIO

SECCIÓN 1: LIBERACIÓN DE MERCURIO AL AGUA POR PARTE DE LAS ACTIVIDADES MINERAS
SECCIÓN 1: LIBERACIÓN DE MERCURIO AL SUELO POR PARTE DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

OFI16-00111487 / JMSC 110200
Bogotá D.C. jueves, 24 de noviembre de 2016

T.R.C. SECC. 3ª SEC. GRAL

Señor Magistrados
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA,
SUBSECCIÓN "A"**
M.P. BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA
Bogotá, D.C.

09634-25-NOV-16 9:57

Acción de Tutela

Expediente: 2016-02364

Accionante: Pueblos Indígenas Miraña y Bora

Accionado: Ministerio del Interior, Ministerio de Salud y de la Protección Social y otros

MARTHA ALICIA CORSSY MARTÍNEZ, mayor y vecina de Bogotá, identificada con C.C. 52.619.609 de Usaquén y titular de la T.P. de abogado 97.847 del C.S.J., apoderada del Señor Presidente de la República y de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en virtud del poder conferido por la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, encontrándome dentro del término otorgado en el auto del 18 de noviembre de 2016 que fue notificado junto con la demanda el 22 de noviembre de 2016, como consta en EXT16-00116481, me dirijo respetuosamente a su Despacho con el fin de contestar la demanda del asunto en los siguientes términos. Breve justificación.

1. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario con jurisdicción en el Departamento del Amazonas, actuando en representación de los accionantes, instaura acción de tutela como mecanismo definitivo, al estimar vulnerados los derechos a la vida, la identidad cultural, la seguridad alimentaria, integridad cultural y territorial de los pueblos Miraña y Bora, entre otras autoridades, en contra de la Presidencia de la República a la que considera "máximo representante del Estado Colombiano y responsable de la garantía integral de los derechos fundamentales (...)".

Al respecto es preciso decir lo siguiente:

1975.033 8.0333.0.6.7

7348 31-004-85 46000



En primer término, quizá exista una confusión acerca de las funciones de la Presidencia de la República y su papel en el Estado Colombiano. No es cierto que sea el máximo representante del Estado colombiano ni mucho menos que sea responsable de la garantía integral de los derechos fundamentales.

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o Presidencia de la República -DAPRE-

En efecto, la Presidencia de la República es un Departamento Administrativo que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, creado mediante la Ley 3ª de 1898, y Decreto No. 133 del 27 de enero de 1956 y convertido en legislación permanente mediante la Ley 1ª de 1958.

De acuerdo con la clasificación de los sectores de la administración, el **Sector Administrativo de la Presidencia de la República** está **integrado** por el "Departamento Administrativo de la Presidencia de la República" y por otras entidades que se encuentran adscritas a ella: a.) la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas; b.) la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, c.) la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC COLOMBIA y 2.) la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas. (D. 1649/14, Art. 4º, mod. D. 2145/15, Art. 1º)

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 489 de 1998 establece que la Presidencia de la República está integrada por "el conjunto de servicios auxiliares del Presidente de la República", así lo dice la norma:

"Artículo 56. Presidencia de la República. Corresponde al Presidente de la República la suprema dirección y la coordinación y control de la actividad de los organismos y entidades administrativos, al tenor del artículo 189 de la Constitución Política.

La Presidencia de la República estará integrada por el conjunto de servicios auxiliares del Presidente de la República y su régimen será el de un Departamento Administrativo. (...)"

En el artículo 1º del Decreto 1649 de 2014, se prevé que el objeto de esta Entidad es "(...) **asistir** al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y **prestarle el apoyo administrativo** necesario para dicho fin."

En el mismo Decreto 1649 se estableció que el "Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrá naturaleza especial y en consecuencia, una

estructura y una nomenclatura de sus dependencias y empleos acordes con ella, de conformidad con lo establecido en la Ley 55 de 1990” (Art. 2º) y que “[e]l Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrá como denominación abreviada la de “Presidencia de la República”, la cual será válida para todos los efectos legales” (Art. 1º, Inc. 2)

También está dispuesto que “la Dirección del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República **estará a cargo del Director del Departamento**” quien será su **representante legal** (D. 724/16, Art. 3 que modifica el num. 8º del Decreto 1649/14). Vale decir que EL actual Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República es el doctor Luis Guillermo Vélez Cabrera. ✓

Para cumplir con su *objeto*, a la Presidencia de la República le fueron asignadas unas funciones generales, en el artículo 3º del mismo Decreto 1649 de 2014, ellas son:

ARTÍCULO 3º. Funciones generales. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, tendrá las siguientes funciones generales:

1. Asistir al Presidente de la República, en su condición de Jefe del Estado, en su labor de velar porque los diferentes órganos del Estado se colaboren armónicamente para la realización de sus fines.
2. Organizar, dirigir, coordinar y realizar directamente, si fuere el caso, las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer, en relación con los órganos del Estado que integran las ramas del poder público y los demás órganos estatales, autónomos e independientes.
3. Colaborarle al Presidente de la República en su deber de garantizar los derechos y las libertades de todos los colombianos.
4. Organizar, asistir y coordinar las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa, y disponer lo necesario, según sus instrucciones, para la eficiente y armónica acción del Gobierno, representándolo, cuando así lo demande, en la orientación y coordinación de la administración pública y de sus inmediatos colaboradores en la acción de Gobierno.
5. Asistir al Presidente de la República en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales.
6. Coordinar las relaciones entre el Presidente de la República con los entes territoriales, el sector privado y las organizaciones sociales.

7. Hacer las veces de Secretario Ejecutivo en los Consejos, Comités o demás organismos de consulta, asesoría, coordinación o apoyo que dependan directamente del Despacho del Presidente de la República.
8. Divulgar los actos del Gobierno Nacional y coordinar lo referente a una adecuada difusión de la gestión gubernamental.
9. Apoyar al Presidente de la República en los diagnósticos, estudios, análisis y demás actividades que contribuyan a la formación de criterios, conceptos o formulaciones que éste desee definir.
10. Propender por la evaluación del impacto de las políticas de Gobierno frente a los objetivos estratégicos de cada área y sugerir los arreglos institucionales que correspondan, verticales o transversales, encaminados a fortalecer la capacidad de las entidades del Gobierno Nacional para formular y ejecutar las políticas públicas de sectores estratégicos.
11. Asesorar al Presidente de la República en el estudio de la constitucionalidad, legalidad y conveniencia de los distintos proyectos de ley, decretos y actos administrativos de competencia del primer mandatario.
12. Prestar el apoyo logístico y administrativo que se demande, para el ejercicio de las facultades y funciones presidenciales."

Como se puede observar, no hay función alguna que permita a la Presidencia de la República intervenir en el asunto que es requerido en la demanda, en especial si se observa cuál es la petición concreta, veamos:

Primero: A todos los accionados proceder inmediatamente de manera coordinada y sistemática -en concertación con los Pueblos Miraña y Bora, las Autoridades Indígenas respectivas y la Asociación PANI- a definir, construir e implementar un plan especial de protección física, cultural y territorial que garantice la integridad cultural y la pervivencia física de los Pueblos Miraña y Bora asentados en los resguardos indígenas Mirití Paraná y Predio Putumayo y en las áreas respectivas identificadas como parte de su territorio tradicional, en el departamento de Amazonas.

Segundo: Ordenar a la Presidencia de la República y al Ministerio del Interior que coordinen las acciones necesarias con las autoridades departamentales del Amazonas, las autoridades judiciales y la fuerza pública de tal manera que se tomen medidas efectivas de protección territorial, las que como mínimo deben en un plazo mínimo de seis meses erradicar las actividades mineras ilegales en el río Caquetá y sus afluentes, en el ámbito territorial de los pueblos afectados.

Tercero: Como medida complementaria las acciones solicitadas en el numeral segundo deberán incluir un plan de acción para la erradicación y prevención a futuro de procesos de minería ilegal a lo largo de la cuenca del río Caquetá.

Para empezar es preciso advertir que en todo el relato de los hechos no hay una sola acción u omisión endilgada a la Presidencia de la República; sólo el

concepto, errado, de que es el "máximo representante del Estado Colombiano" y que por ello "sea responsable de la garantía integral de los derechos fundamentales".

Y en cuanto a los puntos primero y segundo de las pretensiones de la demanda, debo decir que la Presidencia de la República **carece de competencias** para el fin solicitado, pues **no existe función** que nos permita concretamente coordinar con el Ministerio del Interior y con las autoridades del Amazonas, las autoridades judiciales y la fuerza pública las acciones necesarias para que se tomen medidas efectivas de protección territorial para erradicar, al menos en 6 meses, las actividades mineras ilegales en el río Caquetá y sus afluentes, en el ámbito territorial de los pueblos afectados.

Es preciso decir que el tema de la minería ilegal y lo que ella implica ha sido abordado judicialmente, por la Corte Constitucional en sentencias como la C-123/14 M.P. Alberto rojas ríos, en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 37 de la ley 685 de 2001 y del artículo 2º (parcial) del decreto 0934 de 2013, cuya decisión fue la siguiente:

"**Primero.** Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política."

En esa sentencia se explica que las cargas en el orden nacional corresponden a otras autoridades dentro de las que NO está la Presidencia de la República.

En este orden de ideas, también puede concluirse que NO siempre la Presidencia de la República representa a la Nación, sino que ello sólo sucede cuando la reclamación se relaciona **con sus propias funciones**, y NO con las funciones propias del señor Presidente de la República, ni con las de los demás miembros del Gobierno Nacional, que es una confusión muy usual en los procesos judiciales, pues la representación del Presidente opera de otra manera.

Por lo brevemente expuesto, respetuosamente manifiesto desde ya que mi solicitud será la de **DESVINCULAR** tanto a la Presidencia de la República por carecer de competencias en la materia objeto de la tutela, lo que en otras palabras se constituye en falta de legitimación en la causa por pasiva material.

9

Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Presidencia de la República

A pesar que se enuncie a la Presidencia de la República como demandado en el proceso, evidentemente, de la lectura del libelo de la demanda se puede concluir que en parte alguna de la misma se hace referencia a actos u omisiones atribuibles a la "Presidencia de la República"; entidad que no tiene responsabilidad alguna en la materia. Además, también se probó que el accionante NUNCA elevó petición a esta entidad, de modo que por ese derecho no existe la vulneración alegada.

Todos los hechos relatados son completamente ajenos a la Presidencia de la República que en nada se relaciona con ellos, ni, repitó, ante esta entidad se ha elevado petición alguna que esté pendiente de respuesta y, en consecuencia, no pudo vulnerar tal derecho de los demandantes. De hecho, reitero que, en la demanda no hay reproche alguno en contra de esta Entidad que represento en relación con los trámites que se refieren en la demanda.

También es preciso manifestar que a la Presidencia de la República no le corresponde intervenir en manera alguna en los trámites administrativos que se involucran en el tema objeto de la tutela, porque dicho trámite tiene asignadas unas autoridades y procedimientos preestablecidos, entre quienes no se encuentra ella, porque NO tiene competencias para hacerlo.

Evidentemente, de la lectura del libelo de la demanda se puede concluir que en parte alguna de la misma se hace referencia a actos u omisiones atribuibles a la "Presidencia de la República"; entidad que no tiene responsabilidad alguna en los hechos relatados, cuyas pretensiones tienen un alcance que excede las competencias de mi representada.

Al respecto, es preciso manifestar la evidente improcedencia de la demanda de tutela contra la Presidencia de la República por falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que no está directa ni indirectamente relacionada con la situación planteada en la demanda, considerando que "la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso" o, lo que es lo mismo, "la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material". En efecto, la Corte Constitucional ha dicho que "(...) cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo [la legitimación en la causa], no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo."¹

¹Corte Constitucional, Sentencia T-416 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, reiterada en la sentencia T-819 de 2001, M.P: Alfredo Beltrán Sierra.

No se debe perder de vista que aunque la tutela es un proceso preferente y sumario (C.P., Art. 86) "con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción", pues "[l]a identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan.²

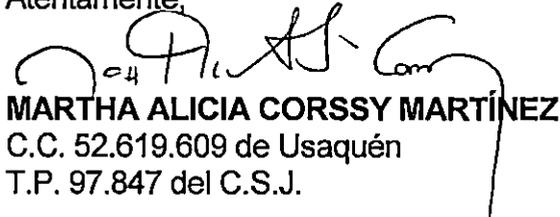
Por lo tanto, al tratarse de actos de otras autoridades, me opongo a la prosperidad de la tutela contra la Presidencia de la República por improcedente, esto es, por no ser ella la autoridad encargada de proteger los derechos presuntamente vulnerados, así como por no ser la responsable de su pretendida vulneración. En otras palabras, la demanda es improcedente en su contra, por falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, respetuosamente solicitaré su desvinculación del proceso y correspondiente exclusión del fallo que sea proferido, cualquiera sea su sentido.

SOLICITUD: Con fundamento en lo brevemente expuesto, solicito respetuosamente que se **DESVINCULE** al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, cualquiera fuere el sentido en que se profiera el fallo, toda vez que no tienen legitimación para pronunciarse sobre hechos de la demanda ni tampoco para adoptar medidas relacionadas con las pretensiones de la misma. En su defecto, solicito que se **DENIEGUE** el amparo solicitado en su contra, toda vez que no existe hecho u omisión atribuibles a ella, de los cuales pudiera predicarse una amenaza o una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

ANEXOS: Al presente memorial anexo el poder conferido por la señora Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República, con sus documentos de soporte.

NOTIFICACIONES: Se recibirán en la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, Casa de Nariño, Carrera 8 No. 7-26 de Bogotá, D.C. y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Atentamente,


MARTHA ALICIA CORSSY MARTÍNEZ
C.C. 52.619.609 de Usaquén
T.P. 97.847 del C.S.J.

² Ibídem.



Presidencia
República de Colombia
Secretaría Jurídica

Libertad y Orden

92

8

Bogotá, D.C., Noviembre 22 de 2016

Señor Magistrados
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA,
SUBSECCIÓN "A"**
M.P. BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA
Bogotá, D.C.

Acción de Tutela

Expediente: 2016-02364

Accionante: Pueblos Indígenas Miraña y Bora
Accionado: Ministerio del Interior, Ministerio
de Salud y de la Protección Social y otros

CRISTINA PARDO SCHLESINGER, mayor y domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 21.068.467 de Usaquén, nombrada como Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República mediante Decreto 2980 del 7 de agosto de 2010 y Acta de Posesión 016, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1060 del 9 de junio de 2014 y en la Resolución 353 del 26 de Mayo de 2016 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, confirió poder especial, amplio y suficiente a **MARTHA ALICIA CORSSY MARTÍNEZ**, mayor y domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 52.619.609 de Usaquén y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado 97.847 del C. S. de la J., para que represente al Señor Presidente de la República y a la Nación -Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - DAPRE- dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda investida de las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, incluidas las de conciliar, desistir, sustituir y recibir.

Atentamente,

CRISTINA PARDO SCHLESINGER
C.C. 21.068.467 de Usaquén

Acepto el poder:

MARTHA ALICIA CORSSY MARTÍNEZ
C.C. 52.619.609 de Usaquén
T.P. 97.847 del C.S.J.

Calle 7a No. 6-54
PBX 5629300
www.presidencia.gov.co



9

NOTARÍA 17 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA 17 BOGOTÁ D.C. DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

Ante la NOTARÍA 17 de este Círculo, se presentó: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Quien exhibió la C.C. No. 21068467 de USAQUEN y T.P. No. 97847 y declaró que el contenido del presente documento es cierto y la firma y huella que aquí aparecen son suyas.

Cristina Pardo
FIRMA
 Bogotá D.C. **23 NOV 2016**

DILIGENCIA TOMADA FUERA DEL DESPACHO POR UN FUNCIONARIO DE LA NOTARÍA 17

Huella Índice
Derecho



NOTARÍA 17 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA 17 BOGOTÁ D.C. DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

Ante la NOTARÍA 17 de este Círculo, se presentó: MARTHA ALICIA COVASSY MARTINEZ

Quien exhibió la C.C. No. 52619609 de USAQUEN y T.P. No. 97847 y declaró que el contenido del presente documento es cierto y la firma y huella que aquí aparecen son suyas.

Martha Alicia Covassy Martinez
FIRMA
 Bogotá D.C. **23 NOV 2016**

DILIGENCIA TOMADA FUERA DEL DESPACHO POR UN FUNCIONARIO DE LA NOTARÍA 17

Huella Índice
Derecho





10

RESIDENCIA DE LA PRESIDENTA
SECRETARIA GENERAL

Revisado: *A*
Recibido: *C.*

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO - 1060 DE 2014

9 JUN 2014

Por el cual se hace una delegación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 489 de 1998

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Delégase en el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República la facultad de notificarse, representar y conferir poderes en nombre del Presidente de la República, en todas las actuaciones prejudiciales, las conciliaciones extrajudiciales y los procesos judiciales que le sean notificados, en los que se constituya en parte y en general en todas las actuaciones que se surtan ante la rama judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica el Decreto 2519 de 1998 y las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

9 JUN 2014

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Es fiel copia tomada del original
que reposa en los archivos.

Maria Lorena Gutiérrez Botero
MARIA LORENA GUTIÉRREZ BOTERO

SECRETARIO JURÍDICO



Libertad y Orden

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0353** DE 2016 **26 MAYO 2016**

Por la cual se delegan unas funciones

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 de la Ley 489 de 1998 y 3 del Decreto 724 de 2016, en concordancia con el numeral 12 del artículo 14 del Decreto 1649 de 2014.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Deléganse en el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República las facultades de notificarse, representar y conferir poderes en las actuaciones prejudiciales, judiciales y administrativas en nombre de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los procesos en que se constituya como parte y, en general, en todas las actuaciones que se surtan ante la Rama Judicial, el Ministerio Público, los Organismos de Control y las autoridades administrativas del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 2º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

26 MAYO 2016

LUIS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA

Director

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Es fiel copia tomada del original
que reposa en los archivos

Subdirectora de Operaciones del Departamento



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 2980 DE 2010

7 Ago 2010

Por el cual se hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Nómbrase a partir del 7 de agosto del presente año, a la doctora **CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, identificada con la CC. No. 21.068.467 de Usaquén, como Secretario de la Presidencia de la República 1150 – Secretaria Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

7 Ago 2010

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Es fiel copia tomada del original
que reposa en los archivos.

SECRETARIO JURÍDICO



República de Colombia

Presidencia

Subdirectora de Operaciones del Departamento

Acta de Posesión No. 016

En Santafé de Bogotá, D.C. hoy siete / 7 / de Agosto
del año dos mil diez (2010), se hizo presente en el Despacho del señor Presidente
de la República, la Dra. Cristina Pardo Schlesinger
con el propósito de tomar posesión de Secretaría de la Presidencia de la República 150-
Secretaría Jurídica del Dpto. Administrativo de la Presidencia de la República.
para el cual fue designado mediante Decreto No 2980
de fecha 7 de Agosto de 2010, con el carácter de Propiedad.

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer
cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

- Cédula de Ciudadanía No. 21.068.467 expedida en Usaquén
- Certificado Judicial No. _____
- Libreta Militar No. _____ del Distrito Militar No. _____

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Posesionado Cristina Pardo

El Secretario [Firma]

13

77

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION TERCERA

INFORME AL DESPACHO DEL MAGISTRADO (A)

BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA

25 DE NOVIEMBRE DE 2016

EXPEDIENTE No. 250002336000201602364

NATURALEZA ACCIONES DE TUTELA

DE PUEBLOS INDIGENAS MIRAÑA Y BORA
CONTRA MINISTERIO DEL INTERIOR, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

AL DESPACHO CON PRONUNCIAMIENTO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
A TRAVES DE SU APODERADA, CON PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE
AMBIENTE A TRAVES DE SU APODERADO, Y DEL MINISTERIO DEL INTERIOR,
SUBE UN CUADERNO CON 77 FOLIOS, SIRVASE PROVEER



GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaria

SUSPENSIÓN DE TERMINOS POR CAMBIO DE SEDE:
DEL 3 A 19 DICIEMBRE 2001
SUSPENSIÓN terminos desde febrero 25 hasta marzo 1 de 2002
incluidas las acciones CONSTITUCIONALES
VACANCIA JUDICIAL ABRIL 14 A 16 DE 2003
VACANCIA JUDICIAL ABRIL 5 A 9 DE 2004
SUSPENSIÓN DE TERMINOS LOS DÍAS:
29 Y 30 DE JULIO DE 2014; EL 1,4,5,6,8, Y 18 DE AGOSTO DE 2014;
TODA VEZ QUE HUBO JORNADA NACIONAL DE PROTESTA,
Y DEL 9 DE OCTUBRE DE 2014 AL 19 DE DICIEMBRE DE 2014.